



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG.1°INST.MULTIPLE -
SEC.CONTROL.NIÑ.JUV.PEN.JUV.Y FALTAS
- CURA BROCHERO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 7

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 86-139

EXPEDIENTE SAC: 9289172 - BECERRA, ALEJANDRO JAVIER - CORTEZ, JOSE ADRIAN - LOPEZ, CARLOS VICTOR -

CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 7 DEL 14/03/2022

AUTO NÚMERO: SIETE.-

Villa Cura Brochero, catorce de marzo de dos mil veintidós.-

Y VISTA: La presente causa caratulada “**BECERRA, ALEJANDRO JAVIER; CORTEZ, JOSÉ ADRIÁN y LÓPEZ, CARLOS VÍCTOR p.s.a. INCENDIO**”(Expte. 9289172), traída a despacho a fin de resolver la oposición a la requisitoria de elevación a juicio planteada por el defensor del imputado Alejandro Javier Becerra Dr. Tristán Gavier (arts. 338 y 357 del C.P.P.).-

Y DE LA QUE RESULTA: 1).- **Datos de los imputados:** Alejandro Javier Becerra, DNI N° 13.821.516, de sesenta y cuatro años de edad, de estado civil casado, de ocupación ingeniero agrónomo, con instrucción (ha cursado estudios terciarios completos), nacido en la ciudad de Córdoba, el día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, domiciliado en calle Country Jockey Club, Manzana 76, Lote 56, de la ciudad de Córdoba, Dpto. Capital, Pcia. de Córdoba, desde hace veinte años, vive con su esposa e hijo, en casa propia, gana aproximadamente la suma de pesos mensuales doscientos mil (\$ 200.000), de la empresa Cura Malal S.A. de la cual es presidente, ubicada en Avda. Tapel N° 946, de la ciudad de Córdoba, hijo de José Becerra (f) y de Beatriz Stiel. (v), Prontuario N° 875479 DP; José Adrián Cortez

, **DNI N° 34.980.191**, de nacionalidad argentino, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, de ocupación peón rural, con instrucción (ha cursado estudios primario completo), nacido en la localidad de Solares de Icho Cruz, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba, el día cinco de marzo del año mil novecientos noventa, domiciliado en calle Los Perdices N° 551 de Barrio Solares de Villa Icho Cruz, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba, hijo de: José Daniel Cortez (v) e Ignacia del Carmen Pedernera (v), Prontuario N° 1228961 A.G.; y **Carlos Víctor López**, **DNI N° 21.895.758**, de nacionalidad argentino, de cincuenta y un años de edad, de estado civil casado, de ocupación peón rural, con instrucción (ha cursado estudios primario incompleto, cursó hasta tercer grado), nacido en la localidad de Villa Cura Brochero, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, el día diecinueve de noviembre del año mil novecientos setenta, domiciliado en calle Los Halcones N° 730 de Barrio Solares de Villa Icho Cruz, Dpto. Punilla, Pcia. de Córdoba, hijo de Lino José Domínguez (f), y Aurora Reginalda López (f). Prontuario N° 1465218 AG.-

2).- Relación de los hechos: Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinte, en horario no determinado con exactitud pero comprendido presumiblemente entre las 09:00 horas y las 10:30 horas, el imputado Alejandro Javier Becerra, quien se encontraba en su predio rural de nombre Estancia San Alejo ubicada en Paraje Pampa de Achala, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, al cual se accede circulando por Ruta Provincial E-34 hasta llegar al destacamento La Posta, luego se ingresa por un camino de tierra direccionado hacia el punto cardinal Norte conocido como “Camino a la Ventana”, realizando un recorrido de 6 kilómetros aproximadamente hasta llegar al acceso a la ex Ruta Provincial 20, camino que une Paraje El Cóndor con Paraje la Ventana o Puerta Negra, recorriendo luego un camino alternativo hacia el punto cardinal Este, denominado “Cercos de las Papas”, del Campo denominado El Durazno, la cual colinda al punto cardinal Este con el Parque Nacional Quebrada el Condorito, al punto cardinal Sur con la estancia Santo Tomas, al punto cardinal Oeste con camino a La Ventana y al punto cardinal Norte con el Paraje el Volcán. Que en dicha estancia

San Alejo prestan tareas el imputado José Daniel Cortez quien se desempeña como capataz, y Carlos Víctor López quien se desempeña como peón, ambos bajo las órdenes de Becerra. Que en dichos campos propiedad del incoado Alejandro Javier Becerra, los imputados Cortez y López se encargaban de controlar el ganado y realizaban labores propias relacionadas al mantenimiento de dichos campos y tareas rurales. Así las cosas, los incoados José Adrián Cortez y Carlos Víctor López por encargo del imputado Alejandro Javier Becerra habrían concurrido al sector del campo denominado “Cercos de Las Papas” del campo “El Durazno”, propiedad de un hermano del incoado Becerra, cuyo manejo lo tenía este último, como habitualmente lo hacían, y procedieron a prender fuego por sectores con el fin de quemar pajonales y lograr así que rebroten los pastizales autóctonos de la zona, representándose el peligro para los bienes comunes, quienes desestimando dicho resultado continuaron con su accionar ocasionando de esta manera tres focos ígneos independientes entre sí, ubicados el primero a unos 200 metros del ingreso principal a la estancia San Alejo, con una superficie de 100 m² aproximadamente, el segundo ubicado a 100 m. del primero con una superficie de 5 m², mientras que el tercer foco, tiene proyección de propagación hacia el punto cardinal Noreste, pese al riesgo “Alto” de incendio emitido por la Dirección de Gestión Integral de Manejo del Fuego de la Provincia de Córdoba, con fecha 15.05.2020 cuya vigencia duró entre los días sábado 16.05.2020 y el lunes 18.05.2020, además de las especiales condiciones climáticas que imperaban en ese momento, a saber: una sequía alta, con un tiempo caluroso y ventoso lo que hacía prever un alto riesgo de incendio y que exigía extremar las medidas y cuidados; para evitar la ocurrencia de los citados incendios, pese a todo ello, el imputado Alejandro Javier Becerra y sus empleados los prevenidos Cortez y López, luego de constatar que el fuego se había extendido de forma descontrolada y que se direccionó al Parque Nacional Quebrada el Condorito, no dieron aviso a los bomberos, poniendo en peligro la flora, la fauna, el recurso hídrico y el ecosistema en general; extendiéndose por una superficie aproximada total de 122,6 hectáreas lo que demandó el trabajo incesante a lo largo del día de

personal de bomberos de la localidad de Los Hornillos, Mina Clavero y otras localidades, Personal del Plan Provincial de Manejo del Fuego y Personal Policial de la U.R.D.S.A., a fin de controlar el mismo.-

3).- Declaración del Imputado: En circunstancias de ser convocados a fin de ejercer su derecho de defensa material, con la debida asistencia técnica, el imputado **Alejandro Javier Becerra (fs. 482/483vta)**, se abstuvo de prestar declaración, no obstante, manifestó: *“que para colaborar con la Fiscal aporta la clave de su equipo celular siendo la misma 1382. Que dicho aparato es marca Motorola, de color negro con funda, nro. de línea 351 -155523070, de la empresa Personal, la cual posee desde hace muchos años. Aclara que desde fines de enero del cte. Año (2020) cambió de empresa por cuanto antes era Claro”*; **José Adrián Cortez (fs. 478/479vta.)**, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material, con la debida asistencia técnica, negó el hecho y se abstuvo de continuar prestando declaración; **Carlos Víctor López (fs. 480/481)**, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material, con la debida asistencia técnica, negó el hecho y se abstuvo de continuar prestando declaración.-

4).- Prueba Incorporada: Testimoniales de: Matías Marcelo Navarro López (fs.01/03 y 182/183), de Carlos Marcelo López (fs. 07/08vta., 17/18, 19/20vta., 21/22, 29/30vta., 192/201, 204/205, 235/236vta., 365/368vta., y 537/538), de Lucas Leandro Murua Matias (fs. 33/35), de Cristian Ariel Cornejo (fs. 114/116), de Maricel Altamirano (fs. 117/118 y 147/148vta.), de Armando Socompi (fs. 168/169), de Víctor Hugo Altamirano (fs. 177/179), de Miguel Ángel Atala (fs. 189/189vta.), de María Reyna Gladys Pedernera (fs. 190/190vta.), de Pablo Sebastián Becerra (fs. 231/231vta.), de Francisco Andrés Pereyra (fs. 238/240vta.), de Nelson Emiliano Lopez Reynoso (fs. 242/245vta.), de Pablo Gustavo Paredes (fs. 247/248vta.), de Esteban Abel Leyria (fs. 262/262vta.), de Rafael Antonio del Rosario López (fs. 265/268), de Hipólito Pablo Antonio López (fs. 264/268), de Martín Javier López (fs. 269/270), de Víctor Ángel Heredia (fs. 271/272vta.), de Elvio Antonio Agüero (fs. 293/294),

de Pablo Alvornoz (fs. 298), de José Luis Vargas (fs. 314/314vta.); **Documental-Instrumental-Informativa**: Croquis Ilustrativo (fs. 04, 301, 317), acta de inspección ocular (fs. 05, 300, 315), acta de allanamiento (fs. 13/13vta., 15/16, 28/28vta., 220/222vta., 226/226vta., 229/230), informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada y Dirección de Investigación Operativa de la Dirección General de Policía Judicial (fs. 51/62 y 378/389), actas de aperturas de teléfono (fs. 63/68, 331/334, 344/344vta., 539/540), fotografías (fs. 69/86), impresión de capturas de pantalla (fs. 87/109, 335/343vta., y 541/554), informe de la U.R.D.S.A. (fs. 110/113), informe de la División Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 119/125, 141/146, 157/167, 258/259vta., 275/286), Informe de la Dirección Integral de Manejo del Fuego (fs. 128/140) informe Dirección de Bomberos (fs. 149/155, 390/395, y 531/536), informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (fs. 172/174), acta de constatación (fs. 184/186), impresión de Google Maps (fs. 206/208), informe de la Dirección General de Catastro (fs. 209/210), actas de requisita personal (fs. 224/224vta., 227), informe de la Dirección de Bomberos Voluntarios de Villa Río Icho Cruz (fs. 251/253), informe Dirección de Bomberos Voluntarios Mina Clavero (fs. 255/257), informe del Parque Nacional Quebrada el Condorito (fs. 273, y 01/238, del Cuerpo de Prueba N° 1 del Expte. SAC N° 9289301), informe del Registro Único de Armas de Fuego Secuestradas en Causas Judiciales y Contravencionales (fs. 288, 290), acta de detención (fs. 299, 316, y), acta de secuestro (fs. 327), carpetas de la División Criminalística de la U.R.D.S.A. (fs. 346/364, 472/477 y 585/587), informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 523/530), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 582, 583 y 584).- **Instrumental**: Planillas Prontuariales (fs. 484, 558, y 564); y demás constancias de autos.-

5).- Requisitoria de Elevación a Juicio:Que a fs. 588/620 dicta el decreto de elevación a juicio en contra de los imputados, la que luego del análisis del conjunto probatorio sostuvo lo siguiente: “...Del análisis en conjunto de los antecedentes probatorios colectados

en autos, éste Ministerio Público entiende que existen elementos de convicción suficientes que a esta altura del proceso permiten sostener como probable tanto la existencia material del hecho narrado en el *factum*, como la participación penalmente responsable que le cupo a los imputados **Alejandro Javier BECERRA**, **José Adrian CORTEZ** y **Carlos Víctor LÓPEZ**. En efecto, el Sargento **Matías Marcelo NAVARRO LOPEZ** (fs. 01/02), quien presta servicios en el Destacamento La Posta de la U. R. D. S. A., con fecha 16/05/2020, siendo las 10:30 horas aproximadamente, es comisionado por la Central de Comunicaciones de la U.R.D.S.A., para que se constituya en Ruta Pcial. N° E-34 a la altura del kilómetro 50, en virtud de que se había originado un incendio. Al momento de ser convocado el declarante se encontraba de consigna en el km. 41 y ½ custodiando un camión que se había dado vuelta por lo cual tuvo que esperar a ser relevado. Así siendo aproximadamente las 12:00 horas, se dirigió por la misma ruta hasta el edificio del Destacamento La Posta, donde luego se condujo por un camino de tierra, direccionado hacia el punto cardinal Norte, conocido como “Camino a la Ventana”, que luego de recorrer un camino de seis kilómetros aproximadamente, hasta llegar al acceso a la Ruta Provincial 20, camino que une Paraje El Cóndor con Paraje la Ventana o Puerta Negra, se dirigió por un camino alternativo hacia el punto cardinal Este, observando del lado Norte, el cuadrante denominado “Cercos de las Papas”, donde a criterio del dicente se habría iniciado el incendio, ya que al llegar a dicho lugar observó el inicio de pajonales quemados. Que luego realizó un recorrido de diez kilómetros aproximadamente en dirección Sureste, hasta llegar nuevamente a la Ruta Pcial E-34, divisando fuego de lado Este y Norte, ya que el viento si bien no era fuerte, rotaba y cambiaba su dirección, y en un momento el fuego se dirigió también hacia el punto cardinal Oeste, ingresando al Parque Nacional Quebrada del Condorito y a la Reserva. Que en el lugar trabajaban empleados del Parque y la Reserva a los cuales no pudo identificar, ya que habían ingresado campo adentro, Bomberos Voluntarios de la localidad de Mina Clavero a cargo de Matías Murua, y luego se recibió la colaboración de vehículos livianos de las localidades de Ichu Cruz, Los

Hornillos, Salsacate, y de la ciudad de Villa Dolores, como así trabajaron en el lugar dos aviones hidrantes. Que luego el fuego se direccionó hacia campos ubicados en jurisdicción del Departamento Punilla, tratándose de toda la zona donde se encuentra ubicado el Parque Nacional. Que siendo las 18:00 horas el testigo fue entrevistado por Maricel Altamirano quien se desempeña como inspectora de Policía Ambiental, y le refirió que a su criterio el fuego se había iniciado en el límite de Paraje Cerco de las Papas, el cual colinda con Ruta Pcial. N° 20 y Estancia Santo Tomás, teniendo la sospecha que fue iniciado por personas de la Estancia San Alejo, propiedad de Alejandro Javier Becerra. Luego realizó un minucioso recorrido y confirmó efectivamente los dichos de Altamirano, porque en el lugar comenzó a observar los pastizales quemados, que sería el lugar del inicio del incendio, afectando el fuego parte de la Estancia mencionada. Siendo las 19:00 horas aproximadamente el declarante fue informado por personal de bomberos que el fuego estaba siendo controlado, pero que no podían estimar la superficie total quemada. Que no resultó damnificada ninguna vivienda por lo cual no se puso en riesgo edificaciones, como así tampoco la vida de ninguna persona, quemándose pastizales, alambrados, zona del bosque de tabaquillo y animales autóctonos. Finalmente explica el recorrido que hay que realizar hasta llegar a la Estancia San Alejo, refiriendo que se debe recorrer un camino que lleva a Paraje La Ventana hasta llegar a la Ruta Pcial. N° 20, direccionándose hacia el punto cardinal Norte, haciendo un recorrido de tres kilómetros aproximadamente, observándose del lado Este una tranquera de madera, la que posee un cartel con la leyenda Estancia San Alejo, la que da paso al lugar, el cual se encuentra delimitando en su totalidad con alambrados, postes y varillas de maderas. Que desconoce la extensión del terreno perteneciente a Becerra, pero calcula que serían más de cinco mil hectáreas, el cual delimita hacia el punto cardinal Este con el Parque Nacional Quebrada del Condorito y hacia el punto cardinal Norte con el Paraje El Volcán, perteneciente a la Pedanía Ambul. Que tiene conocimiento por dichos de lugareños, que desde la Tranquera de ingreso, hacia el punto cardinal Este, a una distancia de cuatro

kilómetros aproximadamente, se ubica una vivienda y galpones, los cuales no se observan desde el Camino Público, y que sería una propiedad ocupada por empleados del lugar. Que uno de los peones es de nombre Jerónimo Cuello de sesenta y cinco años de edad aproximadamente, que es una persona de confianza de Becerra, que tiene su vivienda ubicada desde el ingreso a la Estancia, continuando por el camino que lleva al Paraje La Ventana, en dirección Norte, haciendo un recorrido de tres kilómetros, donde se llega a una pequeña gruta con una cruz, y se ingresa hacia el punto cardinal Oeste, por un sendero, inaccesible para vehículos, haciendo un recorrido de seiscientos metros aproximadamente. Dicho funcionario policial confeccionó el Croquis Ilustrativo del lugar del hecho (fs. 04), y Acta de Inspección Ocular (fs. 05), de la cual surge (txt) "...Se observa en el punto cardinal Norte un poco de incendio en el cuadrante denominado Cerco de las Papas el mismo pertenece a la Estancia San Alejo, la cual colinda al punto cardinal Este con el Parque Nacional Quebrada el Condorito al Sur con Estancia Santo Tomás, al Oeste con camino a la ventana, y al Norte con el Paraje el Volcán. De dicha quema no se puede establecer cantidad de hectáreas quemadas..."- De otro costado, dicho empleado policial, en oportunidad de ser citado nuevamente por esta Instrucción a ampliar su testimonio (fs. 41), agregó: "...Que de acuerdo a su experiencia, los incendios son una práctica habitual en la época de otoño e invierno en las propiedades de la familia Becerra, en particular en las Estancias San Alejo y Paso de las Piedras, que inician focos de incendio a fin de renovar la pastura y que la misma sea propia para el alimento del ganado vacuno que allí se encuentra. Que en reiteradas ocasiones el dicente, quien presta servicio en el Destacamento La Posta, perteneciente a la U.R.D.S.A., ha observado columnas de humo en dirección a estas propiedades, por lo que oportunamente ha tenido que entregar procedimientos vinculados a estos hechos... Que por su parte, debido al conocimiento de la zona y de los lugareños, el dicente ha escuchado comentarios en relación a la familia Becerra, más precisamente de los vecinos del lugar que se quejan de los incendios producidos en las mencionadas estancias, y que los propietarios

*de las mismas no tienen represalia alguna por el inicio doloso de los focos de incendio ... que de acuerdo a su experiencia de trabajo por el lapso de siete años en La Posta, y de los dichos de los lugareños, todas las parcelas ubicadas en la zona en la que se generó el incendio (...) independientemente de las denominaciones particulares, forman parte de la Estancia San Alejo, que la cartelería del lugar así lo indica ... Tiene conocimiento por su experiencia y por información de los vecinos aledaños, que todas las parcelas que puedan llegar a incluir la Estancia San Alejo en toda su extensión son administradas en su totalidad por el Sr. Alejandro Becerra y el personal a su cargo (...) que Alejandro es quien funciona como el patrón de la Estancia San Alejo. Que en particular, **identifica dentro de la Estancia San Alejo, las parcelas “Cerco de las Papas” ubicada al Sureste y “El Durazno” al Sureste, que por conocimiento del dicente, como ya manifestó las mismas funcionan como una subdivisión interna de la estancia de referencia, por lo que no se encuentran separadas por cerramiento alguno. Que en referencia a la personalidad de Alejandro Becerra, los lugareños califican al mismo como prepotente, y al cual le tienen un temor particular, ya que es quien le da trabajo en “changas” y con ello maneja su conducta y por el otro por su personalidad agresiva, y celosa con todo aquel que pretenda ingresar a los límites de la estancia o tener una contradicción con él... ”.** Dicho funcionario policial fue quien se comunicó con la Central de Comunicaciones de la U.R.D.S.A., con fecha 16.05.2020 a las 14:30 horas, a los fines de dar aviso del incendio que se habría originado en el Km 51, más precisamente en campos de la familia Becerra propagándose luego hacia el Parque Nacional Quebrada del Condorito, no logrando precisar en ese momento la superficie quemada, informando además que en el lugar se encontraban trabajando personal de Bomberos de Icho Cruz, San Antonio, Mina Clavero, Los Hornillos y un avión hidrante – **ver informe de la U.R.D.S.A., que obra a fs. 110/113 -.** Así, a los fines de determinar el lugar donde se habría originado el incendio, se comisionó a la Sargento Primero **Carlos Marcelo LÓPEZ (fs. 07/08vta.)** adscripto a la Brigada de Investigaciones de la U.R.D.S.A., quien a*

los fines de determinar el origen del incendio, consideró urgente requerir al Juez de Control orden de allanamiento, con habilitación de hora, para una vivienda ubicada desde el ingreso a la Estancia, continuando por el camino que lleva al Paraje La Ventana, en dirección Norte, haciendo un recorrido de tres kilómetros aproximadamente, donde se llega a una pequeña gruta con una cruz y se ingresa hacia el punto cardinal Oeste, por un sendero, haciendo un recorrido de seiscientos metros aproximadamente, lugar donde se encuentra una vivienda donde reside Jerónimo Cuello, y para la Estancia a la cual se accede por Ruta Pcial. E-34 hasta llegar al edificio del Destacamento La Posta, ingresando por un camino de tierra, direccionado hacia el punto cardinal Norte, conocido como “Camino La Ventana”, realizando un recorrido de seis kilómetros aproximadamente, hasta llegar al acceso a Ruta Pcial. 20, camino que une Paraje El Cóndor con Paraje La Ventana o Puerta Negra, direccionándose luego hacia el punto cardinal Norte, recorriendo tres kilómetros aproximadamente, observándose del lado Este, una tranquera de madera, de alambre, postes y varillas de madera ubicada en el campo perteneciente al imputado Alejandro Javier Becerra. Que dicha propiedad colinda hacia el punto cardinal Este con el Parque Nacional Quebrada del Condorito y hacia el punto cardinal Norte con Paraje El Volcán, perteneciente a la Pedanía Ambul. Que desde la tranquera de ingreso, hacia el punto cardinal Este, a una distancia de cuatro kilómetros aproximadamente, se ubica una vivienda y galpones, que serían construcciones ocupadas por empleados del lugar, y proceder así al secuestro de bidones, combustibles, celulares, y cualquier otro elemento de interés, como así también identificar los ocupantes y efectuar tomas fotográficas. Con esos datos, se requirió al Juez de Control las respectivas órdenes de allanamiento – **ver ordenes de fs. 12/12vta., y 14/14vta.** Así, el **acta de allanamiento de fs. 13/13vta.,** da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el Paraje “La Ventana” ubicado a seiscientos metros al Oeste, Ex Ruta 95 propiedad de Jerónimo Cuello, el cual arrojó resultado negativo, en virtud de no encontrarse el nombrado en el lugar – **ver declaración de Comisionado que obra a fs. 17/18.** Por su parte, el **acta de**

*allanamiento de fs. 15/16, da cuenta del procedimiento llevado a cabo en Camino La Ventana Ex Ruta Pcial. 20 de la Estancia San Alejo, Paraje La Ventana, procedimiento que arrojó resultado positivo, desprendiéndose (txt) "...Que al llegar a la tranquera de ingreso de la Estancia San Alejo, la cual es de madera pintada de color blanco con herrajes negros, la cual posee una cadena metálica, que se encuentra unida mediante un candado cerrado, sin marcas visibles de color dorado amarronado, la que impide el ingreso de vehículos y/o personal al interior de la estancia. Por tal motivo, y haciendo uso de la fuerza pública se procede a cortar un eslabón de la cadena con una tijera tipo alicate para poder abrir la tranquera (...) A posterior se recorre un camino sinuoso de un kilómetro de largo aproximadamente hasta llegar a una vivienda de material de piedra donde se presenta el ciudadano José Adrian Cortez (...) **quien manifiesta ser empleado de la estancia San Alejo y vivir en el lugar**, por lo que se le informa los motivos de la presencia policial, y se le exhibe la orden judicial de allanamiento la cual lee y posteriormente firma al pie. Que seguidamente se procede a ingresar al interior de la vivienda la cual consta de tres habitaciones donde en la del medio pernoto el Sr. Cortez, mientras que en la de la izquierda de la misma pernoto **el ciudadano Carlos Víctor López (...)** empleado de la misma estancia (...) y en la habitación ubicada a la derecha se encuentra pernotando el ciudadano Alicio Martín Ponce (...) se procede al secuestro de un teléfono celular marca Motorola, de color negro, con pantalla táctil, el cual posee IMEI digital N° 356483086906615, en buen estado de conservación, y el cual posee una funda de goma de color negro, posee tarjeta SIM de la empresa Personal N° 8954342-0718962777324. Tarjeta de memoria Sandisc de 2GB. Dicho aparato se encuentra sobre la mesa de luz de la habitación donde pernoto el ciudadano Carlos Víctor López, que manifiesta ser de su propiedad. A posterior se procede al secuestro de un aparato de telefonía celular marca SAMSUNG, modelo S4 GALAXY, IMEI N° 3589290565652119/01 Serie N° R28R72VG3RA, de pantalla táctil trisada, siendo de color gris, violeta, posee tarjeta SIM Personal N° 89543420916761016023, sin tarjeta de memoria, el cual se encuentra en*

regular estado de conservación. Dicho aparato posee una funda de color negra y pertenece al ciudadano José Adrian CORTEZ, quien lo tenía en su poder...”– **ver declaración de fs. 19/20vta.** Por otra parte el Comisionado Carlos Marcelo López a fs. 21/22, declaró que en ocasión de realizarse los allanamientos ut supra antes mencionados, logró establecer que dentro del predio de la Estancia San Alejo existía otra vivienda ocupada por el dueño de nombre Alejandro Javier Becerra, por cual procedió a constatar la misma. Que dicha propiedad se encuentra ubicada sobre Ex Ruta Nacional N° 20, dentro de la denominada “Estancia San Alejo”, más precisamente a cuatro kilómetros aproximadamente hacia el punto cardinal Este, desde la tranquera de ingreso a dicha estancia, donde se domiciliaría el imputado Becerra, por lo que consideró necesario solicitar orden de allanamiento para la vivienda mencionada con el fin de proceder al secuestro también de teléfonos celulares que hubiera en la propiedad antes descripta como así también identificar a los ocupantes, confeccionar croquis ilustrativo del lugar y proceder a la toma de muestras fotográficas. Con esos datos, se requirió al Juez de Control la respectiva orden de allanamiento – **ver orden de fs. 27 -**, En el **acta de allanamiento de fs. 28/28vta.**, dicho funcionario policial da cuenta del procedimiento llevado a cabo junto a personal de la División Criminalística de la U.R.D.S.A., y personal policial de Bomberos de la Policía de la Pcia. de Córdoba, el cual arrojó resultado negativo, desprendiéndose de la misma como aspecto transcendental (tx) “...Se hace constar que el dueño de casa Sr. Becerra, luego de informarle y hacerle entrega, leyó la orden judicial, firmó la misma al pie (antes de salir al exterior de la vivienda), formulo de forma espontánea que su teléfono celular, creyendo que era marca Motorola de color negro, con pantalla táctil y el que poseía tarjeta SIM de la empresa Personal con el número 351 – 5523070 se le extravió en el campo de la Estancia dándose cuenta el día de la víspera, ya que solía tenerlo en el apero, en el bolsillo de un chaleco, y que no puede determinar ni el lugar, ni el momento en que lo extravió...” – **ver carpeta de criminalística de fs. 473/477, e informe de Bomberos de la policía de la Pcia. de Córdoba que obra a fs. 149/155 y 531/536.** Por otro

lado, se procedió a receptar testimonio a **Matías Lucas Leandro MURUA** (fs. 33/35), bombero que presta tareas desde hace once años de manera discontinua, para el Cuartel de Bomberos Voluntarios de la localidad de Mina Clavero, que con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, declaró que el día 16.05.2020 siendo aproximadamente las 10:20 horas es convocado para que se constituya en el cuartel local, por un incendio originado en Ruta – 34 Pampa de Achala. Por lo cual, procedió a confeccionar el equipamiento y fue la primera dotación que se dirigió hacia el lugar, la cual estaba compuesta por Diego Galioti, Ángel De Ambrogio y Juan Gabriel Nievas. Que tomó conocimiento de dicho incendio por un bombero de nombre Cristian Cornejo, quien a su vez se enteró por el Jefe de la Patrulla Rural de la Policía de la Pcia. de Córdoba. Continúa relatando (txt) “...Que el dicente y sus compañeros se dirigieron al lugar, haciéndolo por Ruta Pcial. E-34, llegando a la altura de Giulio Cesare, donde observaba una columna de humo hacia el punto cardinal Norte, recorriendo la misma hasta el kilómetro cincuenta, y luego ingresaron por el camino que pasa por el Destacamento de La Posta, haciendo un recorrido de seis kilómetros aproximadamente hacia el punto cardinal Norte, llegando a un monumento identificado como Monumento del Satélite, donde se direccionaron por otro camino hacia el cardinal Sureste (como regresando a la Ruta Pcial. E-34), **ya observando el fuego el que habría comenzado en los campos pertenecientes a quienes identifica como de apellido Becerra y por el viento direccionándose hacia el cardinal Sureste, ya pasando hacia zona del Parque Nacional Quebrada del Condorito, donde en esa zona entrevistan al Jefe de incendios del parque, llamado Paredes Pablo, el que les dijo que el mismo y su personal estaban tratando de combatir el fuego que habría ingresado al Parque, solicitando ayuda para combatirlo para que no continuara afectando la zona del parque, indicando que el fuego había llegado al lugar desde los campos propiedad de la familia Becerra, donde el mismo habría observado varios focos en forma de media luna, a los cuales el dicente observó con anterioridad desde la calle, los cuales estaban activos, no siendo menos de tres, que por la propagación se**

fueron juntando, quedando algunos separados (...) que el dicente al realizar un análisis de la situación le comentó al Sr. Paredes que se debería convocar más dotaciones de bomberos, como así también un avión hidrante, por lo que el mismo lo considero necesario y así se hizo. Que en ese momento el dicente con el resto de los bomberos ingresaron al campo zona de la Estancia San Alejo, propiedad de la familia Becerra, lugar donde se había iniciado el fuego, direccionándose hacia el Noreste (...) comenzando con las tareas de extinción, donde trabajaron hasta las 19:00 horas aproximadamente, donde se pudo controlar el incendio, recibiendo colaboración de Bomberos de la localidad de Salsacate, de los Hornillos, de la ciudad de Villa Dolores, de la localidad de Icho Cruz, un avión del Plan Provincial del Manejo del Fuego, como así también de Bomberos Voluntarios de la localidad de Alta Gracia, donde también colaboró Cristian Cornejo... ”. El testigo refiere que por su experiencia el inicio del fuego había sido intencional, ya que es común que las personas de las Sierras prendan fuego a los pastizales por sectores, con el fin de quemar pajonales y que rebroten así los pastos. Que al llegar al lugar ese día pudo observar focos de fuego en la Estancia San Alejo, que es el modo que utilizan en la misma para la quema de pastos. Que en el lugar se presentó la inspectora Maricel Altamirano, quien presta tareas para la Dirección de Policía Ambiental, con la cual entabló dialogo. Expresa además, que a su criterio han sido afectadas la cantidad de setenta hectáreas aproximadamente, pero no lo puede determinar con precisión. No obstante refiere que se podría determinar con imagen satelital. Refiere, que con motivo del incendio no se puso en riesgo la vida de ninguna persona, como así tampoco bienes materiales, pero si se quemaron alambrados, varillas, postes de madera, pastizales, pajonales y bosque autóctono del Parque Nacional. Manifiesta, además que pudieron rescatar un cuis, que estaba quemado, el cual fue trasladado a un veterinario de la zona, lográndolo salvar, pero no obstante hace saber, que así como este animal sufrió a consecuencia del fuego seguro otros también podrían haber sufrido. Finalmente hace saber que le sorprendió el desinterés del personal de la Estancia San Alejo por el incendio

*originado, ya que parte de sus pastizales resultaron también damnificados. Que en dicha Estancia se suelen iniciar incendios, ya que en ese lugar se suele realizar la quema de pajonales. Que les ha tocado intervenir en varias ocasiones por incendios originados en dicho lugar, recordado que lo ha tenido que hacer unas cuarenta veces aproximadamente en varios años. Que es común que las personas que tienen campos en las zonas de las sierras lo hagan para renovar pastura. Que el modo que suelen utilizar es iniciar ruedas de fuego, donde se ubican los pajonales más altos, para renovar pasturas. Que cuando lo suelen hacer en dicha Estancia, previamente suelen resguardar los animales en otro lugar, y una vez que terminan la quema, los regresan nuevamente al campo. De otro costado, en relación a la línea 351 – 5523070 de la cual es titular el imputado Alejandro Javier Becerra, y que en oportunidad de realizársele el allanamiento en su propiedad el mismo habría manifestado que se le había extraviado en la víspera del día 17.05.2020, este Ministerio Público ofició a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado – **ver oficio de fs. 37** -, lográndose establecer que la titularidad del número de línea del teléfono celular que utilizaba el prevenido Becerra, pertenece a la firma Cura Malal S.A., con domicilio en Av. Talleres 946 PB Q de la ciudad de Córdoba, – **ver Informe de fs. 119/125**, y de la cual el incoado Alejandro Javier Becerra es director titular y presidente – **ver informe del Gabinete de la Información Aplicada – Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial de fs. 53/62**.. En cuanto a los teléfonos celulares secuestrados en ocasión de realizarse los sendos allanamientos, el Juzgado de Control de la sede ordenó su apertura a instancias del Ministerio Fiscal –**ver decreto de fs. 373/373vta**- Del **acta de apertura de fs. 63/68**, realizada por el Comisionado Carlos Marcelo López, de los teléfonos celulares mencionados, surgió: Que del teléfono marca SAMSUNG modelo SM-J400M, IMEI N° 359071093285730, línea N° 3541-202302, perteneciente al imputado José Adrian Cortez, se observaron fotografías que poseen fecha del periodo de tiempo comprendido entre los días 08.01.2018 y 16.05.2020. Que las últimas tres fotografías que se encuentran en la carpeta identificada como Cámara*

poseen fecha del mismo día, siendo el 16.05.2020 y muestran columnas de humo de distintos fuegos quemando pastizales en la sierra. Que los horarios en que fueron tomadas las mismas son 09:46:50 – 09:46:53 y 09:46:54 respectivamente – ver fotografías de fs. 69/70 -, Que haciendo un acercamiento (zoom) de las fotografías dicho funcionario policial logró observar (txt.) “...varios focos de incendio separados en distintas partes pero en un radio de 150 a 300 mts aproximadamente. Que allí se puede observar un sujeto masculino a caballo el cual posee colocadas unas polainas de color blanco o color claro tipo crudo (sobrepuesto que se coloca en la parte inferior de ambas piernas por sobre el pantalón o bombacha de campo). Que si bien no se pueden observar los detalles con nitidez de la vestimenta del sujeto ni del juego de riendas debido al zoom, aparentemente sería “un caballo de pelaje negro con juego de riendas de color claro o crudo y en el apero tendría un “pellón” (Cuero curtido de oveja que se utiliza sobre el vasto o silla de montar), también de color blanco o crudo. En la cabeza, el sujeto tendría colocada una “Boina” (...) Se hace constar que el declarante realizó Capturas de Pantalla de las imágenes de utilidad para el esclarecimiento de la presente causa como así también realizó la misma técnica de captura en los “Videos” identificados como VID-20190613-WA0024.mp4 de fecha 13 Jun.2019 Hora 12:29 de 24 segundos de duración y donde se observa a cuatro masculinos transitando sobre la caja de un camión por la zona de la “Pampa de Achala”, entre los que se encuentra el ciudadano Carlos Víctor López, al cual el declarante reconoce por haberlo visto e identificado al momento del allanamiento en la madrugada del día 17.05.2020 en la vivienda de los empleados de la Estancia San Alejo de Pampa de Achala, el cual lleva colocado en su cabeza una “Boina”. También el video identificado como VID-20190704-wa0037.MP4 DE FECHA 04 DE Jul.2019 Hora 13:18 de una duración de 46 segundos, donde se observa a dos masculinos cortando un animal vacuno carneado, uno de ellos es Carlos Víctor López, quien tiene colocada en su cabeza una Boina de similares características que en el video anterior. Posteriormente se ingresa a la carpeta identificada como “WHATSAPP” la cual

contiene en su interior ciento veintiún (121) conversaciones con distintos grupos, contactos agendados y números sin agendar, las cuales poseen archivos de fotografías, videos y audios. En el listado de “Chats” de la aplicación, en primer lugar se encuentra las conversaciones del grupo “Los Picantes” el cual posee la “Foto de Perfil” de una vela encendida. Al ingresar se observa que el mismo se encuentra compuesto por 13 participantes, en primer lugar aparece el contacto identificado como “Tú” (refiriéndose al número de José Adrián CORTEZ ya que de perfil posee una fotografía suya). Que con fecha “16 de MAYO de 2020” a la hora 09:12 se encuentra una “FOTOGRAFÍA” que muestra **“Una columna de humo sobre las sierras”** con un mensaje al pie que dice **“Están quemando grande”**. La misma es enviada al grupo por el contacto agendado como “Cristián A” (número de línea 3541235716 y pose una fotografía de perfil de un sujeto masculino joven a caballo). Que por las características de la fotografía, la misma ha sido tomada desde una zona poblada y a una gran distancia. Seguidamente y a la misma hora, se observa un mensaje de texto enviado por el número +5493541341758 – Marisol Aguilera quien escribe “En donde chango”. Posteriormente, siendo la hora 12:52 “Cristián A” envía al mismo grupo una imagen de **“Captura de Pantalla” de la página “CarlosPazVIVO” donde se observa dos columnas de humo en las sierras, y un comentario periodístico donde manifiesta que “Cuatro unidades de Bomberos Voluntarios de Icho Cruz, Salsacate, Los Hornillos y Mina Clavero combaten un “Incendio Forestal” a la altura de la Estancia San Alejo, al norte de la Quebrada del Condorito”**.(...) Luego se encuentra una conversación entre CORTEZ con un contacto agendado como “Jerónimo3” el cual posee una fotografía de perfil de la capilla “Santo José Gabriel del Rosario Brochero” ubicada en el predio “La Providencia” de la localidad de Villa Cura Brochero. Posee número de línea Wsp +5493544443917. Los últimos dos mensajes poseen fecha del día 17/05/06 siendo el primero a la hora 09:13 que dice “Buen día José Adrián ¿a donde estas no estarás aca?... el siguiente a la hora 09:14 dice “Digo por el contacto que fue ayer”. Se realiza captura de pantalla de lo corroborado. Posteriormente se

ingresa a una conversación con el contacto agendado como “Cinthia” (número de línea Wsp +5493513734016 y la cual posee una fotografía de perfil (que es la misma que posee éste teléfono de fondo de pantalla y la cual se describió al principio) donde con fecha “16 de MAYO de 2020” a la hora 12:10 se encuentra un audio de seis (06) segundos de duración enviado por el contacto antes descrito al wsp de CORTEZ donde se escucha una voz aparentemente femenina manifestando... “Hola flaquito buen díaHey flaquito que hiciste para allá arriba que salieron los bomberos sonando”...?Siendo la hora 15:42 CORTEZ responde con dos mensajes de texto manifestando; 1)“Hola yo no hice nada amiga”...2)- “Estamos a full trabajando nosotros”. Luego siendo la hora 15:45 el contacto “Cinthia” le escribe dos mensajes respondiendo los enviados por CORTEZ manifestando: 1)-“Seguro”... 2)- Aún no lo.pueden apagar?.(...) Posteriormente se ingresa a una conversación con el contacto agendado como “Raúl” (número de línea Wsp +5493541392604 que posee una fotografía de perfil de un masculino joven, a caballo) donde con fecha “16 de MAYO de 2020” a la hora 09:58 se encuentra un mensaje de texto recibido que dice “Hola chulito todo bien?? Luego a la hora 15:39 CORTEZ responde: “Hola hermano todo bien”. A la hora 15:42 recibe un audio de cinco (05) segundos enviado por el mismo contacto, donde se escucha una voz aparentemente masculina manifestando: “Todo bien papilo, todo bien y ustedes cómo andan? Qué onda ese....ese humito que se ve allá arriba??”. Luego a la hora 15:43 el mismo contacto envía otro audio manifestando: “No me vas a decir negro que son ustedes los del fuego??. (...) Posteriormente se ingresa a una conversación con el contacto agendado como “Roberto” (número de línea Wsp +5493541625669) el que posee una fotografía de perfil de tres masculinos (Un niño, un adolescente y un hombre de unos 35 años aproximadamente) tomada en un lugar con una cascada de fondo, en cuya conversación se observa que con fecha “16 de MAYO de 2020” a la hora 09:15 se encuentra un AUDIO enviado por el contacto antes mencionado, con una duración de siete (07) segundos donde se escucha una voz aparentemente masculina

manifestando: “Hola papilo como andamos, todo bien? Che mi viejo, ustedes están quemando allá arriba?? Se me apagado el teléfono a mí. Ustedes están quemando???.”

Luego CORTEZ responde con un mensaje de texto a la hora 09:21 que dice: “Hola papilo si se ve mucho.”

Luego, a la hora 09:26 “Roberto” escribe: “Por donde es”, CORTEZ responde a la hora 09:33 “Pegado al parque”. A la hora 09:35 “Roberto” responde: “Ahh”

. Allí finaliza la conversación entre “Roberto y Cortez”. Posteriormente se encuentra una conversación con un contacto agendado como “Alejandro Bece” número de línea Wsp +5493515523070, con foto de perfil del logo de la “Estancia San Alejo”. No posee mensajes de mayor relevancia para la causa, siendo el último mensaje de la conversación una “Fotografía” de una pieza metálica enviada por CORTEZ el día 15/05/2020 a la hora 07:49.

(...) Posteriormente se observa un “Chat” con el contacto agendado como “Rafa” con el número de línea WhatsApp +5493544609681 el que posee una fotografía de perfil de una parejita joven, ella de remera roja tomando la “Selfie” y él ataviado con pilchas gauchas.

En los archivos traficados entre los dos contactos, se observa una fotografía tomada en la zona de “Pampa de Achala” donde se observan pastizales secos y dos columnas de humo.

*Que al ingresar a dicha fotografía se puede observar que figuran los detalles de fecha “24 de Abril 17:07” y la leyenda “Tú”, es decir que fue enviada por el teléfono de “CORTEZ” hacia el Wsp del contacto agendado como “Rafa”. Que al ingresar a la conversación de Wsp de fecha “24 de ABRIL DE 2020” se observa que la misma comienza a la hora 16:23 con un mensaje de texto enviado por el teléfono de CORTEZ: “Hola Papilo como estás tanto tiempo”...., siendo respondido por “Rafa” con otro texto a la hora 16:59 “Hola Papilo bien y vos”... Hora 17:04 CORTEZ envía dos textos: “Yo bien aca trabajando vos”... “Me alegre q estés bien”... 17:06 “Rafa” responde al primer texto: “También por la escuela”.... CORTEZ envía texto “Ah viejo guapo”... **Siendo la hora 17:07 el teléfono de “CORTEZ” envía una fotografía tomada en la zona de “Pampa de Achala” donde se observan pastizales secos y dos columnas de humo en el fondo, a unos 200 mts. Aproximadamente***

desde donde se tomó la fotografía. Inmediatamente después, es decir a la misma hora, CORTEZ envía un texto que dice: “Yo ahora haciendo humo ja ja ja”... “Rafa” responde con texto a la hora 17:21 “Yo carniando”(...) Continuando con los “Chats”, se observa una conversación de “CORTEZ” con el contacto agendado como “Carlo Lopez” con numero de línea Wsp +5493541626999 el cual posee una foto de perfil de un joven con una niña acaballo. Que en una conversación de fecha “09 DE AGOSTO DE 2019” el teléfono de “CORTEZ” envía una FOTOGRAFÍA de un corral con una tranquera de madera oscura y unos animales ovinos, en el fondo se observa una columna de humo, a unos 100 metros aproximadamente desde donde se toma la foto. Luego continúa la charla entre ambos contactos hasta que siendo la hora 13:37 “Carlo Lopez” envía un mensaje texto que dice: “Cebe un humo en la esquina”... y “CORTEZ” responde a la hora 13:54 con otro texto: “Jerónimo quemo” (...) Posteriormente con fecha 13 DE AGOSTO DE 2019 a la Hora 15:41 se encuentra “UN AUDIO” enviado por el mismo contacto “Carlo Lopez” donde dice: “Che Adrián ahí me habló, me mando mensaje LUCÍA .. Que han entrado los BOMBEROS a la estancia....no sé a donde estas vos..???...(...) Posteriormente se procede a salir del listado de “Chats” en la aplicación “WhatsApp” y se ingresa a la carpeta “Mis Archivos” donde en otra sub – Carpeta se encuentra también “WhatsApp” y dentro de ésta varias carpetas entre las que se encuentra la identificada como “Sent” la que contiene en su interior 308 fotografías (éstas imágenes han sido enviadas por el teléfono secuestrado a distintos contactos y las cuales quedan registradas en ésta carpeta). Muchas de ellas son repetidas de las que figuran en los “chats” pero otras no, esto debido a que fueron borradas con los “chats” pero quedan registradas en ésta carpeta. Al explorar dicha carpeta observamos “una fotografía identificada como IMG-20200404-WA0124.jpg tomada en la zona de “Pampa de Achala” donde se observan tres columnas de humo en el fondo, a unos 100 mts. aproximadamente desde donde se tomó la fotografía. Luego ingresando a los “Detalles” de dicha imagen se encuentra la misma identificación que la fotografía, siendo

ésta la fecha en la que fue tomada (04 de Abril de 2020) careciendo de la hora. (...) A continuación se ingresa al Ícono del “Teléfono” donde se encuentran las “Llamadas Recientes”, observándose que el día “16 de MAYO de 2020” se encuentra una “LLAMADA SALIENTE” al contacto agendado como “Pedernera Raúl” número de línea +5493541392604a la hora 16:53 con una duración de 4 minutos y 34 segundos. Éste contacto figura en la aplicación WhatsApp como “Raúl”. Se realizó “captura de Pantalla” de lo constatado...” – **ver impresiones de capturas de pantalla de fs. 69/99.** Dicho Comisionado procedió también a realizar la apertura de Un teléfono celular marca “MOTOROLA” modelo XT1756, con batería de la misma marca, IMEI N° 356483086906615 (en etiqueta interna), Tarjeta SIM (Chip) de la empresa Personal N° 89543420718962777324, Tarjeta de memoria color negro marca “SandDisk” MicroSD de 2Gb., IMEI 356483086906615, con número de línea 3541626999 perteneciente al imputado Carlos Víctor López, haciendo constar (txt) “...Se ingresa a la aplicación “WhatsApp” donde posee 44 “chats” (conversaciones) con distintos contactos y grupos, todos agendados (...) se observa un “chat” con el contacto agendado como “Geronimo” número de línea Wsp +549-3544443917 de fecha 17 DE MAYO DE 2020 a las 13:00 horas, **quien le envía una fotografía de “Captura de Pantalla” (reenviada) de la página “CarlosPazVIVO” donde se observa dos columnas de humo en las sierras, y un comentario periodístico: “Cuatro unidades de Bomberos Voluntarios de Icho Cruz, Salsacate, Los Hornillos y Mina Clavero combaten un “Incendio Forestal” a la altura de la Estancia San Alejo, al norte de la Quebrada del Condorito”,** siendo éste mensaje el único que se encuentra en la conversación. Posteriormente se ingresa a otro “Chat” con el contacto agendado como “Charra” número de línea Wsp +549-3541622757 de fecha 16 DE MAYO DE 2020, cuya conversación consta de “Tres Audios”, siendo el primero enviado por “Charra” a la hora 17:48 con una duración de 43 segundos, donde se procede a extraer solo la parte útil para la causa ya que el resto de éste primer audio y los otros dos restantes son de carácter privado.”Yo

calculaba negro que era, va decían en la estancia de “San Alejo” se quemaba.... Digo yo el negro culiau le arrimó un fosforo a las pajas esas...el culiau...!!!! Encima a mí no me dejan pasar para ir a llevarle el mate cocido al culiau...asique....este.... Pobre mi negro. Todavía se ve que está ardiendo todavía parece...se levanta un humito para allá arriba.... Asique.... Bien ahí negro”(... A continuación se observa una conversación con el contacto agendado como “Malla” número de línea Wsp +5493541201964 donde existen varios mensajes de texto, audios, fotos y videos. Se procede a revisar todos y al final se extrae solo lo importante para la causa, siendo ésto en primer lugar “Capturas de Pantalla” de un video enviado por LOPEZ de fecha 13 DE MAYO DE 2020 a la hora 09:44 donde se observa el arreo de ganado vacuno y al fondo tres sujetos a caballo, no pudiéndose observar detalles de los mismos debido a la distancia en que se encuentra el sujeto que filma. **Luego con fecha 16 DE MAYO DE 2020, “Malla” envía un mensaje de texto a la hora 18:48 que dice: ...“Hola pa cómo están”... Posteriormente a la hora 20:26 “Malla” envía un “Sticker” de “Un mono chimpancé sonriendo con los pelos largos desparramados” acompañado de un mensaje de texto que dice: ...”Este sos vos entre medio del Fuego”... y una carita (Emojis) de risa. Posteriormente se encuentra un “Chat” con el contacto agendado “Alberto Ponce” número de línea Wsp +5493544435100 donde con fecha 16 DE MAYO DE 2020 PONCE envía un mensaje de texto a la hora 16:34 que dice: ..”Esta con llave”... Seguidamente entre la misma hora y las 17:05 del mismo día, se encuentra cuatro audios de conversación entre PONCE y LOPEZ donde hablan refiriéndose a que: “la “Tranquera” de entrada a la Estancia se encontraba con llave y PONCE aparentemente no se podía retirar de la estancia por lo que decide esperar a “Don Alejandro” para que le abra el candado. Al último le avisa a Carlos López que la llave queda escondida ahí cerca de la tranquera para que se la lleve después a ADRIÁN”... Seguidamente se observa un “Chat” con el contacto agendado como “Alejandro” número de línea Wsp +5493515523070 con el cual posee varios mensajes de texto, fotografías, videos y audios, teniendo la última conversación fecha del día 15 de Mayo**

de 2020 con 15 audios donde hablan sobre tareas de campo, siendo el último audio enviado por LOPEZ a la hora 16:48 y reproducido por el contacto “Alejandro” a la hora 16:49. Se realizan capturas de pantalla de lo mencionado...” – **ver impresiones de capturas de pantalla de fs. 100/109** -. Que de todo lo transcripto ut supra, se logró establecer que los imputados José Adrian Cortez y Carlos Víctor López, prestaban tareas bajo las órdenes de Alejandro Javier Becerra, y que era habitual por parte de ellos realizar la quema de pastizales en la Estancia San Alejo, lugar donde prestaban tareas, y que incluso en varias oportunidades se hicieron presentes los Bomberos para extinguir los incendios provocados. Lo cual es confirmado por el testigo Cristian Ariel CORNEJO (fs. 114/116), encargado del Parque Automotor de los vehículos del Cuartel de Bomberos de Mina Clavero, y que pertenece al Plan Provincial del Manejo del Fuego, quien ratifica los dichos del funcionario policial Navarro, en cuanto refiere que el día sábado dieciséis de mayo del año dos mil veinte siendo las 09:48 horas recibió un llamado en su teléfono celular del número de línea N° 03544 – 597061 perteneciente a Miguel Átala quien se desempeña como encargado de la Policía Rural de Traslasierra, quien le comentó que había recibido un llamado en el cual le informaban que había una columna de humo en el sector de la Sierra más precisamente en La Posta al Norte aproximadamente, respondiéndole que en breve se dirigiría al lugar para tener una mejor visual de las Sierras. Manifiesta que desde que tomó conocimiento de la existencia de la cortina de humo se comunicó en reiteradas oportunidades con la Central de Bomberos de Mina Clavero a los fines de mantener informado de la situación al Cuartel. Que una vez que llegó al lugar pudo observar que había humo alto y disperso en el sector de la Ruta E-34, entre los kilómetros 50 al 54. Que posteriormente se encuentra con el funcionario policial Navarro que presta tareas en La Posta, y entre ambos procedieron a evaluar el incendio y los accesos que tenían. Luego el testigo se dirigió hasta el Cerco de las Papas, y al ingresar a dicho lugar se encontró con otros bomberos y con el Sub. Jefe del Cuartel de Bomberos de Mina Clavero Matías Murua, observando además que en el lugar ya se

encontraban trabajando dotaciones de bomberos de Mina Clavero, Los Hornillos, Icho Cruz y los Brigadistas del Parque Nacional Quebrada del Condorito. Posteriormente ingresaron otras dotaciones provenientes de Villa Dolores y Salsacate, como así también trabajó en el lugar un avión hidrante perteneciente al Plan Provincial de Manejo del Fuego. Que en ese momento continuaron con las tareas de contener el incendio que se encontraba activo y descontrolado con actividad en varios sectores a los largo de aproximadamente 2 o 3 kilómetros encontrándose varios focos de incendio, no pudiendo precisar la cantidad en ese sector si bien el viento predominante era del sector Noreste, el mismo rotaba continuamente. Expresa además el testigo que las condiciones climáticas de ese día tenían alerta por riesgo de incendio muy alto, por las temperaturas altas alrededor de 20°, y viento de alrededor 15 kilómetros por hora, con ráfagas de 25 aproximadamente del viento predominante del sector Noreste, aunque el mismo rotaba en diferentes direcciones.- Confirma asimismo que en el lugar también se encontraba un móvil de Policía Ambiental a cargo de la Agente Maricel Altamirano, un móvil policial de La Posta, un móvil de Policía Rural, un vehículo 4 x 4 de Defensa Civil de Mina Clavero que suministró provisiones alimentarias y agua a los bomberos, y un avión hidrante perteneciente al Plan del Manejo del Fuego que operaba desde la pista de Alta Gracia, el cual efectuó siete viajes, donde cada avión llevaba una carga de 3000 mil litros de agua, haciendo un total de 21.000 litros de agua aplicados en el sector del incendio. Operando dicho avión desde las 12:30 hasta las 17:00 horas aproximadamente, representando todo ello un costo importante para la Provincia. Que como resultado del incendio se vieron afectados setenta hectáreas del Parque Nacional Quebrada del Condorito, y del campo propiedad privada. Finalmente refiere que en dicha zona en los últimos años han tenido que actuar en varias ocasiones por incendios originados en el lugar. Que el último incendio ocasionado fue bastante basto en extensión, con proyección de daño potencial, debido a la peligrosidad del mismo que era muy alta, y debido a la continuidad del material que había hacia el sector Este – Noreste del incendio, complicándose el acceso al

lugar para combatirlo. Los dichos del testigo fueron confirmados por el Comisario Inspector **Miguel Ángel ATALA** (fs. 189/189vta), que se desempeña como Jefe de Zona N° 4 de la Patrulla Rural, abarcando dicha zona los Departamentos San Javier, San Alberto, Pocho, Minas, Cruz del Eje y Punilla. Refiere que el día que se originó el incendio, que recuerda que fue un día sábado, se conducía en el móvil n° 8955 dirigiéndose por Ruta E-34 desde Jesús María hacia Villa Dolores. Que siendo aproximadamente el medio día, al llegar a la altura de La Posta observó sobre mano derecha de la ruta una columna de humo, y un móvil de bomberos, los cuales ingresaron por una segunda tranquera que había en el lugar, la cual se encontraba abierta. Que los bomberos se dirigieron hacia el foco del incendio que se encontraba muy avanzado, por lo cual el testigo tras realizar aproximadamente un recorrido de siete u ocho kilómetros se detuvo en un foco nuevo, que recién estaba iniciándose, el cual se encontraba a unos cuatro o cinco kilómetros desde donde se detuvo. Que luego caminó un kilómetro aproximadamente, no pudiendo llegar al mismo por las condiciones del lugar, por lo cual decidió dar aviso inmediatamente a Cristian Cornejo bombero voluntario de la localidad de Mina Clavero. Por otro lado, **Maricel ALTAMIRANO** (fs. 117/118), licenciada en gestión ambiental, quien se desempeña como Inspectora de la Dirección de Policía Ambiental organismo dependiente del Ministerio de Coordinación de la Provincia de Córdoba, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, declaró que con fecha 16.05.2020 siendo aproximadamente las 15:00 horas tomó conocimiento por parte de la División de Bomberos Voluntarios de Mina Clavero y Personal del Parque Nacional Quebrada del Condorito, quienes le comunicaron la existencia de un incendio en la zona de la localidad de Pampa de Achala, el cual se reitera todos los años. Que por directivas del Director de Policía Ambiental y del Jefe de Inspectores se constituyó en el lugar para constatar la tarea que se estaba realizando, y quienes eran las personas que la estaban realizando. Que estuvo en el lugar entre las 17:00 y 19 horas de ese día. Que el personal interviniente se encontraba realizando tareas de control del fuego en el Parque Nacional antes mencionado. Que una

vez entrevistado dicho personal le manifestaron que el foco ígneo se habría iniciado en la Estancia San Alejo ubicada por el Camino de la Ventana recorriendo cerca de 9 km desde la Ruta E-34 a la altura del Km 50 hacia el punto cardinal Norte. Que las coordenadas de ingreso a dicha Estancia es S 31° 33 17.5” O 64° 50 14.2”. Expresó que como ese día ya no había mucha luz para realizar la correspondiente inspección ocular, regresó nuevamente el día 18.05.2020 en horas de la mañana, donde fue atendida por el propietario de la Estancia San Alejo de nombre Alejandro Javier Becerra, quien autorizó el ingreso de la misma, y acompañó en todo momento a la testigo mientras la misma realizó la correspondiente inspección ocular tanto de la Estancia San Alejo como de la Estancia La Ilusión, propiedad esta última que Becerra Alejandro Javier posee en condominio con un hermano de nombre Rodolfo José Becerra. Que en las Estancias mencionadas donde realizó la constatación no se observaron evidencias de que el foco ígneo se haya iniciado en ninguna de las mismas. Expresa además que con fecha 21.05.2020 mientras la declarante se encontraba continuando con sus tareas de inspección y por información brindada por el Área Técnica Imágenes Satelitales de Policía Ambiental con Catastro Provincial donde se registra que el titular de dicho inmueble es Becerra Rodolfo José. Por lo cual decidió constituirse en dicho lugar, donde es interceptada por Alejandro Javier Becerra, quien no le autorizó el ingreso manifestando no ser el propietario. Por lo cual la declarante considero necesario solicitar orden de allanamiento para efectuar la inspección ocular en dicho campo, ya que surgió del Área Técnica de Imágenes Satélites y Catastro que el foco ígneo se habría iniciado en dicha Estancia, en tres sectores independientes del inmueble que fueron afectados por el fuego-
ver impresión de Google Maps de fs. 206/208, e informe de la Dirección General de Catastro de fs. 209/210. A fs. 147/148vta., la Inspectora de la Dirección de Policía Ambiental, brindó mayores detalles en relación a la inspección ocular que tenía que realizar en una propiedad ubicada en “El Durazno”. Expresando que el día 22.05.2020 solicitó orden de allanamiento para el lugar, la cual fue otorgada por el Sr. Juez de Paz David Annone.

Que siendo las 12:00 horas del mismo día, procedió a cumplimentar la correspondiente orden para dicho predio propiedad de Rodolfo José Becerra arrojando resultado positivo, ya que en el interior de dicha propiedad se pudo constatar la existencia de tres sectores (independientes) donde se podría haber iniciado el incendio, observando además que el alambrado que delimita la propiedad de Becerra Rodolfo “El Durazno” con el Parque Nacional Quebrada del Condorito, conformado por varillas de madera, hierro ángulos y tiras de alambre, se encontraban dañados debido al paso del fuego desde la propiedad del Sr. Becerra al mencionado Parque, producto de la dirección predominante del viento del día sábado 18.05.2020 orientación Oeste – Este. Continúa relatando (txt) “...Que con respecto a las coordenadas de la mencionada delimitación, las mismas son S 31° 35 20.6” O 64° 47 44.00” – S 31° 35 18.10” O 64° 47 46.40”. Asimismo deja constancia la dicente que según análisis realizado por el Área de Técnica de la Dirección de Policía Ambiental, quienes combinan las imágenes satelitales con el catastro provincial, y determinan sectores a inspeccionar en campo, los mismos ya habían informado los tres sectores a inspeccionar la propiedad, actividad realizada como ya relató la dicente con anterioridad. Que luego de determinar en campo los sectores, la dicente procede a colocar el cartel de “Cese preventivo y precautorio de la Actividad en la Propiedad”, en una de las tranqueras (tranquera blanca) de ingreso al predio del Sr. Rodolfo Becerra, y se procede a labrar el acta de constatación “G” N° 7635. Que atento la experiencia y formación de la dicente, las circunstancias del incendio, en particular, su magnitud, la temperatura elevada y la orientación predominante del viento, la dicente puede presumir que la potencialidad del incendio, en caso de que los bomberos no hayan intervenido oportunamente, hubiera sido mayor, provocando muchos más daños que los efectivamente ocasionados. Que además, la dicente deja constancia de que el incendio, provocó un impacto ambiental negativo repercutiendo en la flora y fauna predominante del lugar, como así también en el suelo y recurso hídrico, ya que la geomorfología del lugar, en particular sus desniveles, genera que al caer lluvia y

*encontrándose la zona desprotegida (sin masa vegetal), se produzca un arrastre de cenizas, y con ello una erosión hídrica importante, que además como consecuencia de esto, las cenizas se desplazan hasta los recursos hídricos superficiales, alterando su calidad...”- ver Informe de Comisión – Acta de Constatación G N° 7635 que obra incorporada a fs. 184/186 - Por último refiere que en el lugar observó pequeñas superficies de vegetación – pastizales quemados, de aproximadamente 2 metros de radio, presumiendo la dicente, por su experiencia, que consiste en una técnica que habitualmente se utiliza para la renovación de pasturas, logrando que éstas sean tiernas, y sean propias para la alimentación de animales de granja.- Del Informe del Plan Provincial de Manejo de Fuego (fs. 128/140), que fuera solicitado por la Instrucción, respecto a los datos meteorológicos de la zona Pampa de Achala para el día 16/05/2020, surge que el Índice Meteorológico de Peligro de Incendios Forestales (FWI), según la Estación Meteorológica (EM) Quebrada del Condorito – Administración de Parques Nacionales (APN), para el día solicitado era **ALTO (FWI = 25,4)**, registrándose una temperatura de 21°, humedad relativa de 21 % y con un viento de velocidad de 10 km/h.- El alerta por condiciones meteorológicas de peligro para el desarrollo de incendios forestales con vigencia desde el día sábado 16/05/2020 al lunes 18/05/2020 para la provincia de Córdoba, de la Secretaria de Gestión de Riesgo, rezaba: “...El índice de peligro de incendios se cimienta en datos colectados por la estación meteorológica (EM) Quebrada del Condorito – Administración de Parques Nacionales (APN). Además, desde la Dirección, se emitió con fecha 15/5/20 un “AVISO” por Condiciones Meteorológicas de Peligro para el Desarrollo de Incendios Forestales, cuya vigencia fue entre los días sábado 16/05/2020 al lunes 18/05/2020...”.-Del Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 523/530), surgió que las condiciones climáticas del día 16.05.2020, de las estaciones meteorológicas más cercanas a la zona “Córdoba Aero” y “Villa Dolores Aero”. En relación a la primera Estación surgió que el estado del tiempo comprendido entre las 09:00 y las 19:00 horas, era “Despejado”, con una Visibilidad de “*

15 Km”; una Temperatura que oscila entre 16.8 °C y 19.5 °C, registrándose una temperatura máxima de 33 °C a las 14:00 horas; Sensación Termica: que oscila entre 16.8 °C y 19.5 °C registrándose una máxima de 33° grados a las 14:00 horas; Humedad, que oscila entre 40 por ciento y 37 por ciento, registrándose una mínima de 12 por ciento entre las 13:00 y 14:00 horas; Viento registrado entre las 09:00 y 10:00 horas “Noroeste11” y “Noroeste4”; Presión registrada en el mismo horario “957.6” y “957.4”. En relación a la segunda Estación surgió que el estado del tiempo comprendido entre las 09:00 y las 19:00 horas, era “Algo Nublado”, con una Visibilidad de “ 30 Km”; una Temperatura que oscila entre 11.4 °C y 20 °C, registrándose una temperatura máxima de 26.6 °C a las 16:00 horas; Sensación Termica: que oscila entre 11.4 °C y 20 °C registrándose una máxima de 26.6 °C grados a las 14:00 horas; Humedad, que oscila entre 57 por ciento y 48 por ciento, registrándose una mínima de 29 por ciento a las 14:00 horas; Viento registrado entre las 09:00 y 10:00 horas “Norte4” y “Norte4”; Presión registrada en el mismo horario “951.6” y “951.2”. Por parte del mismo informe, y de la información satelital relevada se desprende (txt) “...Se realizo el relevamiento de focos de calor detectados tanto por el Sensor MODIS como el sensor VIIRS (...) La información relevada evidencia un incendio que se produjo el día 16 de mayo 2020 en el extremo Norte del Parque Nacional Quebrada del Condorito, con posición geográfica media 64° 48 10” S, 31° 35 22” O, a partir de la cual se concluye que: * La imagen adquirida por el sensor MODIS evidencia el día 16 de mayo 2020, una columna de humo proveniente de diez focos de calor registrados por los sensores VIIRS y MODIS. * La imagen adquirida por el satélite sentinel 2, del día 17 de mayo del 2020, evidencia una cicatriz de incendio, estimándose un área afectada correspondiente a 140 hectáreas...”. Se cuenta también con el **Informe de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 149/155)**, el cual en su parte pertinente reza: “...**CONCLUSIONES:** 1°) Que se localizan incendios múltiples en la extensión de la superficie explorada: uno a 200 m del ingreso principal a la estancia, otro a 100 m del anterior y el tercero en las coordenadas (-

31.5860186, -64.8188920). 2*)*Que la fuente térmica que dio inicio a la combustión presenta evidencias de los efectos producidos por una llama de difusión. 3) **Que el incendio, requirió la participación del ser humano para su activación...***.- A fs.531/536 obra incorporado ampliación de informe de investigación igneológica ut supra mencionado, del cual se desprende (txt) “...Al respecto debo decir que se localizan incendios múltiples en la extensión de la superficie explorada, independientes entre sí y sin continuidad del material combustionado, precisamente en las coordenadas (-31.5888412, -648071238), con una distancia de separación de ciento cincuenta (150) metros aproximadamente entre sí y con una proyección de propagación hacia el sector Noreste (NE) de los campos. **El estudio de la dinámica del fuego muestra la probabilidad de indicadores de la participación del ser humano para su activación, siendo en este caso la ocurrencia de Incendios Múltiples, mencionados como zona de origen (...)** El fuego desarrollado en esos puntos, se propagó rápidamente coadyuvando, en ese momento, por la presencia de vientos que dejaron un marcado avance del mismo y por las características combustibles de la vegetación seca que arden fácilmente con liberación de gran cantidad de calor y que traslada Pavesas Volantes o Rodantes (Volantes: sólidos incandescentes que se trasladan por columnas de gases calientes de un sector y rodantes sólidos incandescentes que por acción del viento se desplazan desde sectores donde se produce la combustión a sectores con vegetación no quemada); generaron el incendio de consideración que evolucionó acorde a las leyes físicas que rigen la propagación: por Conducción (trasmisión del calor por contacto directo entre el material que se combustiona hacia otro material combustible) y radiación (en forma de ondas calóricas), ocasionando los daños anteriormente descriptos. **En cuanto al agente térmico que dio inicio a los diversos focos de incendio, se evidencian los efectos de un fuego de rápido inicio y evolución cuyas particularidades son propias de la acción de una llama de difusión, tal como un encendedor, cerilla fosfórica o elemento apropiado encendido, que al tomar contacto con la vegetación seca circundante, dando lugar al incendio(...)**

CONCLUSIONES: 1) Que se localizan incendios múltiples en la extensión de la superficie explorada, independientes entre sí, y sin continuidad del material combustionado, ubicados en las coordenadas (-31-5888412, -64.8071238), con una distancia de separación de ciento cincuenta (150) metros aproximadamente entre sí y con una proyección de propagación hacia el sector Noreste (NE) de los campos. 2) Que la fuente térmica que dio inicio a la combustión, presenta vestigios de los efectos producidos por una llama de difusión o llama libre. 3) Que el incendio, requirió la participación del ser humano para su activación...”.-

*Del Informe de Bomberos Voluntarios Villa Icho Cruz (fs. 251/253), se desprende que tomaron conocimiento del incendio investigado ocurrido con fecha 16.05.2020, por medio del llamado por VHF (equipo de comunicación radial), por parte del Jefe de Brigada de Incendios Forestales del Parque Nacional señor Paredes, por lo cual siendo las 12:35 horas salió el móvil de operaciones a cargo del Comisario Daniel Arce con destino al incendio de La Posta (Altas Cumbres), a los fines de colaborar con el mismo. Luego, el Agente **Armando SOCOMPI** (fs. 168/169), con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, declaró que presta servicio en la Patrulla Rural de la Policía de la Pcia. de Córdoba, y con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 15:00 horas fue comisionado a que se constituya en el Km. 43 de la zona Pampa de Achala, por un incendio que se había originado. Una vez que llegó a inmediaciones de la Estancia San Alejo se **encontró con el Sargento Matías Navarro López**, quien le comentó que el fuego se originó en la zona de Cerco de las Papas colindante con la Estancia San Alejo. Que en virtud de que el testigo durante mucho tiempo prestó tareas en dicho lugar, tiene conocimiento de que el lugar denominado Cerco de las Papas es propiedad de Alejandro Javier Becerra, ya que él compró esa zona y la unificó con la Estancia. Que por haber trabajado en dicha zona tiene conocimiento por parte de vecinos del lugar, que siempre se originan incendios allí, y que los mismos son iniciados por Becerra, pero él nunca se ve perjudicado por los mismos, como así tampoco sus animales. Refiere que los lugareños comentan que Becerra es de iniciar siempre esta*

*maniobra de prender fuego con el fin de renovar la pastura y que así broten pastos nuevos para que los animales se alimenten. Expresa que Víctor Altamirano, quien se domicilia en Paraje El Liqueño, en inmediaciones de la escuela, siempre comenta que en la zona Becerra hace lo que quiere, que suele quemar y que no pasa nada por eso. Que también sabe de lo relatado por Gladys Altamirano quien le refirió que Becerra es el autor de los incendios de la zona, pero que le ha manifestado no querer involucrarse en problemas con Becerra por el poder que el mismo tiene en el lugar. Teniendo en cuenta los dichos de dicho funcionario policial este MPF procedió a receptarle testimonio a **Víctor Hugo ALTAMIRANO** (fs. 177/179), quien confirma los dichos del agente, en cuanto refiere (txt) “...Que con fecha 16/05/2020, siendo las 14:00 horas, aproximadamente sale desde su casa hacia la zona del campo y observa en dirección al Parador El Cóndor, mucho humo, tratándose de un incendio, que al mismo le parecía que era para la zona conocido como El Cerco de las Papas, lugar denominado de ese modo, ya que en ese lugar antes se sembraban papas, siendo un lugar privado, perteneciente a la familia Becerra, los que tienen una estancia, llamada Estancia San Alejo (...) Que el mismo tiene entendido que esta familia también compraron la zona del Cerco El Durazno(...) Que se anotició por la red social Facebook de que la zona afectada era el Cerco de las Papas y parte del Parque Nacional donde se afectaron ochenta hectáreas aproximadamente (...) Que no sabe cómo se inició el fuego, pero manifiesta espontáneamente que los incendios en esa zona son intencionales, ya que es habitual en la zona de sierras que se quemen la zona de pajonales, los queman, para que salga pastura fresca y de esta manera se alimenta a los animales, que la modalidad es quemar por sectores, es decir originan focos de incendios, refiriendo el dicente también de manera espontanea que es común verse fuego en Estancia San Alejo, ya que queman para renovar pasturas. Que en el año 2019 ocurrió algo similar a lo de este año, que en otras oportunidades el campo del dicente ha resultado damnificado, quemándose alambrados pero que le pertenecen a Becerra, siendo damnificado el dicente por sufrir quemas en sus*

pastizales (...) Que desde la Estancia San Alejo es común ver fuego “No les importa nada, prenden fuego y el fuego se va”, que el dicente sabe que la Estancia le pertenece al Sr. Alejandro Becerra, al cual el dicente suele ver en la zona y es el que tiene el mando del lugar, que el antiguo dueño era José Becerra, padre de Alejandro, el que ya ha fallecido, que sabe que Alejandro es el que se encarga de todo el campo, que el mismo tiene entendido que la Estancia San Alejo le pertenece en su totalidad a Alejandro Becerra, ya que el resto de los hermanos han recibido otras herencias en otros lugares, como en la ciudad de Córdoba(...) Que el mismo ha visto que Alejandro Becerra y sus empleados a quienes identifica como Carlos, Adrián y Gerónimo quienes reciben órdenes de Becerra inician los focos utilizando encendedores(...) Que el dicente asegura que esta oportunidad, por como ha ocurrido el hecho, el fuego ha sido originado por personal de Estancia San Alejo, ya que el mismo día de ocasionado el fuego sacaron todas las vacas del lugar y las resguardaron, siendo habitual que los accesos los cierren con cadenas y candados para evitar el paso. Que el dicente manifiesta que es muy injusto lo que sucede, ya que se sabe que desde la Estancia San Alejo originan focos de fuego y no pasa nada, no les hacen nada, y nosotros intentamos cuidar la reserva. Que en el año 2019, más precisamente en el mes de agosto se ocasionó otro incendio similar al de este año...”. Por otro lado, Francisco Andrés PEREYRA (fs. 238/240vta.), quien presta tareas en la Estancia Santo Tomas desde el año dos mil siete, propiedad perteneciente al Sr. Guido Raggio, y que sería vecina de la Estancia San Alejo propiedad de Alejandro Javier Becerra, refiere que con fecha 16.05.2020 siendo las 09:00 horas, en momentos que se encontraba en la zona del casco de la estancia para la cual presta tareas, observó una columna de humo hacia el punto cardinal Este, que era la zona donde se encuentra ubicada la Estancia San Alejo. Que luego la columna se dispersó y se observaba demasiado humo. Que escuchó a los perros y a los empleados de dicha Estancia trabajando normal, pero que en ese momento no se dirigió al sector. Que siendo las 15:30 horas aproximadamente salió en caballo para la zona donde había divisado el fuego,

*llegando a la zona del Cerco de las Papas, donde observó dotaciones de bomberos y dos avionetas hidrantes, pero en ningún momento observo al propietario de la Estancia San Alejo en el lugar, como tampoco a sus empleados. Que el testigo colaboró con el incendio otorgándoles permiso a personal de bomberos para que ingresaran a la Estancia donde presta tareas, y de la cual es encargado, para que extrajeran agua de una laguna ubicada en el lugar, ya que les quedaba más cerca a los bomberos. Expresa que cuando era más chico prestó tareas en la Estancia San Alejo bajo las órdenes de José Becerra que sería padre de Alejandro Javier Becerra, y hace saber que era una práctica habitual quemar, que la modalidad era hacer hisopos con trapos y gasoil, y luego quemaban por sectores. Que las quemadas en la Estancia San Alejo son habituales, que es normal que se inicien focos de fuego, separados entre sí, para renovar la pastura, que por lo general prenden fuego a la pastura alta, y vieja para que crezca la nueva y se puedan alimentar así los animales. Que identifica como empleados de la Estancia San Alejo a Adrian Cortez, Carlos López y Gerónimo Cuello. En relación al propietario Becerra expresa que es muy mal llevado, que tiene la costumbre de hacer quemar pastos, ya que ha visto los focos de fuego en la Estancia, ya que es costumbre en la zona. Que al mismo no le importa quemar, que no controla el fuego, y que no colabora en la extinción. Tiene conocimiento además que el día del incendio arriaron los animales, y que a los campos los tienen con llave, y no dejan ingresar a nadie. Finalmente hace saber que el Cerco de Las Papas pertenece a la Estancia San Alejo, y que el campo denominado El Durazno también es de la familia Becerra, y es colindante al Cerco de Las Papas y al Parque Nacional Quebrada del Condorito. Que siempre en el lugar suelen encontrarse Alejandro Javier Becerra y los empleados, ya que es todo manejado por Becerra. De todo el material probatorio colectado hasta el momento, el Sgto. Primero **Carlos Marcelo LÓPEZ (fs. 192/201vta.)**, adscripto a la Brigada de Investigaciones de la U.R.D.S.A., concluyó que (txt) “...de la apertura del celular secuestrado en posesión del Sr. José Adrian Cortez, se deduce que el mismo el día del hecho 16 de Mayo de 2020, por lo menos a la hora 09:46:50 (hora de*

la fotografía tomada en el lugar del hecho), se encontraba en el lugar de los focos del incendio, junto a otro sujeto de sexo masculino de identidad a establecer, pero el cual lo hacía con elementos (caballo) y vestuario (polainas) adecuado a la labor campestre que desarrollaban habitualmente los empleados de las estancias del lugar. Lo que en función de la lectura de todas las constancias de las presentes actuaciones sumariales, hasta el momento contradice a las manifestaciones espontáneas realizadas por los empleados de la estancia San Alejo al momento del allanamiento, quienes enterados del objeto del acto y que la presencia del personal policial era en función del incendio ocurrido en inmediaciones del lugar, manifestaron que ... **“estaban enterados del incendio pero que ellos no fueron al lugar porque estuvieron trabajando en los corrales todo el día”**. Asimismo se hace hincapié sobre la presencia del patrón de estancia Don Alejandro Javier Becerra- como se refieren a él la gente del lugar y sus empleados, fundado en las comunicaciones activas que tuvo con sus empleados en la mañana del hecho, **que dan cuenta que se despertó desde horas tempranas – entre otras cosas- y que ante las columnas de humo del campo colindante “El Durazno” del cual si bien estaría a nombre de su hermano, él mismo se hace cargo junto a sus empleados (según lo manifestado por la Sra. Maricel Altamirano de la Dirección de Policía Ambiental, corroborado por la testimonial de Víctor Hugo Altamirano, Cabo Armando Socompi, Sargento Matías Navarro López, entre otros, no dio aviso ni a la policía ni a los bomberos de dicha situación (según el informe de llamadas entrantes y salientes de su número de línea celular)(...) Que surge de los testimonios recabados en las presentes actuaciones sumariales, en particular la del Bombero Matías Lucas Leandro Murua, que el dueño de la Estancia San Alejo (quien cuida y administra, junto a su personal, el campo El Durazno) “le sorprendió el desinterés del personal de esa estancia...”, no participó ni se acercó a ayudar en la extinción del incendio, tanto él personalmente, como ninguno de sus empleados (en consonancia por lo manifestado por ellos mismos tal como surge anteriormente al momento de enterarse del objeto del allanamiento realizado el día**

17.05.2020)...”. Entiende el Comisionado, que si bien de los informes incorporados hasta el momento y los testimonios receptados surgió que el incendio originado se encontraba en plena combustión con potencialidad de extensión de peligro hacia el punto cardinal Sur, los mismos no pusieron en peligro la vida de los animales de la Estancia San Alejo, en virtud de que un día antes, los mismos fueron trasladados y resguardados. Que era una práctica habitual de la familia Becerra, particularmente de Alejandro Javier Becerra, quien se hace cargo de la Estancias y los campos Cerco de las Papas y El Durazno, la quema permanente de pastizales para renovar pasturas para su ganado, lo cual fue confirmado por dicho funcionario policial, en virtud de que con fecha 17.05.2020 en horas de la tarde, en ocasión de constituirse en la Estancia San Alejo, una vez que ingresó a la misma logró observar dos focos de pastizales (paja) quemada en forma de círculo de un diámetro aproximadamente entre cincuenta y ochenta metros cada uno, donde personal de Bomberos de la Pcia. de Córdoba, efectuó tomas fotográficas y son las que figuran con el Número (01) y (02) en el Informe ígneo. Que si bien dichos focos no se correspondían con los originados el día 16.05.2020 por el estado de las cenizas, evidencian que es una práctica habitual quemar pastizales en dicha Estancia en la zona de los pajonales, por parte del dueño, como así también de sus empleados a cargo. Por otra parte al momento de producirse el incendio, se encontraba vigente el DNU de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, por lo cual el tránsito y acceso de terceras personas ajenas a la Estancia era muy poco probable, en virtud de que el acceso a la zona estaba restringido por dos controles vehiculares, uno ubicado en el Parador Copina y otro en el Paraje Cañada Larga (Mina Clavero), ambos ubicados sobre Ruta E-34, por lo cual hace muy poco probable que terceras personas hayan ingresado a la Estancia San Alejo, y hayan prendido fuego ocasionando el incendio que luego se propagó. De otro costado, del informe ígneo de Bomberos de la Pcia. de Córdoba, surgió que el incendio mencionado requirió la participación del ser humano para su activación. Que el mismo se habría originado en el Paraje “El Durazno”, colindante con la Estancia San Alejo,

el cual sería propiedad de Rodolfo Becerra, aunque se estableció de las constancias de autos, que el encargado de la administración del mismo y de los trabajos realizados dentro de los predios es Alejandro Javier Becerra. Por lo cual dicho funcionario policial consideró necesario requerir nueva orden de allanamiento para la Estancia San Alejo, como así orden de registro para el campo denominado “El Durazno”, con la participación de Bomberos de la Pcia. de Córdoba, y personal de la División Criminalística de la U.R.D.S.A., a los fines de efectuar tomas fotográficas, y proceder al secuestro de elementos de interés para la presente investigación. Por último requirió orden de registro para el vehículo tipo camioneta Toyota Hilux, de color blanca, dominio MWU225 propiedad de Alejandro Javier Becerra. Con esos datos, se requirió al Juez de Control las respectivas órdenes de allanamiento con habilitación horaria – ver declaración de Comisionado de fs. 204/205, y órdenes de allanamiento de fs. 219/219vta., 225/225vta., y 228/228vta. -, El acta de allanamiento de fs. 220/220vta., da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en Paraje “La Ventana” Ex Ruta 20 del Paraje Pampa de Achala, habitado por José Adrian Cortez y Carlos Víctor López, el cual arrojó resultado positivo, desprendiéndose que (txt) “...siendo las hora 07:51, momento en que se arriba con la comisión policial a la tranquera de entrada, a la Estancia San Alejo (...) la misma se encontraba cerrada con una cadena metálica herrumbrada, unida por un candado sin marca visible de color dorado amarronado, por lo que se procede al uso de la fuerza pública (...) para proceder al ingreso por un camino sinuoso hasta llegar al caso de la estancia donde la vivienda (edificación) utilizada por los empleados de la estancia se encuentra el ciudadano Carlos Víctor López, a quien se lo notifica de su detención (...) se procede a ingresar a la cocina comedor donde se procede a realizar un palpado preventivo al Sr. López, procediéndose al secuestro de entre su ropa de un teléfono celular marca Motorola, con teclado análogo, de color gris y negro, con la inscripción en tapa trasera “WX292”, el que se encuentra encendido, con la pantalla bloqueada donde se observa la leyenda sin servicio, debajo de ésta la fecha, y posteriormente se procede al desbloqueo

manual mediante la tecla desbloqueo y asterisco, luego se procede a oprimir las teclas asterisco numeral cero, seis, numeral (*#06#) apareciendo el N° de Imei digital 012832002377002-SVN01 (...) una tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89543410419087509781 (...) a continuación se procede al secuestro de una aparato celular marca Motorola con funda protectora de alto impacto plástico con la leyenda ONLY en letras bajo relieve. Dicho aparato es de color dorado, se encuentra encendido, figurando en la pantalla la leyenda sin servicio (...) para luego acceder mediante el icono de llamada al teclado numérico sonde se oprime *#06# obteniéndose el IMEI digital N° 356482084590793 (...) tarjeta de memoria marca MICRO SD de 1 GB N° 09370H9436D, posee tarjeta etiqueta adhesiva con IMEI N° (Físico) 3564820845590793 (...) el mismo fue retirado de un bolsillo interno de su campera, que tiene colocada, junto a un encendedor de color amarillo marca “BIC” con pestillo de color rojo. Posteriormente se procede a secuestrar dos encendedores a gas, uno de color rojo con la inscripción BX7 que se encontraba sobre la mesada de la cocina y el restante de color azul marca “Candela” que se encontraba sobre una alacena. Seguidamente se procede al secuestro de una boina tejida en hilo de color grisaseo con una abertura en la parte superior (descocido) la que posee hilos sobresalientes en un tono más oscuro, la misma posee una etiqueta con la marca “El Llano”, en su interior y se encuentra colgada de un clavo en una pared lateral de la cocina – comedor (...) se ingresa a la edificación donde se encuentran tres habitaciones done en una de ellas pernota el Sr. Carlos Víctor López, siendo la ubicada hacia el lado Norte, luego se ingresa a la habitación contigua de la anterior hacia el lado Sur, previo proceder a la utilización de la fuerza pública, cortando un candado marca “Security” de color plateado (...) que allí pernota y posee sus pertenencias el ciudadano José Adrian Cortez (empleado de la estancia) (...) en su interior se procede al secuestro de una apero completo, que posee un pellón, color claro amarronado, una cincha plástico de color claro, con estribos de metal, un freno con cabezado y rienda de cuero crudo, un lazo de cuero retorcido con argolla de metal (...) se

procede al secuestro de una fusta, con lonja de cuero, dos argollas de metal y mango de caño forrado con cuero crudo y una campera de hilo con capucha talle “L” de color grisáceo, con vivos tipos incaicos, de color blanco, con prendedura a botones de color rosa viejo... ” - **ver declaración de Comisionado Nelson Emiliano López Reynoso que obra a fs. 242/245vta., y Carpeta de la División Criminalística de la U.R.D.S.A., que obra a fs. 347/364 -**. El **acta de requisa personal de fs. 224/224vta.**, da cuenta del procedimiento llevado a cabo en la Estancia San Alejo, lugar donde también se encontraba Eric Domínguez Cuello, de diecisiete años de edad, procedimiento que estuvo a cargo del Sub. Comisario Esteban Abel LEYRIA, junto al Sgto. Primero Carlos Marcelo López, que declaró (txt) “...Que desde el bolsillo derecho de su pantalón se procede a secuestrar: (01) un aparato celular marca Samsung, desconociendo modelo, el cual se encuentra apagado por falta de batería, presenta pantalla trisada, con parte trasera de color gris, presenta batería de la misma marca, tarjeta de memoria MICRO SD DE 16 GB, marca Kingston, tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89543420315558612427, con la parte interna trasera presenta etiqueta con N° IMEI 353108087991406 S/NR28K61E7FQZ....”. **ver declaración que obra a fs. 262/262vta.- El acta de allanamiento de fs. 226/226vta.**, da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el campo denominado “El Durazno”, colindante hacia el punto cardina Sureste del casco de la Estancia San Alejo, accediendo por Ruta E-34, km 42 hasta llegar al Destacamento La Posta, el cual arrojó resultado positivo, desprendiéndose que se procedió a la toma de fotografías con personal de Bomberos a cargo del Cabo Primero Ezequiel Pascual, con el cual se recorrió la zona afectada por el fuego, “...Que además se constató que en el lugar si existe señal de teléfono de la empresa Personal. Que en el campo donde se ingresa no se uso la fuerza, siendo este denominado campo “El Durazno”.- También se ordenó la requisa personal de Gerónimo Rafael Cuello – **ver decreto de fs. 405 –**. El **acta de requisa personal de fs. 227**, da cuenta del procedimiento llevado a cabo en la Estancia San Alejo, ubicada en camino a La Ventana (Ex Ruta 20), procedimiento que estuvo a cargo del Sub. Comisario

Pablo Sebastián Becerra, junto al Sgto. Primero Carlos Marcelo López, que declaró que procedió a cumplimentar orden de requisita para el ciudadano Gerónimo Rafael Cuello, arrojando resultado negativo.-- ver declaración que obra a fs. 231/231vta. --. El acta de allanamiento de fs. 229/230, da cuenta del procedimiento llevado a cabo en Camino La Ventana o Colegio Liqueño del Paraje Pampa de Achala, procedimiento que estuvo a cargo del Sgto. Primero Carlos Marcelo López junto al Sub. Comisario Esteban Abel Leyria, el cual arrojó resultado positivo, desprendiéndose (txt) "...que siendo la hora 07:51 se procedió a utilizar la "Fuerza Pública" debido a que la tranquera de entrada a la Estancia San Alejo se encontraba cerrada con una cadena metálica herrumbrada cerrada con un candado dorado amarronado, sin marca visible, debiendo cortar un eslabón con la utilización de una tijera de corte (alicate) y posteriormente se ingresó al predio llegando a la vivienda principal donde no se encontraban moradores en ese momento (...) que siendo la hora 14:40 aproximadamente (...) se hace presente en el lugar la ciudadana Claudia María Palisa (...) quien se presenta como esposa de Alejandro Javier Becerra y dueña del lugar, quien lo hace acompañada de la abogada Dra. Magdalena Becerra Gutiérrez (...) quien manifiesta ser la Representante Legal de Alejandro Javier Becerra (...) se procede ingresar al interior de la vivienda, la cual es abierta por la Sra. Palisa con las llaves correspondientes, y tras el registro de la edificación se procede al secuestro de un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo Thurnder Pro Serie N° E02596, empavonada en color negro, al cual presenta herrumbre en distintas partes del arma, la que se encuentra en su respectiva caja de cartón con la marca visible, con cargador y sin cartuchos en el mismo. Al costado de la mencionada caja se encuentra un estuche de cartón de color azul con la inscripción "WAFFEM", 50 cartuchos 9 mm, en cuyo interior posee 30 cartuchos completos sin usar marca "SP" 9 X 19, las que poseen en la parte de la bala pintada de color celeste. También se encuentra dentro de la caja del arma una factura de compra del arma antes descripta, con fecha 16/10/2013 a nombre de Becerra Palisa Alejandro – ver factura de compra contenida en sobre cerrado de

*color blanco que obra a fs. 237 -, (...) Asimismo junto a lo antes descripto se encuentra un arma de fuego tipo “Rifle” calibre 22, Serie N° 492202, marca “BRNO” arma mod. 2-E, la cual posee cerrojo, culata de madera, de color marrón dorado, posee Mira Telescópica Marca “BUSHNLL SPORTVIEW” 4 X 38. Se encuentra dentro de un estuche de cuero tipo carpincho, con cierre, todo color marrón y en forma independiente, se encuentra un cargador del arma con 4 cartuchos marca “FM” calibre 22, y otro estuche (...) de plástico negro, que contiene en su interior 37 cartuchos Marca “FM” calibre 22. Que todo lo descripto (Pistola y Rifle) se encontraban dentro de un ropero de madera, en una habitación sin moradores y en la cual según dichos espontáneos de la Sra. Claudia María Palisa es utilizada por su hijo Alejandro José Becerra Palisa...” - **ver declaración que obra a fs. 235/236vta.** -. Dichas armas de fuego fueron registradas en el Registro Único de Armas de Fuego con **RUA N° 111501 (fs. 290), y 111502 (fs. 288)**, las cuales fueron enviadas al Depósito Judicial de Tribunales II de la ciudad de Córdoba – **ver oficios de fs. 287 y 289** -.- Que con motivo del secuestro de dichas armas en oportunidad de realizarse el allanamiento ordenado por este MPF en la Estancia San Alejo, se procedió a extraer las copias pertinentes y se ordenó formar causa separada, a los fines de investigar la posible comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio.- En cuanto al registro ordenado por este Ministerio Fiscal del vehículo propiedad del imputado marca Toyota Hilux, de color blanca, dominio MWU225, de uso del imputado Alejandro Javier Becerra, no se pudo cumplimentar el mismo en virtud de que dicho automotor no se encontraba en el lugar al momento de realizarse el respectivo allanamiento - **ver declaración de Comisionado Carlos Marcelo López de (fs. 235/236vta.)**.- A posterior, **Pablo Gustavo PAREDES (fs. 247/248vta.)**, Guardaparque Nacional que se domicilia en el Parque Nacional Quebrada del Condorito, y se encuentra a cargo del Departamento de Incendios, Comunicaciones y Emergencias (I.C.E.), con fecha seis de junio de dos mil veinte, declaró (txt) “...Que el día 16.05.2020 siendo las 09:45 horas, momentos en que se encontraba realizando tareas según planificación oficial en el sector del Centro*

Operativo Achala (C.O.A.), es que es anoticiado vía radial por el Brigadista (Combatiente de Incendio Forestal) Giménez, de una columna de humo en el sector aparentemente en dirección a “Ensenadas”, divisándolo dicho brigadista desde la Seccional de San Miguel, es decir a 30 km, aproximados hacia el punto cardinal Este. Que seguidamente el dicente procedió junto al Combatiente de Incendio Víctor Heredia a dirigirse hacia dicho lugar en el móvil N° 01, el cual es destinado a Incendios Forestales, a verificar la ubicación de dicha columna (...) que observa una columna de humo de gran magnitud hacia el punto cardinal Sudoeste, en dirección a las Ensenadas (...) y al llegar al sector de La Posta, ingresan por el camino hasta el sector conocido como “Satélite”, para posterior ingresar por el camino “viejo” de Altas Cumbres, hacia el punto cardinal Norte (lugar por donde ingresan las dotaciones de bomberos), aproximadamente por 1 km, divisando aproximadamente entre cinco y siete focos ígneos, con comportamientos individuales, entre el sector de la simbra que corta el camino viejo y el monolito de Pampa de Achala ubicado sobre dicho camino, observando dichos focos hacia el sector Oeste del camino en mención propiedad del Sr. Becerra. Que a posterior debido a que el foco ígneo era de gran magnitud, y las condiciones climatológicas de la fecha eran propicias para el desarrollo de incendios forestales, teniendo en conocimiento el dicente que había un alerta de peligrosidad de incendio emitido por la Provincia, es que el fuego siguió avanzando en distintas direcciones, combatiéndolo con aviones hidrantes, distintas dotaciones de bomberos de distintas localidades, refiriendo que al transcurrir las horas, en el lugar cooperaron más de cuarenta personas. Que seguidamente refiere el deponente que se trabajó aproximadamente hasta las 19:00 horas, intentando circunscribirlo, es decir, rodearlo, aclarando que siendo las 11:00 horas, aproximadamente, dicho incendio ya había afectado al Parque Nacional Quebrada del Condorito, continuando las tareas correspondientes hasta el día 19/05/2020 que se declaró extinguido (...) que fueron afectadas más de cincuenta hectáreas del cuadro cinco de Las Ensenadas, quemándose ejemplares de bosque nativo (tabaquillo y maitenes), y ejemplares

de la representación de pajonal, pastizal, como así también roedores de fauna nativa (cuises), no pudiendo precisar la cantidad de los mismos...”. Por último refiere que al tomar su cargo, el Jefe saliente le manifestó que la gran problemática del Parque Nacional en cuanto a los incendios forestales es la amenaza ejercida por la práctica ilegal de las quemas realizadas en los campos de la familia Becerra, y que también constan en los registros del Parque Nacional. Que por su experiencia puede decir que el incendio originado fue causado de manera intencional por la disposición de los focos ígneos. De otro costado, **Rafael Antonio del Rosario LÓPEZ (fs. 265/268)**, quien trabaja para el Consorcio Caminero Pampa de Achala 417, ubicado en ex Escuela Martín Fierro, realizando tareas de mantenimiento de los caminos que conducen a la Escuela Ceferino y Liqueño, con fecha diez de junio de dos mil veinte, declaró que la Estancia San Alejo se ubica hacia el punto cardinal Norte de La Posta y que es propiedad de Alejandro Becerra. Que los empleados del mismo son Carlos López y Adrian Cortes. Que tiene conocimiento que Alejandro Becerra desde siempre ha quemado los pajonales, ya que al estar altos no lo comen los animales, por eso realiza focos de fuego y de este modo crece pasto nuevo, para de este modo alimentarlos. Que dicha práctica se denomina “manejo de pastizales”. Que recuerda que un año atrás Becerra quemó pastizales y el fuego se le pasó a la Estancia Santo Tomás, que se ubica desde el monolito hacia el punto cardinal Norte. En ese momento el fuego se dirigió en dirección Norte a Sur, cruzó el alambrado, donde colaboraron para extinguirlo bomberos, aviones hidrantes, policías, guardia del Parque de la Reserva. Que era habitual divisar humos dentro del predio de la Estancia mencionada. Que siempre le han comentado que el Alejandro Becerra es que quema, por lo que deben sacar los animales, los arrear para resguardarlos y quemar por sectores, manifestando además que desde la calle se logra observar que la Estancia se encuentra delimitada, y de este modo logran tener un mejor manejo de los animales, y lograr tener además un mejor manejo de los pastizales. Que tiene conocimiento por parte de los propios empleados de Becerra, que todo se hace bajo el mando del mismo,

ya que los mismos acatan sus órdenes. Que tiene conocimiento que último incendio ocurrió en el mes de mayo del año dos mil veinte, siendo las 11:00 horas aproximadamente, en ocasión de encontrarse solo en su casa, que observó humo hacia el punto cardinal Norte, por lo que decidió llamar por teléfono a Gustavo González, para consultarle en relación al mismo, informándole este último le respondió que el mismo era en la Estancia de Alejandro Becerra. Finalmente refiere que en una oportunidad mantuvo un dialogo mediante la aplicación WhatsApp con el empleado de Becerra de apellido Cortes, donde este último le envió una foto, en la que se observaban los pajonales y fuego, que era de la zona de la Estancia San Alejo. Que los guardaparques siempre se molestan por las quemas que realiza Alejandro Becerra, ya que lo hace sin control. A su turno **Martin Javier LOPEZ (fs. 269/270vta.)**, con fecha diez de junio de dos mil veinte, declaró que (txt) “...Con respecto al incendio de fecha 16/05/2020, el mismo se encontraba en la localidad de Arroyo de los Patos, y se anotició de lo que estaba sucediendo ya que recibió un llamado telefónico a su celular de un joven que conoce como Cristian Cornejo, el que pertenece al Cuartel de Bomberos Voluntarios de la Localidad de Mina Clavero (...) que una vez que corta la llamada se comunicó con un vecino de la zona al que identifica como (a) PACO PEREYRA el que le dice que el fuego era en el lugar conocido como el Cerco de las Papas, que el fuego había llegado al lugar desde la Estancia San Alejo propiedad de Alejandro Becerra, y que el fuego ya había ingresado al Parque Nacional Reserva del Condorito, por lo que el dicente le aporta la información al Sr. Cristian Cornejo (...) Que el dicente de manera espontanea quiere agregar (...) que la zona de Pampa de Achala tanto el Sr. Alejandro Becerra (...) y un hermano del mismo, llamado Francisco Becerra, que es propietario de la Estancia Paso de las Piedras, la que se ubica del otro lado de la ruta, son los que realizan quemas en sus propiedades, lo que se llama “manejo del fuego”, con el fin de tratar de controlar de alguna manera el pajonal grueso, y de este modo surja pasto nuevo, y de este modo alimentar a los animales, que el dicente manifiesta que hace muchos años atrás estas maniobras controladas

se hacían, pero el Sr. Alejandro Becerra es habitual que lo haga, que el dicente cree que con lo acontecido en este año es la segunda vez que el Sr. Alejandro Becerra ocasiona un gran incendio afectando la zona del parque, que el dicente no recuerda con precisión, pero le parece que fue en el año 2019 para el mes de junio aproximadamente, siendo las 16:00 horas, el dicente pasaba por el camino el que se ubica en cercanías a la Estancia San Alejo, y observó que Alejandro se encontraba con un elemento tipo antorcha quemando por sectores, en el interior del mismo en la zona del Potrero, lugar que hace esquina con el camino que lleva al Liqueño y a San Mateo, que el dicente lo vió solo y se moviliza en una camioneta de color clara, creyendo que era de color blanca, marca Toyota (...) que en una oportunidad le dijo al dicente “EL DIA QUE ALGUIEN ME DIGA ALGO POR LAS QUEMAS, QUE VENGAN ELLOS A DARLE DE COMER A LOS ANIMALES” (...) que los vecinos le tienen bronca por lo que hace, prende fuego, ocasiona incendios, y nunca había sido penado por la justicia. Que el dicente sabe que Alejandro Becerra tiene empleados, entre los que se encuentran Carlos Víctor López y Adrian Cortes, Gerónimo Cuello y un menor de edad, apodado Pino, el que es de apellido Cuello, manifestando el dicente que tiene trato con Carlos Adrian y Gerónimo, con los cuales en algunas oportunidades el dicente les ha hablado del fuego que se inicia en propiedad de la Estancia San Alejo, y les ha dicho que deben tener cuidado ya que pueden quedar detenidos, y los tres le han dicho “EL PATRON ES EL QUE PRENDE FUEGO”, no dándole mayores detalles de la situación...”.- **Víctor Ángel HEREDIA** (fs. 271/272vta.), que presta tareas como Brigadista de Incendios Forestales, en el Parque Nacional Quebrada del Condorito, ubicado en Ruta Pcial. E-34 km. 59 y ½ aproximadamente, con fecha diez de junio de dos mil veinte, declaró que con fecha 16.05.2020 siendo las 09:45 horas, en ocasión de encontrarse recorriendo la zona del Parque se anotició vía radial por medio de un compañero que se observaba una columna de humo en dirección a la Seccional Las Ensenadas, lugar que pertenece al Parque mencionado. Por lo cual el testigo se reunió con un empleado de nombre Pablo Paredes que se desempeña

como Jefe del Departamento ICE, con el que prepararon los equipos y salieron en dirección a donde observaban la columna de humo, en un móvil del Parque, previo a solicitar colaboración de los bomberos voluntarios de la localidad de Mina Clavero y de la localidad de Icho Cruz. Que en el trayecto observaron más de cinco focos de fuego, en propiedad que identifica como Estancia San Alejo. Que en ese momento el humo era intenso, y el viento estaba fuerte, no encontrándose persona alguna, en virtud de que fueron los primeros en llegar al lugar. Que luego se dirigieron a un lugar conocido como la Antena de Cirsa, donde constataron que el fuego ya había ingresado al Parque, por lo que evaluaron la situación, ya que era evidente que el resto de los focos de la Estancia San Alejo pasarían al Parque, y se avocaron a tratar de extinguir el fuego, que ya habían ingresado al Parque (entre la Antena y la Simbra), en dos sectores, muy distanciados uno del otro, recibiendo colaboración y logrando extinguir el fuego recién en horas de la tarde – noche. Continúa relatando (txt) “...Que el dicente manifiesta que por la modalidad en que se inició el incendio el mismo considera que aparentemente podría haber sido intencional, ya que los focos eran separados entre sí y no había tormenta eléctrica en la zona. Que el dicente recuerda que hace un año atrás aproximadamente desde Estancia San Alejo también se inició fuego y pasó a Estancia Santo Tomás, que si bien no es zona del Parque es zona de Reserva Nacional...”. Por último refiere que es frecuente observar humo o focos de fuego en la Estancia San Alejo, siendo los mismos separados entre sí. Que por comentarios de gente de la zona, tiene conocimiento que estas maniobras se realizan con la finalidad de quemar pajonales y de este modo obtener pasturas nuevas. Expresa además que cada vez que se divisan columnas de humo se registra la situación en los libros de actas o una planilla que queda cargada en una computadora, ya que el lugar cuenta con registros, como así también la peligrosidad se registra a nivel provincial. Obra incorporado a la presente **Informe del Parque Nacional Quebrada del Condorito que obra incorporado a fs. 01/238 del Cuerpo de Prueba SAC N° 9289301**, del cual se desprende (txt) “...Se trato de un incendio interjurisdiccional que comenzó en el

campo “El Durazno” (según constancias obrantes en esta oficinas sería el dominio catastral DOM-045869, 14/11/2005) el cual según conocen todos los vecinos de Pampa de Achala central es manejado como operativa integrante de la estancia “San Alejo”, esta última con acceso principal por el camino que lleva a la escuela Liqueño. El incendio fue denominado “Cerco de las Papas” por personal del Plan Provincial de Manejo de Fuego (PPMF), y “Potrero Cinco de Ensenadas”, por personal de la Administración de Parques Nacionales “APN” (...) Cerco de las Papas aparentemente se denomina un potrero del campo “El Durazno” (quizás tenga que ver con que muchas décadas atrás en alguno lugres en Pampa de Achala se cultivaba papa-semilla) (...) El fuego ingresa violentamente al PNQC en el potrero Nro. 5 de la Seccional Las Ensenadas, poco tiempo después de ser detectado, abriéndose con dos frentes principales separados, uno más al este que el otro. Se desarrolló adquiriendo forma irregular, por pastizales y pajonales alto montanos, en plena altiplanicie de la Pampa de Achala, con menor afectación de formaciones leñosas (...) El incendio, en realidad, se trató de múltiples incendios simultáneos o casi simultáneos. Según se desprende de las imágenes satélites y aéreas que fueron generadas por el PPMF (...) se habría tratado de múltiples igniciones, ya que hay numerosas parches quemados discontinuos (...) Las causas de ignición han sido humanas (...) El fuego del 16/5/2020 lo ha iniciado un ser humano, o tal vez más de uno. Si el o los causantes lo hicieron premeditadamente, o si lo hicieron accidentalmente y vieron que el fuego se propagaba fuera de su control, pues ellos deberían haberse prefigurado que esa situación constituía una amenaza grande para las personas y bienes. Los ciudadanos de bien, cuando ven una gran columna de humo avisan a las autoridades, es un tema muy trabajado en los medios, en la cultura local. Sin embargo, nadie perteneciente a ese camp, ni nadie desde ese campo (en el supuesto de que el causante fuese alguien que estaba allí circunstancialmente, avisó a las autoridades sobre la existencia de un fuego altamente amenazante. Nadie dio aviso, nadie denunció el hecho. Nadie desde esos campos, nuestros vecinos, nos avisó que se nos venía un gran incendio. Todos los

habitantes y trabajadores del área central de Pampa de Achala compartimos nuestros números de celular, y los buenos vecinos siempre nos avisamos cuando algo le ocurre al otro. Para pero, por la pandemia, la Ruta Provincial 34 tenía escaso tránsito, y son muchas veces los viajantes los que suelen detectar y dar aviso telefónico al PPMF en las rutas cordobesas. Por eso, el fuego ardió y avanzó inadvertido por un tiempo, hasta que en un momento levantó sus grandes columnas de humo y allí fue detectado por personal del PNQC que estaba en el extremo opuesto del Parque. Nos enteramos de que había un incendio prácticamente ingresando al PNQC gracias a que el Brigadista Diego Giménez, estaba en su puesto de guardia y lo divisó desde una distancia de 12 km en línea recta, estando él en la Seccional La Trinidad del PNQC, avisando inmediatamente por radio al Centro Operativo Achala, donde está la guardia de Incendios del PNQC (...) Verdaderamente es importante saber qué pasó, cómo fue la ignición, porque el causante, si lo hizo intencionalmente, lo ha hecho con el agravante de tratarse de una jornada de alto riesgo y peligrosidad, con una marcada sequía estacional desde marzo, con DIECIOCHO (18) días pasados desde la última llovizna (de apenas 1,8mm) con temperaturas no muy bajas y bajísima humedad relativa del aire. Además, lo más incomprensible ¿Por qué no avisó de inmediato a las autoridades para evitar que se transformara en un desastre mayúsculo? (...) La única razón por la que el fuego no superó la dimensión final fue por el gran esfuerzo de los combatientes (Bomberos, Brigadistas y Guardaparques), y por la gran cantidad de recursos materiales aportados por el Estado (Nación y Provincia), sin los cuales las cosas podían haber derivado en un desastre mayúsculo (...) De acuerdo a lo informado por el Jefe de Incendio del PNQC en el aludido reporte, las condiciones meteorológicas de las 12:00 hs durante el incendio del 16/5/2020 fueron de: Temperatura: 21° C. Humedad relativa del aire: 21 por ciento. Velocidad del Viento (promedio de 1 minuto): 10 km/h. última precipitación: 18 días (llovizna leve: 1,8 mm). Índice FWI: 25,4 (alto). Índice DC de sequía: 276,6. (...) Costo Operativo Interjurisdiccional real del incendio del 16/5/2020: Jornales (mínimo salario de campo)

85.378,04; Movilidad (Combustible) 5.876,00); Aeronaves (Avión Hidrante, PPMF) 1.66.000; Alimentos (Pago PNQC) 13.354: **COSTO OPERATIVO TOTAL DEL INCENDIO (SOLO PERSONAL DE TERRENO) \$ 1.770.608,04...**”.- A esa altura de la investigación con fecha tres de junio de dos mil veinte, se ordenó la detención de los incoados Alejandro Javier Becerra, José Adrian Cortez y Carlos Víctor López, en virtud de que surgían motivos bastantes para sospechar que los prevenidos habrían participado en el comisión del hecho que se investiga, ocurrido el día dieciséis de mayo del año dos mil veinte en el horario comprendido entre las 09:00 y las 10:30 horas, en el Paraje Pampa de Achala, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba. Así, el Comisario Inspector **Elvio Antonio AGÜERO (fs. 293/294)**, adscripto al Departamento de Investigaciones Criminales de la U.R.D.P., procedió a colaborar en el cumplimiento del oficio judicial emanado con fecha 04.06.2020 que ordenaba el allanamiento de la Estancia San Alejo sita en Pampa de Achala, y que estuvo a cargo del Sub. Crio. Abel Leyria. Por lo cual una vez realizado el mismo procedió a colaborar en el traslado del aprehendido Carlos Víctor López a la Alcaldía de Villa Carlos Paz, siendo el Agte. Nelson Emiliano López Reynoso, quien confeccionó el **Acta de Allanamiento y Detención que obra a fs. (fs. 220/222vta.)**; y las **Carpeta de la División Criminalística de la U.R.D.S.A., de (fs. 346/364)** que grafica el lugar donde se encuentra la Estancia San Alejo, sita en Ruta Provincial Ex R-20 del Paraje Pampa de Achala, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, como así también contienen fotografías del supuesto lugar donde se originó el incendio y de los lugares que afectó el fuego, siendo afectado parte de la Reserva Natural Parque Nacional Quebrada del Condorito.- A posterior, el Cabo Primero **Pablo ALVORNOZ (fs. 298)**, quien presta servicios en el Departamento de Investigación Criminal de la ciudad de Villa Carlos Paz, declaró: “...Que fue comisionado por personal de la Unidad Judicial a los fines de llevar a cabo la detención del incoado José Daniel Cortez DNI N° 34.980.191 quien se hizo presente de forma espontánea en la sala de espera de la dependencia judicial mencionada. Por consiguiente tras la lectura de sus Derechos y

*Garantías Constitucionales se procedió a la detención de José Daniel Cortez (...) permaneciendo alojado en la alcaldía local...”, confeccionado dicho funcionario policial el **acta de detención (fs. 299), acta de inspección ocular (fs. 300), y croquis ilustrativo del lugar (fs. 301).**- Por último el Sargento José Luis VARGAS (fs. 314/314vta.), adscripto al Departamento de Investigación Criminal de la Unidad Departamental Punilla, con fecha seis de junio de dos mil veinte, declaró que fue comisionado a los fines de llevar a cabo la detención del incoado Alejandro Javier Becerra, quien se hizo presente de forma espontanea en la dependencia judicial, permaneciendo el mismo alojado en la Alcaldía local, confeccionando dicho funcionario policial el **acta de inspección ocular (fs. 315), acta de detención (fs. 316), y croquis ilustrativo del lugar (fs. 317).** Que a modo de colaboración el imputado entregó a esta Instrucción un teléfono celular marca Motorola, modelo Moto, de color gris, con funda de goma colocada de color negro – **ver acta de secuestro de fs. 327** -.-*

*En cuanto a los teléfonos celulares que fueran secuestrados en ocasión de realizarse allanamiento, el Juzgado de Control de la sede ordenó su apertura a instancias del Ministerio Fiscal –**ver decreto de fs. 438/438vta.**-.- Del acta de apertura de fs. 331/334, realizada por el Comisionado Carlos Marcelo López, de los teléfonos celulares que fueron secuestrados en ocasión de realizarse los sendos allanamientos, surgió “...Se procede a la apertura de los siguientes elementos secuestrados: **1) Un teléfono celular en buen estado de conservación, el que posee una funda protectora de plástico y goma de alto impacto color gris con una etiqueta de simil cuero color marrón con la inscripción “ONLY” en la parte trasera inferior derecha, la cual se extrae y se observa que el aparato telefónico es de color dorado marca “Motorola”, por lo que se procede a extraer la tapa trasera del mismo para obtener los datos que se encuentran en la parte interna del aparato, siendo éstos: marca **MOTOROLA modelo XT1725, IMEI FÍSICO N° 35648208459079** (en etiqueta interna), **SIM (MicroChip) de la empresa Personal N° 89543410419088304042**, con batería de la misma marca, Una tarjeta de memoria **Micro SD de 1 Gb N° 0937CH9436D** (...) A fin de***

conocer el número de IMEI del teléfono que nos ocupa, se oprime el icono de llamada presionando sobre pantalla el teclado numérico, ingresando allí la siguiente secuencia ***#06#**, tras lo cual se despliega el siguiente título: **“IMEI 356482084590793”**. Continuando con la presente apertura y a los fines de verificar el número de línea del equipo examinado, se procede a marcar en el teclado del teléfono celular ***2447** más el ícono de llamada, y mediante ésta operación se obtiene un mensaje en la casilla de “Mensajes de Texto” en el cual aparece la leyenda **“Bienvenido! Tu número de línea es 3541688700 Consulta tus consumos y beneficios en www.personal.com.ar/micuenta”**. En primer lugar se ingresa a la aplicación “WhatsApp” donde posee 17 “chats” (conversaciones) con distintos contactos y grupos, todos agendados. Que al realizar la constatación de los mismos en busca de elementos útiles para el esclarecimiento de la causa que se investiga, se observa que con fecha **5 DE JUNIO DE 2020** a la **Hora 13:20** recibe un Mensaje de Texto Wsp de la **línea +5493541639950**, contacto agendado como **“Marcela”** el cual dice: **“Apenas pueda llámame es urgente”**. Luego continúa otro “Chat” con el Contacto agendado como **“Toro”** **línea Wsp +5493516164495** quien envía cuatro (04) mensajes Wsp, todos a la **Hora 12:32** del mismo día **05/06/2020** que dicen: **“Carlos”**; **“Buen día”**; **“Llámame urgente”**; **“Gracia a”** (respectivamente). Posteriormente se observa otro “Chat” con el contacto agendado como **“Claudia”** **línea Wsp +5493515209980** quien envía un mensaje de texto Wsp a la **hora 12:05** que dice: **“Llamame urgente”**. Posteriormente se advierte que existen cinco (05) conversaciones que no poseen mensajes ni audios, siendo éstas realizadas con los contactos agendados como: **“Nachita Pedernera”** número de **línea Wsp +5493541226268** de fecha 04 DE JUNIO DE 2020; **“Geronimo”** número de **línea Wsp +5493544443917** de fecha 03 DE JUNIO DE 2020; **“Adrián”** número de **línea Wsp +5493541693438** de fecha 02 DE JUNIO DE 2020; **“Baleria Domi”** número de **línea Wsp +5493544539377** de fecha 02 DE JUNIO DE 2020; y **“Rafael”** número de **línea Wsp +5493544609681**, respectivamente. Que de toda la información útil para la causa encontrada en ésta aplicación “WhatsApp” se realizó

*capturas de pantalla. Posteriormente se ingresa a los “CONTACTOS” donde posee agendados 46 números, de los cuales se describen los más relevantes y necesarios para la causa, siendo éstos: “Adrián”Móvil 3541693438 -Wsp +5493541693438, “Geronimo” Móvil 3544443917 - Wsp +5493544443917, “Pino”Móvil 3516066806 -Wsp +5493544443917. Se realizan capturas de pantalla de la información descripta. (...) A continuación se procede a realizar la apertura de: Un teléfono celular en regular estado de conservación general de color negro con costados color gris, el que en su frente posee teclado analógico (parte inferior) y pantalla a color con la inscripción de la marca “Motorola” en letras color plateado (parte superior) la que se encuentra rayada por el uso (...) marca **“MOTOROLA” modelo WX292**, con batería de la misma marca, **IMEI N° 012832002377002** (en etiqueta interna), Tarjeta SIM (Chip) de la empresa Personal N° **89543410419087509781**. En su frente posee el teclado analógico con números y letras, en la parte superior derecha posee la tecla de encendido la cual posee un logo de color rojo. (...) A fin de conocer el número de IMEI digital del teléfono que nos ocupa, se oprime la siguiente secuencia ***#06#**, tras lo cual se despliega la siguiente leyenda: **“IMEI 012832002377002 – SVN:01”**. A continuación y a los fines de verificar el número de línea del equipo examinado, se procede a marcar en el teclado del teléfono celular ***2447** más el ícono de llamada, y mediante ésta operación se obtiene un mensaje en la casilla de “Mensajes de Texto” en el cual aparece la leyenda **“Bienvenido! Tu número de línea es 3515310706 Consulta tus consumos y beneficios en www.personal.com.ar/micuenta”** (...) de los cuales no se obtiene ninguna información de relevancia para la causa que se investiga (...) A continuación se procede a realizar la apertura de: Un teléfono celular en mal estado de conservación (...) marca **Samsung modelo SM-G532M**, **IMEI FÍSICO N° 353108087991406**(en etiqueta interna), **SIM (Chip)** de la empresa **Personal N° 89543420315558612427**, con batería de la misma marca, Una tarjeta de memoria **Micro SD-HC de 16 Gb marca “Kingston” N°1742PY91256**. Seguidamente se coloca nuevamente cada elemento en su lugar y se cierra*

el aparato. Posteriormente se procede al **ENCENDIDO** del aparato, se inician las operaciones mediante la acción sobre la tecla de encendido ubicado en el lateral izquierdo del mismo, observándose en la pantalla al encender dicho artefacto la inscripción **“SAMSUNG Galaxy J2 Prime”** en letras color blanco sobre un fondo negro, luego la publicidad de la empresa telefónica **“Personal”** y luego nuevamente la palabra **“SAMSUNG”** en letras blancas sobre un fondo negro, en la parte central de la pantalla (...)

A fin de conocer el número de IMEI del teléfono que nos ocupa, se oprime el icono de llamada presionando sobre pantalla el teclado numérico, ingresando allí la siguiente secuencia ***#06#**, tras lo cual se despliega el siguiente título: **IMEI (MEID) and S/N “IMEI 353108087991406/01”**, luego aparece un código **“SN R28k61E7FQZ”**. A continuación y a los fines de verificar el número de línea del equipo examinado, se procede a marcar en el teclado del teléfono celular ***2447** más el ícono de llamada, y mediante ésta operación se obtiene un mensaje en la casilla de **“Mensajes de Texto”** en el cual aparece la leyenda **“Bienvenido! Tu número de línea es 3516066806 Consulta tus consumos y beneficios en www.personal.com.ar/micuenta”**. Posteriormente se procede a actualizar la aplicación **“WhatsApp”** con fecha y hora automática y luego se procede a colocar el aparato en modo avión y se ingresa al ícono de la aplicación **“WhatsApp”** la cual contiene en su interior ciento veintiún (64) conversaciones con distintos grupos, contactos agendados y números sin agendar, las cuales poseen archivos de fotografías, videos y audios. En el listado de **“Chats”** de la aplicación, (...) se encuentra una conversación con el contacto agendado como **“Alejandro”** que posee una foto de perfil del logo de la estancia **“San Alejo”**, con **línea Wsp +5493515523070**, observándose que los **“chats”** poseen fecha desde el día **3 DE JUNIO DE 2020** donde se observa una leyenda que dice **“Llamada perdida a las 10:45”**, luego con fecha **4 DE JUNIO 2020** a la **hora 14:35** un mensaje de texto wsp entrante que dice: **“Buenas tardes. Ya tengo mi número de teléfono anterior”**. A la **Hora 16:36** un mensaje de texto saliente que dice : **“Buenas tardes Alejandro bno”**, a continuación se encuentra un

audio entrante de una voz al parecer masculina, de dos segundos de duración (02”) a la hora 16:52 que dice: “Pino, vos estas en la estancia...???” A continuación, a la hora 17:41 un mensaje de texto Wsp saliente que dice: ”Si Alejandro”. Con fecha 05 DE JUNIO DE 2020 se encuentran **TRES MENSAJES** de texto Wspy **TRES AUDIOS**, todos **ENTRANTES** del mismo contacto “Alejandro”. El primer texto dice: “**Llámame urgente**”, enviado hora 10:13 ; el siguiente: “**Llámame urgente**”, enviado hora 11:51 y el tercer texto dice: “**Al telefono de Claudia**”, enviado a la Hora 12:06. Posteriormente se encuentran los **TRES AUDIOS** los cuales poseen la misma hora de envío 13:07, teniendo el primero una duración de un segundo (01”) donde se escucha una voz masculina que dice: “**Mari bue.....**”; el segundo audio posee una duración de un segundo (01”) de la misma voz que dice: “**No me dejes pi.....**” y el tercer audio posee una duración de siete segundos (07”) también de la misma voz que dice: “**No me dejes mensajes, ni fotos, ni videos, ni audios, ni nada en éste teléfono por unos días hasta que yo te vuelva avisar. Gracias...**”. Con fecha 3 DE JUNIO DE 2020 posee una conversación con el contacto agendado como “**Mamy**” línea Wsp número +5493515730821 mediante mensajes de texto y audio, donde una voz femenina le reclama por no hacer la tarea aparentemente del colegio. Luego, con fecha 3 DE JUNIO DE 2020 posee una conversación con el contacto de línea Wsp número +5493544535024 el cual no se encuentra agendado. Que con la Hora 15:44 se encuentra un mensaje de texto Wsp **ENTRANTE** que dice: “**Y vos no trabajas mas el la estancia san alegó...**” Siendo la Hora 16:05 responde con dos mensajes **SALIENTES** que dicen: “**Si**”(el primero) “**Trabajo**” (el segundo). A la Hora 16:07 ingresa otro texto del mismo número que dice: “**Tene cuidado con los del parque...**” A la Hora 16:09 responde a ese mensaje con otro texto: “**No tengo nada q ver yo...**” Luego ingresan **TRES** textos seguidos del mismo número: Hora 16:11 “**No vas andar prendiendo fuego...**”; Hora 16:12 “**Jajaja...**” y Hora 16:13 “**Porque te van a echar uno...**”. Con Hora 17:18 responde al primero de los tres: “**Nono...**”. Luego, con fecha 28 DE MAYO DE 2020 posee una conversación con el contacto agendado como “**Claudia**” con

línea Wsp número +5493515209980 el cual posee una fotografía de perfil de una mujer mayor con el cabello suelto hasta los hombros, con un espejo de agua detrás (río). Con la Hora 8:41 envía un texto (saliente) que dice: **“Hola Alejandro disculpe voy mas tarde porque no conseguimos unas cosas q teníamos q comprar...”**. Hora 9:21 el contacto responde: **“Buen dia. A que hora venis...”**. Hora 9:31 envía otro texto (saliente): **“Eu un rato salimos...”**. Con fecha 29 DE MAYO DE 2020 a la Hora 19:04 envía un **AUDIO** (saliente) de cinco segundos de duración (5”) donde manifiesta: **“Alejandro, ahí le dejé las varillas enroscadas y las tuercas en el pilar del medio...”** Que de toda la información útil para la causa encontrada en ésta aplicación “WhatsApp” se realizó capturas de pantalla. Posteriormente se ingresa a los **“CONTACTOS”** de los cuales se describen los más relevantes y necesarios para la causa, siendo éstos: **“Alejandro” Línea N° +543515523070**; **“Claudia” Línea N° +543515209980** y **“Carlos” Línea N° +543541688700**, de los cuales también se realizan capturas de pantalla...” – **ver impresiones de capturas de pantalla de fs. 335/343** -.- Del acta de apertura de fs. 344/334vta., realizada por el Comisionado Carlos Marcelo López con fecha doce de junio de dos mil veinte del teléfono celular con funda protectora de plástico y goma de alto impacto, color negro, con una inscripción “AXER”, en letras de color blanco en la parte trasera inferior derecha, con inscripción “MODEL: XT1710-09 PIPE: M274D MADE IN CHINA, de la cual surgió “...Como el mismo es sellado en la parte trasera (no se puede abrir) tampoco se puede acceder a la información del IMEI físico. En la parte superior posee una cavidad a la cual se accede mediante la introducción de un elemento fino (pin) y dentro de la misma se encuentra una etiqueta blanca con la inscripción del número 353301080263820 en color negro (...) una tarjeta SIM (Chip) de la empresa Personal N° 89543410419087509161. No se puede realizar otra operación en el aparato...”.- Que ha quedado acreditado que el hecho de incendio investigado se originó en el “Cerco de la Papas”, del Campo “El Durazno” ubicado en la Estancia San Alejo sita en el Paraje Pampa de Achala, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, con fecha 16.05.2020 en

horario no determinado con exactitud pero comprendido presumiblemente entre las 09:00 y las 10:30 horas, en ocasión que lo prevenidos José Adrian Cortez y Carlos Víctor López cumpliendo órdenes de su jefe patrón de estancia Alejandro Javier Becerra, realizaron la quema de pastizales, a los fines de renovar la pastura y que los animales pueden así alimentarse. Dicha fecha a criterio de la Suscripta quedó acreditada en función de lo declarado por el Sargento Matías Marcelo Navarro López (**ver declaraciones de fs. 01/03 y 182/183**), de lo relatado por el Comisionado Sargento Primero Carlos Marcelo López (**ver declaraciones de fs. 07/08vta., 17/18, 19/20vta., 21/22, 29/30vta., 192/201, 204/205, 235/236vta., 365/368vta.**) El lugar donde se inició y hasta donde se propagó el fuego queda acreditado con el **croquis del lugar de (fs. 04)**, el **acta de inspección ocular de (fs. 05)**, las **Carpetas de la División Criminalística de la U.R.D.S.A. (fs. 472/477, 346/364, y 585/587)**, el **Informe del Plan Provincial de Manejo del Fuego (fs. 128/140)**, el **Informe de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba (fs. 149/155 y 531/536)**.- Que la participación de los imputado José Adrian Cortes y Carlos Víctor López, se presume del acta de apertura de teléfono – **ver acta de fs. 63/68** -, realizada por el Comisionado Carlos Marcelo López, quien constató mensajes que le fueran enviados a los incoados por personas allegadas a ellos el día del incendio, siendo de público conocimiento por parte de sus conocidos que los imputados solían prender fuego, al punto que cuando ya veían colinas de humo les mandaban mensajes para consultarles si ellos eran los causantes. Incluso el encartado Cortez, ante una consulta por WhatsApp “...Ustedes están quemando???.”, responde “Hola papilo si se ve mucho”, el mismo día del hecho, a la hora 09:21, cuando recién se iniciaba el incendio. Por otro lado el Comisionado logró ubicar al prevenido Carlos Víctor López en el lugar donde se originaron los focos de incendios el día 16 de mayo del 2020, por las prendas que el mismo solía vestir, y que son que aparecen en las capturas de pantalla de fotografías impresas desde su dispositivo celular, donde se logró visualizar una persona que llevaba vestimentas de campo coincidentes con las que él solía utilizar y que

fueron efectivamente secuestradas en allanamiento efectuado en su domicilio, tal como se acreditó en acta de allanamiento de fs. 220/222 vta.. Por su parte la participación del imputado Alejandro Javier Becerra quedó acreditada por los distintos testimonios receptados a vecinos y empleados que prestan tareas desde hace muchos años en otras estancias vecinas, quienes aseguraron que es usual que el incoado Becerra ordene a sus empleados realizar la quema de pastizales a los fines de renovar la pastura. Que es una práctica que viene realizando desde hace muchos años, y en particular de los informes telefónicos de la empresa personal sobre la línea 3515523070 - de la cual es usuario Alejandro Javier Becerra-, surgió que la línea mencionada al momento del hecho de incendio (16-05-2020) era utilizada en el equipo celular IMEI número 533301080263820 en el periodo de tiempo comprendido entre las 09:10:17 y las 20:01:55 fue captada por las Antena ubicada en la Posta y Rep. Telecom el Cóndor, por lo cual se constata que el prevenido se encontraba en el lugar del hecho, al momento de la ocurrencia de incendio – ver informe de fs. 119/125 -. Que del contenido del informe de mención, surge que el incoado Alejandro Javier Becerra fue falaz en sus dichos espontáneos realizados el día 17-05-2020, en ocasión de realizarse el allanamiento con el objeto de secuestrar teléfonos celulares, donde manifestó que había perdido el equipo celular días anteriores, y que hasta ese momento no lo había recuperado, por lo que se presume que realizó esa maniobra a los fines de evitar el secuestro de su equipo celular. Que se logró constatar que la línea celular del incoado Becerra, utilizada en el equipo IMEI N° 533301080263820, tuvo actividad hasta el 16-05-2020 a las 16:07 horas, donde efectuó una llamada a la línea N° 3544-443917 perteneciente a su empleado Gerónimo Cuello y luego siguió impactando en las antenas con las llamadas retrasmittidas al contestador de la estancia San Alejo hasta que el día 18 de mayo de 2020 que comienza a impactar en la ciudad de Córdoba con antenas cercana a su domicilio ubicadas en el Country Jockey Club. Por su parte si bien la línea no fue utilizada luego del día 16-05-2020 a las 16:07 hs para comunicaciones telefónicas, siguió encontrándose activa con tráfico de datos móviles de

significativo volumen de KB, lo que hace presumir que fue efectivamente utilizada por su usuario durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 2020. Del último informe de la empresa personal surgió que el chip con el número de línea 3515523070 habría sido quitado del equipo celular IMEI N° 533301080263820, desde el día 19 de mayo de 2020, donde no tuvo tráfico de llamadas efectivamente concretadas. Por otra parte, a partir del día 03 de junio de 2020, el chip -con el número de línea 3515523070- fue utilizado en el equipo telefónico identificado bajo el IMEI 359530094957530 con el cual comenzó a operar nuevamente. Por lo cual surge que el prevenido Alejandro Javier Becerra cambió de equipo celular, presumiblemente a los fines de que no se puedan obtener ni visualizar las operaciones y conversaciones realizadas mediante llamadas, y mensajes de texto, como así también audios, del día del hecho (16-05-2020) en adelante. Por su parte el incuso Alejandro Becerra, recién una vez que fue detenido a través de sus abogados defensores con fecha 09 de junio de 2020 hizo entrega de un equipo celular marca Motorola de color gris en la parte trasera con el logo “M” en la parte central superior y de color negro en la parte frontal con la inscripción “moto” en la parte superior, que si bien coincide con el número de IMEI utilizado el día del hecho (533301080263820), el mismo se encontraba bloqueado. De otro costado, de la apertura del celular secuestrado en posesión de Erick Pino, correspondiente a la línea N° 3 51 - 6066806 cuya titularidad pertenece a su madre Ana Lucía, surgió que durante el lapso en el cual Alejandro Javier Becerra no tuvo activa su línea se comunicó con sus empleados a través del número de teléfono +5493515209980 el cual tiene agendado con el nombre de “Claudia” que sería la esposa de Becerra, cuyo nombre completo es Claudia Maria Paliza de 61 años, DNI N° 12.506.692. Así, surgen mensajes desde el teléfono utilizado por Erick Pino al teléfono agendado como Claudia en donde aquel le avisa al incuso Alejandro que iba a llegar más tarde a la estancia, específicamente le manifestó “Hola Alejandro disculpe voy mas tarde porque no conseguimos unas cosas q teníamos q comprar...”. Y siendo las Hora 9:21 el contacto responde: “Buen dia. A que hora venis...”. Por lo que Erick le manifiesta a

las **Hora 9:31**: “Eu un rato salimos...”. Hasta que con fecha 03 de Junio de 2020, que sería la fecha en que Alejandro Javier Becerra utiliza su número telefónico 3515523070 en otro equipo celular identificado con el IMEI 359530094957530, el prevenido le envía mensajes y audios al teléfono utilizado por Erick Pino en donde manifiesta “No me dejes mensajes, ni fotos, ni videos, ni audios, ni nada en éste teléfono por unos días hasta que yo te vuelva avisar. Gracias...”.- Por su parte del contenido de las declaraciones de **Rafael Antonio del Rosario López** (fs. 265/268), y su padre **Martín Javier López** (fs. 269/270), surgió que Alejandro Javier Becerra tiene pleno control de la Estancia San Alejo y que no deja ingresar a ninguna persona en su propiedad, ni siquiera a la gente de las sierras, lo que sumado a su carácter según lo manifestado por **Francisco Andrés Pereyra** (fs. 238/240vta.), que refirió que “él se hace el dueño del camino público que atraviesa sus propiedades”, por lo que Pereyra para no tener problemas cuando arrea los animales de la estancia Santo Tomás le avisa por teléfono, a través de mensajes, y da aviso a la policía. Por otro lado, la circunstancias de encontrarnos en cuarentena, y el limitado acceso de personas a las Sierras, con los respectivos controles vehiculares estrictos ubicados en Copina y Cañada Larga, limita las posibilidades de que los focos de incendio (los cuales fueron más de uno), y se iniciaron en sentido opuesto al que corría el viento – según el informe del Parque Nacional Quebrada del Condorito -, hayan sido provocados por terceras personas ajenas a la estancia. Que también quedó acreditado que el campo el Durazno pertenece a la Estancia San Alejo, ya que al momento de realizarse el allanamiento el día viernes 05 de junio de 2020, tal como consta en la declaración del Agte. Nelson Emiliano López Reynoso (fs. 242/245), y fue capturado en imágenes fotográficas por personal de criminalística – ver carpeta que obra a fs. 346/364 y a fs. 585/587 – , en un galpón donde se acopian lanas de oveja, anexo a la cocina utilizada por los empleados, se encontraba adherido a la pared un mapa el cual posee en la parte inferior derecha la inscripción “ESTANCIA SAN ALEJO” y tenía un gráfico en donde se podía observar una gran superficie subdivida por líneas y en cada una de ellas se

encuentran identificadas por nombres, entre ellos “EL DURAZNO”, “CERCO DE LAS PAPAS”, “CASCO” (refiriéndose al casco de la estancia, ya que tenía un dibujo de una casita), entre otros, lo que demuestra que - tal como lo manifestaron diferentes testigos y gente de la zona- sin importar las subdivisiones internas de la estancia ni sus nombres, que el mismo pertenece al dominio de la Estancia San Alejo y es administrado y trabajado por Alejandro Javier Becerra y sus empleados. Asimismo se hace hincapié en la declaración del Agte. Nelson Emiliano López Reynoso, en cuanto hace constar que al serle informado al imputado Carlos Víctor López de la orden de detención, y que sería trasladado a la UCA (Unidad de Contención de Aprehendidos de la ciudad de Córdoba), aquél se mostraba angustiado, con lágrimas en los ojos, y de forma espontánea manifestó “ME LA ESTOY COMIENDO DE ARRIBA, VOY PRESO CULPA DE MI PATRON”. Por su parte, surge de la declaración de **Francisco Andrés Pereyra** (fs. 238/240vta.), empleado de la estancia Santo Tomás desde el año 2007, y que trabajó también por varios años en la estancia San Alejo que durante el periodo de 10 años cuando estaba bajo la administración de José Becerra ya fallecido, padre del incoado Alejandro Javier Becerra, mandaba a sus empleados a quemar el campo, y lo hacía mediante hisopos con trapos y gasoil y se quemaba en diferentes sectores, manifestando que en aquel entonces el patrón les refería “Que quería ver el campo negro”. Que la estancia San Alejo está bajo la administración de Alejandro Javier Becerra, y que el Cerco de las Papas y El Durazno también pertenecen a la familia Becerra, encontrándose siempre Alejandro Becerra y sus empleados en el lugar, expresando además “Todo lo maneja Alejandro Becerra”. Dicho testigo también manifestó que las quemas en la estancia San Alejo son habituales, por focos separados entre sí para renovar pasturas, y que a su criterio el incendio de fecha 16-06-2020 “ha sido intencional, habían diferentes focos, lo originaron por diferentes focos”. Que la costumbre de realizar quemas periódicas en toda la extensión de la estancia San Alejo, las cuales no se replican en otras estancias colindantes –salvo la estancia Paso de las Piedras, también de la Familia Becerra a cargo de un

*hermano de aquel, de nombre Rodolfo Becerra- es confirmado por diferente material probatorio, informativo y testimonial, entre ellos las constancias de los libros de avistamiento de columnas de humo aportado por el Parque Nacional Quebrada del Condorito, los certificados de denuncias anteriores, en particular el **sumario N° 2947278/19 del 11-10-2019** en donde el Brigadista de incendios forestales Víctor Ángel Heredia manifestó haber visto una persona a caballo junto a una camioneta de color blanca tipo Hilux, con caja, con tres o cuatro ocupantes cerca de la primer columna de humo la cual estaba casi extinta, pero luego volvió ver la misma camioneta en otro punto de la estancia San Alejo con tres personas dentro de lo que era el perímetro del fuego, donde se incrementaba la columna de humo, por lo que a simple vista le pareció que eran ellos quienes provocaban las columnas de humo. Y en el mismo procedimiento fue identificado por el cabo Primero José Adrián Romero a Alejandro Becerra DNI 13.821.116 quien se movilizaba en una camioneta marca Toyota modelo Hilux de color blanco, junto a otras personas. Lo que es coincidente con las manifestaciones de los testigos **Rafael Antonio del Rosario López (fs. 265/268)**, y su padre **Martín Javier López (fs. 269/270)**, por lo que **Rafael López** manifestó que Carlos López y Adrián Cortez son empleados de la estancia San Alejo y que los dos manejan el campo, por su parte dijo que “Alejandro desde siempre ha quemado los pajonales, ya que al estar altos no lo comen los animales” que Carlos y Adrián siempre le han comentado que es el Sr. Alejandro Becerra el que quema, por lo que deben sacar los animales, los arrean, para resguardarlos. Que Rafael López agregó que mantuvo una conversación con Cortez mediante la aplicación Whatsapp – sin recordar la fecha - en la cual él se encontraba en su casa por carnear un animal y Cortez le envió una fotografía en la que se observaban los pajonales y fuego en la zona de la estancia San Alejo, que ese día no divisó desde su casa columnas de humo porque los fuegos son pequeños. Y con relación a Cortez manifestó que tiene la costumbre de escribir “a lo criollo”, es decir sin signos de puntuación, interrogación u otros. Y que tenía conocimiento que Cortez y López estaban presos en Córdoba y que “era de*

esperar, por las quemas; siempre les dije **NO QUEMEN, NO QUEMEN**” y si bien el Sr. Rafael López manifestó que según su apreciación personal los empleados no habrían tenido otra opción para mantener el trabajo que obedecer a Becerra, en otras estancias de la zona donde hay empleados no se realizan quemas, y el declarante aporta nuevamente el extracto de la conversación mantenida entre Cortez y el contacto Rafa (Rafael López) en donde se pone de manifiesto que la práctica de la quema era habitual y naturalizada por parte de los empleados, quienes –por lo menos en esa oportunidad Cortez - no se mostraba compungido o a disgustado con la práctica y la quema de pajonales, sino al contrario se reía de la situación: “...conversación de Wsp de fecha **“24 de ABRIL DE 2020”** ... Siendo la hora 17:07 el teléfono de **“CORTEZ”** envía una fotografía tomada en la zona de **“Pampa de Achala”** donde se observan pastizales secos y dos columnas de humo en el fondo, a unos **200 mts. Aproximadamente desde donde se tomó la fotografía.**Inmediatamente después, es decir a la misma hora, **CORTEZ** envía un texto que dice: **“Yo ahora haciendo humo ja ja ja”** ..., **“RAFA”** responde con texto a la hora 17:21 **“Yo carniando”**... (Siendo parte de la conversación en la cual se estaban diciendo que tarea estaba realizando cada uno, por lo que se infiere que **CORTEZ** estaba prendido fuego los pastizales). Por su parte **Martín Javier López (fs. 269/270)**, manifestó que es habitual que Alejandro Becerra realice quemas en sus propiedades, que si bien no recuerda con precisión la fecha, cree que en el año 2019 en el mes de junio aproximadamente, siendo las 16:00 hs, mientras pasaba por el camino que se ubica en cercanías a la estancia San Alejo observó **“que ALEJANDRO se encontraba con un elemento tipo antorcha quemando por sectores, en el interior del mismo en la zona del Potrero, lugar que hace esquina con el camino que lleva al liqueño y a San Mateo, que el dicente lo vio solo y se movilizaba una camioneta de color clara, creyendo que es de color blanca, marca Toyota; con el que el dicente no intercambio palabra alguna, ya que lo identifica como una persona INTRATABLE...”**. – **ver declaración de Comisionado que obra a fs. 365/368vta.-.** Concluyendo el análisis del plexo probatorio y teniendo en cuenta los

indicios de carácter temporal (que ubica a los encartados Alejandro Javier Becerra, José Adrian Cortes y Carlos Víctor López en el horario en que ocurrió el incendio), espacial (los tres imputados se encontraban en el lugar donde se inició el fuego), sumado a los numerosos testimonios recolectados, en cuanto refirieron que es habitual que el prevenido Becerra y sus empleados José Adrian Cortes y Carlos Víctor López, realicen la quema de pastizales, a los fines de renovar la pastura, además de los antecedentes judiciales en cuanto se certificó la iniciación de otras actuaciones iniciadas con motivo de hechos de incendios, donde fue sindicado ya en una oportunidad Alejandro Javier Becerra y sus empleados, realizando la quema de los pastizales, todo ello agregado a la circunstancia de que no era posible el acceso de terceras personas al lugar ya que estaban limitado el acceso y la circulación de las mismas por la Ruta E- 34 debido a los controles policiales instalados con motivo de la pandemia, por lo cual resultan suficientes para vincular en forma directa al imputado Alejandro Javier Becerra, José Adrian Cortes y Carlos Víctor López, con el hecho que se les atribuye. En este punto debemos tener en cuenta lo manifestado en la obra “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba”, siendo sus autores Maximiliano Hairabedián, Milagros Gorgas y Jeremías Carot, Ed. Mediterránea, 2000-2012, donde en págs. 682, 683, se expone: “... la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos deben ser unívocos y no anfibiológicos, vale decir, que la relación entre los hechos conocidos (indiciarios), debidamente acreditados, no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el hecho desconocido, cuya existencia se pretende demostrar (indicado). En tales casos, para poder cuestionar la fundamentación es necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. Ello así, pues es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo que se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones versiones. TSJ, Sala Penal, S. n° 10,

23/2/2005, “Espíndola Juan José y otro p.ss.aa. Robo calificado por uso de arma, etc.- Recurso de Casación”, (Tarditti, Blanc y Cafure). En igual sentido: TSJ, Sala Penal, “Pereyra, José David y otros p.ss.aa. portación de arma de uso civil, etc.” 27/12/2006, (Tarditti, Blanc y Rubio)...”. De esta manera, con la prueba recepcionada queda sobradamente acreditada, dentro del grado de probabilidad requerida en esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho investigado, como la participación punible de los encartados Alejandro Javier Becerra, José Adrián Cortez y Carlos Víctor López en el mismo, con los alcances fijados en la plataforma fáctica de la presente. **IV) CALIFICACION LEGAL:** Los encartados **Alejandro Javier BECERRA, José Adrián CORTEZ y Carlos Víctor LÓPEZ**, deberán responder como supuestos **coautores**, del delito de: **INCENDIO** (arts. 186 inc. 1° y 45 del C.P.), toda vez que con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, en el periodo de tiempo comprendido presumiblemente entre las 09:00 y las 10:30 horas, en ocasión de encontrarse los prevenidos José Adrian Cortez y Carlos Víctor López en el campo denominado “Cerco de la Papas”, del Campo “El Durazno” ubicado en la Estancia San Alejo sita en el Paraje Pampa de Achala, cumpliendo órdenes de su jefe patrón de estancia Alejandro Javier Becerra, realizaron la quema de pastizales, a los fines de renovar la pastura y que los animales puedan así alimentarse, y originaron un incendio que pusieron en peligro bienes propagándose el fuego hasta el Parque Nacional Quebrada del Condorito, representándose el peligro de un daño ambiental, debido a las altas temperaturas, el viento fuerte que soplaba en ese instante y el riesgo extremo de posibilidad de incendio, haciendo caso omiso a tal representación, aceptó tal posibilidad originando varios focos ígneos , desatando un voraz incendio que se expandió, poniendo en peligro bienes comunes y ajenos, haciéndolo además en una época del año, en la que el Gobierno Provincial declara una alerta ambiental, para extremar los cuidados y precauciones tendiente a evitar incendios en los campos y bosques, originándole un costo operativo interjurisdiccional que asciende a la suma de pesos \$ 1.770.608,04. Quedando prohibido prender fuego. En cuanto a la figura

*legal del **INCENDIO DOLOSO**, se dice “(...) El incendio que pune la norma en cuestión es el devenido de un fuego de potencialidad objetivamente expansiva incontrolada, esto es, que no tiene en sí mismo limitabilidad, no obstante ser dominable por otros medios. Justamente esa potencialidad expansiva a que se hace alusión es la circunstancia que lo hace peligroso y por ende castigable por la norma penal... Por ello, resulta indiferente en caso de verdadero incendio el que quema una cosa propia con peligro común incurre en el delito... Existe incendio - fuego peligroso - cuando habiéndose comunicado el fuego, éste adquiere poder autónomo que escapa al contralor de quien lo encendió... Al existir una combustión propagante y peligro, se está en presencia del incendio sin que sea menester que existan llamas pues la lenta combustión también es incendio. No se requiere tampoco la mentada alarma de las personas ya que el peligro se mide en forma objetiva tanto para aquellas como para los bienes... las características para que se estime que existe un delito: 1) el fuego; 2) el peligro común y 3) el propósito... El peligro se consuma en el momento en que se crea el peligro común... El delito es instantáneo, de efecto permanente... Se requiere en este caso un dolo no especial sino simplemente el **eventual** pues es suficiente que el autor obre con la consciencia de que su conducta es apta para crear un peligro común mediante el fuego...”*

*(Rubén Figari- Matías Bailone, **Delitos contra la Seguridad Pública, Ed. Mediterránea, 2007, pgs. 69 y sgtes.**); cuestión que se vislumbra en autos, ya que el incendio provocado por los incoados Alejandro Javier Becerra, José Adrian Cortes, y Carlos Víctor López entrañó un peligro común efectivo para los bienes del lugar, pastizales y árboles autóctonos. Ello surgió de los testimonios del personal policial, los vecinos y de los informe de los bomberos y Parque Nacional Quebrada del Condorito, de los cuales surgió que el incendio estaba generalizado, que se propagó hasta la Reserva del Parque mencionado, y que para sofocarlo se requirió la importante colaboración de Bomberos de la localidad de Icho Cruz, Mina Clavero, Salsacate, Villa Dolores, un avión hidrantes y personal policial de la U.R.D.S.A. que arribaron al lugar. En la faz subjetiva se requiere “...que el agente conozca que por*

medio de la combustión se genera el efectivo peligro para bienes y personas, y que ese sea el fin pretendido o bien, que sin esa finalidad, pero aceptando su virtualidad, inicie la actividad ígnea “Un gran número de autores sostiene que para la configuración del delito de incendio resulta suficiente la existencia de dolo eventual (véanse entre otros, Soler...Creus...Buompadre...Laje Anaya....) Alcanzaría para afirmar el dolo con que el autor realice la acción, en este caso, omisión – típica con conciencia de que su comportamiento pueda generar un peligro común...” (BALCARCE Fabian I., “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II, Ed. Advocatus, pág. 314).

6).- Que a fs. 639/645 uno de los codefensores del imputado Alejandro Javier Becerra, Dr. Tristán Gavier formuló oposición al Decreto de Elevación a Juicio en los siguientes términos: “... *Tristán Gavier, abogado del imputado Alejandro Javier BECERRA, en los autos intitulados "Becerra, Alejandro Javier y otros pssaa incendio" (SAC 9289172), con domicilio electrónico 1-32322, ante la Sra. Fiscal me presento y respetuosamente digo: Exordio Que en tiempo y forma deduzco oposición y planteo de nulidad absoluta en contra del requerimiento de citación a juicio dictado en contra de Alejandro Javier Becerra, con fecha 30 de Julio de 2020 en cuanto resolvió "Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 354 y 355 del C.P.P., corresponde solicitar a la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Sexta Circunscripción Judicial, dicte el decreto de Citación a Juicio en la presente causa seguida en contra de Alejandro Javier Becerra, ya filiados, por el hecho que en la misma se le atribuyen en calidad de autor calificado legalmente como: INCENDIO (arts, 186 inc. 1° y 45 del C.P.)". Ello con el fin de que la Sra. Fiscal reciba y eleve las actuaciones al Sr. Juez de Control para que V.S. haga lugar a la oposición y revoque el requerimiento de citación a juicio (art. 357, CPP), por falta de investigación o por nulidad del requerimiento de citación a juicio por falta de fundamentación (arts. 355 en función del art. 185 inc. 3, y cc, CPP). Acusación "Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinte, en horario no determinado con exactitud pero comprendido presumiblemente entre las 09:00 horas y las 10:30 horas, el*

imputado Alejandro Javier Becerra quien se encontraba en su predio rural de nombre Estancia San Alejo ubicada en Paraje Pampa de Achola, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, al cual se accede circulando por Ruta Provincial E-34 hasta llegar al destacamento La Posta, luego se ingresa por un camino de tierra direccionado hacia el punto cardinal Norte conocido como "Camino a la Ventana", realizando un recorrido de 6 kilómetros aproximadamente hasta llegar al acceso a la ex Ruta Provincial 20, camino que une Paraje El Cóndor con Paraje la Ventana o Puerta Negra, recorriendo luego un camino alternativo hacia el punto cardinal Este, denominado "Cercos de las Papas" del Campo denominado El Durazno, la cual colinda al punto cardinal Este con el Parque Nacional Quebrada el Condorito, al punto cardinal Sur con la estancia Santo Tomas, al punto cardinal Oeste con camino a La Ventana y al punto cardinal Norte con el Paraje el Volcán. Que en dicha estancia San Alejo prestan tareas el imputado José Daniel Cortez quien se desempeña como capataz, y Carlos Víctor López quien se desempeña como peón, ambos bajo las órdenes de Becerra. Que en dichos campos propiedad del incoado Alejandro Javier Becerra, los imputados Cortez y López se encargaban de controlar el ganado y realizaban labores propias relacionadas al mantenimiento de dichos campos y tareas rurales. Así las cosas, los incoados José Adrian Cortez y Carlos Víctor López por encargo del imputado Alejandro Javier Becerra habrían concurrido al sector del campo denominado "Cercos de Las Papas" del campo "El Durazno" propiedad de un hermano del incoado Becerra cuyo manejo lo tenía este último, como habitualmente lo hacían, y procedieron a prender fuego por sectores con el fin de quemar pajonales y lograr así que rebroten los pastizales autóctonos de la zona, representándose el peligro para los bienes comunes, quienes desestimando dicho resultado continuaron con su accionar ocasionando de esta manera tres focos ígneos independientes entre sí, ubicados el primero a unos 200 metros del ingreso principal a la estancia San Alejo, con una superficie de 100 m² aproximadamente, el segundo ubicado a 100 m. del primero con una superficie de 5 m², mientras que el tercer foco, tiene proyección de

propagación hacia el punto cardinal Noreste, pese al riesgo ALTO de incendio emitido por la Dirección de Gestión Integral de Manejo del Fuego de la Provincia de Córdoba, con fecha 15.05.2020 cuya vigencia duró entre los días sábado 16.05.2020 y el lunes 18.05.2020, además de las especiales condiciones climáticas que imperaban en ese momento, a saber: una sequía alta, con un tiempo caluroso y ventoso lo que hacía prever un alto riesgo de incendio y que exigía extremar las medidas y cuidados; para evitar la ocurrencia de los citados incendios, pese a todo ello, el imputado Alejandro Javier Becerra y sus empleados los prevenidos Cortez y López, luego de constatar que el fuego se había extendido de forma descontrolada y que se direccionó al Parque Nacional Quebrada el Condorito, no dieron aviso a los bomberos, poniendo en peligro la flora, la fauna, el recurso hídrico y el ecosistema en general; extendiéndose por una superficie aproximada total de (122,6) hectáreas lo que demandó el trabajo incesante a lo largo del día de personal de bomberos de la localidad de Los Hornillos, Mina Clavero y otras localidades, Personal del Plan Provincial de Manejo del Fuego y Personal Policial de la U.R.D.S.A. a fin de controlar el mismo". Puntos de Decisión Nulidad Absoluta del Requerimiento de Citación a Juicio Que la investigación no se encuentra cumplida. Que el requerimiento de citación a juicio no reúne los requisitos mínimos para su subsistencia. IV. Desarrollo de la Nulidad y de la Oposición. Fundamentos Que la Sra. Fiscal estimó cumplida la investigación penal preparatoria (arts. 354, 355, CPP.) y por ello requirió la citación a juicio en contra del prevenido Becerra por el delito de incendio doloso en calidad de autor (conf. art. 186 inc. 12, CP). Que el día 22 de junio de 2020, fue llamado a declaración indagatoria el imputado Alejandro Javier Becerra y con fecha 30 de Julio del mismo año la SFI requirió citación a juicio en contra del imputado por el delito de incendio en calidad de autor, es decir, que desde la primera convocatoria hasta la citación a juicio transcurrió poco más de un mes. Que en primer lugar, se quiere manifestar que en la indagatoria, bajo la modalidad remota de video-llamada en la cual Becerra compareció desde la Unidad de Contención de Aprehendidos (atento a que se

encontraba detenido) y ésta defensa en las cabinas preparadas a tal efecto desde el Colegio de Abogados de Córdoba, y el Ministerio Público desde Cura Brochero, se solicitó expresamente a la Sra. Fiscal de Instrucción (ver video) las copias del expediente (o en su caso como ordenó el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, del escaneo total de las actuaciones) sin tener respuesta al pedido y de esta manera se violó el debido proceso y defensa en juicio, ya que -en su oportunidad- Cura Brochero se encontraba como localidad de imposible acceso por razones de la pandemia Covid-19, viéndonos (tanto el imputado con su defensor) imposibilitados de examinar el expediente y ofrecer prueba que hagan a una defensa tanto técnica como material. Tal omisión, ha violado la igualdad de armas entre el Ministerio Público y la Defensa del imputado, toda vez que se nos ha privado del derecho a ser oído, el acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, aprovechándose de la imposibilidad cierta de comparecer ante los estrados del Tribunal, y sorpresivamente se ha dictado el requerimiento de citación a juicio. Esta cuestión!, arbitraria, va en contra de los nuevos sistemas de investigación penal preparatoria que son asimilables a un sistema inquisitivo. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba redactó el acuerdo nro 201, serie A de fecha 17 de junio de 2020, referido al acceso remoto al expediente, al decir que incorporar desde el día 22 de Junio de 2020, progresivamente y según se cuente con disponibilidad técnica, a los servicios electrónicos prestados para letrados y auxiliares de justicia que posean sus credenciales de acceso habilitadas, la consulta remota de expedientes de los fueros penal y de violencia familia de toda la provincia", circunstancia que tampoco se cumplió en la causa instruida por la Fiscalía de Cura Brochero. Tan es así, que la primera protección constitucional -acceso a la justicia- que debe tener el imputado es justamente tomar acceso a las actuaciones, cuestión que fuera negada implícitamente al no expedirse copias o escaneo de la causa de marras. Adelantándose a esta situación, la doctrina ha relatado que "la pandemia del Covid 19 ha influido disruptivamente en todas las relaciones y actividades humanas, individuales, sociales, económicas e institucionales, obligándonos a

explorar vías alternativas para su reconfiguración mientras dure el Gran Confinamiento en el que estamos sumidos, pero también mirando el incierto futuro post-pandemia. Una adecuada ayuda para el aislamiento preventivo y la distancia social ha proporcionado el alto número de herramientas digitales ya existentes, que se han velozmente incorporado a todas las expresiones de la vida, en un fenómeno inédito de digitalización y súbita y forzada..." (Cafferata Nores, José I., "De los Estrados Tribunales a los Estrados Cibernéticos: el Covid 19 el Cyberjuicio", publicado por la Academia Nacional de Derecho de Córdoba). La instancia de nulidad absoluta causa un perjuicio al imputado y su defensa ya que, al no haber tenido acceso al expediente, al imputado se le privó de conocer las pruebas en su contra, conocer el expediente en todos sus términos y se vio imposibilitado de ejercer su defensa material y técnica y elaborar una estrategia, violándose el debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y tutela judicial inmediata (art. 18, CN). Tan es así, que ni siquiera pudo tener acceso para elaborar el remedio impugnatorio contra el requerimiento de citación a juicio. Fundamentamos el planteo de nulidad sobre la base del art. 184 en función del art. 185 inc. 3, porque afecta la intervención, asistencia y representación del imputado y la violación implica y pone en tela de juicio garantías constitucionales. Asimismo, puede ser planteada en cualquier estado y grado del proceso por lo que es formal y temporalmente admisible (art. 186, CPP). Por ello se solicita a V.S. que declare la nulidad del requerimiento a los fines de poder tener acceso a la causa y lograr una defensa eficaz, pudiendo analizar la prueba que fue recolectada antes del llamado a indagatoria, y que además no se ha podido controlar el caudal probatorio, específicamente, de los testimonios obrantes en autos. El material probatorio recolectado -casi en su totalidad-temporalmente antes del llamado a indagatoria permite concluir que ciertos extremos que resultan significativos para la acusación, no se encuentran acreditados con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso y que merecen ser investigados con mayor profundidad, como por ejemplo la realización de una pericia respecto a los focos de incendio, y de qué manera se generaron, y

si existe la posibilidad de que haya habido un obrar culposo. Cuestión que es defectuoso tan sólo analizarlo desde el punto de vista de una declaración testimonial o un mero informe y no parece que fuera el plenario el encargado de abastecer esa prueba, y menos con la situación actual de pandemia. Tampoco se realizó una inspección ocular sobre el establecimiento y no se determinó que grado de daño se materializó en el parque nacional. En la misma línea de planteo referido al presente caso, la Cámara de Acusación tiene dicho que "de una atenta lectura de las constancias de autos surge de manera evidente que el imputado no ha tenido una oportunidad efectiva de ejercer un derecho de defensa material, dado que no se le ha otorgado el tiempo mínimo necesario para llevar adelante ninguna estrategia defensiva....Sin embargo, es claro que esta facultad del Ministerio Público, como todas las demás que hacen a su accionar como órgano persecutor penal, debe ser ejercida sin vulnerar el derecho de defensa del imputado, que opera, en tanto garantía constitucional, como límite de toda actividad estatal en el proceso penal... el plazo deberá adecuarse a las características del caso concreto, y ser en consecuencia más o menos extenso según lo, complejidad de la causa y de otras circunstancias que para cada caso, corresponda valorar, debiendo dicho término ser armónico, por supuesto, con los plazos legales que sí están previstos e incluso orientarse en función de éstos" (Cámara de Acusación, Auto nro. 137, año 2012, Causa "Alfaro Farías", citado por Pérez Lloveras, Facundo en Doctrina Judicial de la Cámara de Acusación de Córdoba, ed. Alveroni, p. 172). Por esta razón, solicito a V.S. que haga lugar a la oposición, y se revoque el requerimiento de citación a juicio por el motivo de la falta de investigación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ajustándose a los plazos mínimos para que la defensa pueda aportar prueba que hagan o demuestren la falta de participación en los hechos endilgados o la atipicidad por ausencia de afectación al bien jurídico protegido por el delito de incendio, o en su caso, descartar que el incendio haya sido culposo por un obrar negligente de las personas investigadas. c. Falta de Fundamentación Existe falta de fundamentación del requerimiento de citación a juicio, y por lo tanto es nulo de nulidad

absoluta, de acuerdo a lo previsto en el art. 355, CPP (conf. arts. 184, 185 inc. 3, 186 y cc, CPP). La representante del Ministerio Público, en el requerimiento de citación a juicio, específicamente en el punto C) ANÁLISIS Y CONCLUSIONES: dice lo siguiente: "Del análisis en conjunto de los antecedentes probatorios colectados en autos, éste Ministerio Público entiende que existen elementos de convicción suficientes que a esta altura del proceso permiten sostener como probable tanto la existencia material del hecho narrado en el factum, como la participación penalmente responsable que le cupo a los imputados Alejandro Javier BECERRA, José Adrian CORTEZ y Carlos Víctor LÓPEZ'. Para demostrar la falta de fundamentación del contenido de la acusación, se puede observar de qué manera la Sra. Fiscal comienza el raid de "copiar y pegar" la prueba que obra en el expediente, empezando con el testigo Sargento Matías Marcelo Navarro López hasta el acta de apertura de los teléfonos celulares de los imputados. La falta de fundamentación viene dada, porque no se ha respetado la forma de análisis bajo la modalidad de la sana crítica racional, ya que tan sólo se ha utilizado el mecanismo de "exposición" de la prueba con ausencia de motivación (conf. arts. 154 en función del art. 142, CPP), violándose la garantía de Sentencia fundada en ley (art. 18, CN). La Sra. Fiscal, luego de exponer la prueba sólo referencia en un pequeño tramo de la resolución que; "Que ha quedado acreditado que el hecho de incendio investigado se originó en el "Cercos de la Papas", del Campo "El Durazno" ubicado en la Estancia San Alejo sita en el Paraje Pampa de Achala, Dpto. San Alberto, Pcia. de Córdoba, con fecha 16.05.2020 en horario no determinado con exactitud pero comprendido presumiblemente entre las 09:00 y las 10:30 horas, en ocasión que lo prevenidos José Adrian Cortez y Carlos Víctor López cumpliendo órdenes de su jefe patrón de estancia Alejandro Javier Becerra, realizaron la quema de pastizales, a los fines de renovar la pastura y que los animales pueden así alimentarse". Esta referencia elaborada por el Ministerio Público, no se produce por un análisis lógico (sana crítica) de la prueba tomada en su conjunto sino tan sólo relata lo manifestado por la prueba testimonial (informativa, documental, etc), y por ello

es arbitraria y carente de motivación. Agrega la investigadora que "Por su parte la participación del imputado Alejandro Javier Becerra quedó acreditada por los distintos testimonios receptados a vecinos y empleados que prestan tareas desde hace muchos años en otras estancias vecinas, quienes aseguraron que es usual que el incoado Becerra ordene a sus empleados realizar la quema de pastizales a los fines de renovar la pastura. Que es una práctica que viene realizando desde hace muchos años, y en particular de los informes telefónicos de la empresa personal sobre la línea 3515523070 - de la cual es usuario Alejandro Javier Becerra-, surgió que la línea mencionada al momento del hecho de incendio (16-05-2020) era utilizada en el equipo celular IMEI número 533301080263820 en el periodo de tiempo comprendido entre las 09:10:17 y las 20:01:55 fue captada por las Antena ubicada en la Posta y Rep. Telecom el Cóndor, por lo cual se constata que el prevenido se encontraba en el lugar del hecho, al momento de la ocurrencia de incendio — ver informe de fs. 119/125 -. Que del contenido del informe de mención, surge que el incoado Alejandro Javier Becerra fue falaz en sus dichos espontáneos realizados el día 17-05-2020, en ocasión de realizarse el allanamiento con el objeto de secuestrar teléfonos celulares, donde manifestó que había perdido el equipo celular días anteriores, y que hasta ese momento no lo había recuperado, por lo que se presume que realizó esa maniobra a los fines de evitar el secuestro de su equipo celular. Que se logró constatar que la línea celular del incoado Becerra, utilizada en el equipo IMEI N° 533301080263820, tuvo actividad hasta el 16-05-2020 a las 16:07 horas, donde efectuó una llamada a la línea N°3544-443917 perteneciente a su empleado Gerónimo Cuello y luego siguió impactando en las antenas con las llamadas retransmitidas al contestador de la estancia San Alejo hasta que el día 18 de mayo de 2020 que comienza a impactar en la ciudad de Córdoba con antenas cercana a su domicilio ubicadas en el Country Jockey Club. Por su parte si bien la línea no fue utilizada luego del día 16-05-2020 a las 16:07 hs para comunicaciones telefónicas, siguió encontrándose activa con tráfico de datos móviles de significativo volumen de KB, lo que hace presumir que fue

efectivamente utilizada por su usuario durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 2020. Del último informe de la empresa personal surgió que el chip con el número de línea 3515523070 habría sido quitado del equipo celular ¡ME! N° 533301080263820, desde el día 19 de mayo de 2020, donde no tuvo tráfico de llamadas efectivamente concretadas. Por otra parte, a partir del día 03 de junio de 2020, el chip -con el número de línea 3515523070- fue utilizado en el equipo telefónico identificado bajo el IMEI 359530094957530 con el cual comenzó a operar nuevamente. Por lo cual surge que el prevenido Alejandro Javier Becerra cambió de equipo celular, presumiblemente a los fines de que no se puedan obtener ni visualizar las operaciones y conversaciones realizadas mediante llamadas, y mensajes de texto, como así también audios, del día del hecho (16-05-2020) en adelante. Por su parte el incuso Alejandro Becerra, recién una vez que fue detenido a través de sus abogados defensores con fecha 09 de junio de 2020 hizo entrega de un equipo celular marca Motorola de color gris en la parte trasera con el logo "M" en la parte central superior y de color negro en la parte frontal con la inscripción "moto" en la parte superior, que si bien coincide con el número de IMEI utilizado el día del hecho (533301080263820), el mismo se encontraba bloqueado. De otro costado, de la apertura del celular secuestrado en posesión de Erick Pino, correspondiente a la línea N° 351 - 6066806 cuya titularidad pertenece a su madre Ana Lucía, surgió que durante el lapso en el cual Alejandro Javier Becerra no tuvo activa su línea se comunicó con sus empleados a través del número de teléfono +5493515209980 el cual tiene agendado con el nombre de "Claudia" que sería la esposa de Becerra, cuyo nombre completo es Claudia Maria Paliza de 61 años, DM N°12.506.692. Así, surgen mensajes desde el teléfono utilizado por Erick Pino al teléfono agendado como Claudia en donde aquel le avisa al incuso Alejandro que iba a llegar más tarde a la estancia, específicamente le manifestó "Hola Alejandro disculpe voy mas tarde porque no conseguimos unas cosas q teníamos q comprar...". Y siendo las Hora 9:21 el contacto responde: "Buen dia. A que hora venis...". Por lo que Erick le manifiesta a las Hora 9:31: "Eu un rato salimos...". Hasta que con fecha

03 de Junio de 2020, que sería la fecha en que Alejandro Javier Becerra utiliza su número telefónico 3515523070 en otro equipo celular identificado con el IMEI 359530094957530, el prevenido le envía mensajes y audios al teléfono utilizado por Erick Pino en donde manifiesta "No me dejes mensajes, ni fotos, ni videos, ni audios, ni nada en éste teléfono por unos días hasta que yo te vuelva avisar. Gracias..."- Por su parte del contenido de las declaraciones de Rafael Antonio del Rosario López (fs. 265/268), y su padre Martín Javier López (fs. 269/270), surgió que Alejandro Javier Becerra tiene pleno control de la Estancia San Alejo y que no deja ingresar a ninguna persona en su propiedad, ni siquiera a la gente de las sierras, lo que sumado a su carácter según lo manifestado por Francisco Andrés Pereyra (fs. 238/240vta.), que refirió que "él se hace el dueño del camino público que atraviesa sus propiedades", por lo que Pereyra para no tener problemas cuando arrea los animales de la estancia Santo Tomás le avisa por teléfono, a través de mensajes, y da aviso a la policía. Por otro lado, la circunstancias de encontrarnos en cuarentena, y el limitado acceso de personas a las Sierras, con los respectivos controles vehiculares estrictos ubicados en Copina y Cañada Larga, limita las posibilidades de que los focos de incendio (los cuales fueron más de uno), y se iniciaron en sentido opuesto al que corría el viento — según el informe del Parque Nacional Quebrada del Condorito -, hayan sido provocados por terceras personas ajenas a la estancia. Que también quedó acreditado que el campo el Durazno pertenece a la Estancia San Alejo, ya que al momento de realizarse el allanamiento el día viernes 05 de junio de 2020, tal como consta en la declaración del Agte. Nelson Emiliano López Reynoso (fs. 242/245), y fue capturado en imágenes fotográficas por personal de criminalística — ver carpeta que obra a fs. 346/364 y a fs. 585/587—, en un galpón donde se acopian lanas de oveja, anexo a la cocina utilizada por los empleados, se encontraba adherido a la pared un mapa el cual posee en la parte inferior derecha la inscripción "ESTANCIA SAN ALEJO" y tenía un gráfico en donde se podía observar una gran superficie subdivida por líneas y en cada una de ellas se encuentran identificadas por nombres, entre ellos "EL DURAZNO", "CERCO DE LAS

PAPAS", "CASCO" (refiriéndose al casco de la estancia, ya que tenía un dibujo de una casita), entre otros, lo que demuestra que - tal como lo manifestaron diferentes testigos y gente de la zona- sin importar las subdivisiones internos de la estancia ni sus nombres, que el mismo pertenece al dominio de la Estancia San Alejo y es administrado y trabajado por Alejandro Javier Becerra y sus empleados. Asimismo se hace hincapié en la declaración del Agte. Nelson Emiliano López Reynosa, en cuanto hace constar que al serle informado al imputado Carlos Víctor López de la orden de detención, y que sería trasladado a la UCA (Unidad de Contención de Aprehendidos de la ciudad de Córdoba), aquél se mostraba angustiado, con lágrimas en los ojos, y de forma espontánea manifestó "ME LA ESTOY COMIENDO DE ARRIBA, VOY PRESO CULPA DE MI PATRON". Concluyendo el análisis del plexo probatorio y teniendo en cuenta los indicios de carácter temporal (que ubica a los encartados Alejandro Javier Becerra, José Adrian Cortes y Carlos Víctor López en el horario en que ocurrió el incendio), espacial (los tres imputados se encontraban en el lugar donde se inició el fuego), sumado a los numerosos testimonios recolectados, en cuanto refirieron que es habitual que el prevenido Becerra y sus empleados José Adrian Cortes y Carlos Víctor López, realicen la quema de pastizales, a los fines de renovar la pastura, además de los antecedentes judiciales en cuanto se certificó la iniciación de otras actuaciones iniciadas con motivo de hechos de incendios, donde fue sindicado ya en una oportunidad Alejandro Javier Becerra y sus empleados, realizando la quema de los pastizales, todo ello agregado a la circunstancia de que no era posible el acceso de terceras personas al lugar ya que estaban limitado el acceso y la circulación de las mismas por la Ruta E- 34 debido a los controles policiales instalados con motivo de la pandemia, por lo cual resultan suficientes para vincular en forma directa al imputado Alejandro Javier Becerra, José Adrián Cortes y Carlos Víctor López, con el hecho que se les atribuye". En este sentido, el análisis sólo hace referencia a la prueba sin un análisis -como reiteradamente expuse- de la prueba y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe una valoración independiente de la prueba,

sino tan sólo una exposición de la misma que conducen a la inexorable arbitrariedad por falta de motivación. El contenido de la acusación debe ser motivado en forma precisa y concreta, sino debe ser declarada nula. El perjuicio de la falta de fundamentación es justamente la imposibilidad de conocer los argumentos por los cuáles el Ministerio Público arriba a los elementos de convicción suficientes para acreditar el hecho y la participación del imputado Becerra en los hechos reprochados. Además, de la prueba surge que Alejandro Becerra habría prendido fuego en otras ocasiones, sin determinar cuándo se realizaron esas quemaduras, en qué lugar, que daños hubo y en qué franja temporal se realizaron, y tampoco queda demostrado con el grado de probabilidad exigido si tales conductas fueron obradas con intencionalidad o si fueron casos de negligencia o impericia teniendo en cuenta que la Zona afectada ha sufrido a lo largo de los años diversos incendios culposos, sobre todo en la zona del Parque Nacional Condorito. Es decir, de qué manera la Fiscal concluye que "siempre Becerra hacía quemaduras" si no se encuentra respaldada en prueba fehaciente que puede atribuirse determinada conducta al imputado. Ahora bien, de los testimonios prestados surge que no hubo daño, así se refiere Que no resultó damnificada ninguna vivienda por lo cual no se puso en riesgo edificaciones, como así tampoco la vida de ninguna persona, quemándose pastizales, alambrados, zona del bosque de taba guillo y animales autóctonos testigo refiere que por su experiencia el inicio del fuego había sido intencional, ya que es común que las personas de las Sierras prendan fuego a los pastizales por sectores, con el fin de quemar pajonales y que rebroten así los pastos". Este agregado, se pone de manifiesto que en virtud de los incendios no ha sido afectado el bien jurídico protegido del artículo 186, al no haberse podido comprobar mediante pericia oficial qué es lo que se quemó, cuantas hectáreas fueron consumidas en la Quebrada del Condorito, es decir, que con tal omisión queda demostrada la falta de investigación respecto de la completitud que debe contener la acusación. Reserva. Introducimos como cuestión federal la violación al principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y acceso a la justicia al no poder tener acceso digital a

las actuaciones siendo que la localidad de Cura Brochero se encontraba restringida en su acceso por la pandemia COVID 19, y la reserva se formula para recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso extraordinario por ser sentencia arbitraria y violarse garantías constitucionales...”.-

7).- Trámite: Que a fs. 651/652 la Sra. Fiscal resuelve rechazar la nulidad interpuesta por el letrado, mantiene en todos sus términos el decreto de Elevación a Juicio y da trámite a la Oposición impetrada según lo previsto por el art. 338 del C.P.P. y, por consiguiente, remite los presentes obrados por ante este Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, de Violencia Familiar y Género y Faltas.-

Y CONSIDERANDO: I).- Conforme se desprende de los Vistos precedentes, frente a la Requisitoria de Elevación a Juicio formulada por la Sra. Fiscal de Instrucción a fs. 588/620, atribuyéndole a los imputados Alejandro Javier Becerra, José Adrián Cortez y Carlos Víctor López el delito de “Incendio”, uno de los defensores del primero de los nombrados, el Dr. Tristán Gavier, deduce oposición a fojas 639/645, solicitando la nulidad del citado decreto de elevación. En su libelo impugnativo el recurrente apoya su impugnación -medularmente- en cuatro agravios. En primer lugar, el impetrante estima que la Requisitoria de Elevación a Juicio sería nula por carecer de fundamentación suficiente, asegurando que la Sra. Fiscal de Instrucción se limitó a transcribir toda la prueba reunida sin efectuar una valoración de la misma. Agrega que, por ello, no se ha efectuado un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se habría visto afectado el derecho de defensa de su pupilo, afirmando que se vio imposibilitado de conocer los argumentos tenidos en miras por el órgano acusador para elevar la causa a juicio. En segundo lugar, procura la nulidad del proveído puesto en crisis, aseverando que no ha tenido acceso al expediente para así poder elaborar una estrategia defensiva, ya que no obtuvo las copias solicitadas (en papel o scaneadas), por los obstáculos que constituyeron la falta de servicio presencial y las restricciones sanitarias por la pandemia derivada de la propagación del virus Sars-Cov-2,

como tampoco tuvo acceso remoto a las actuaciones (como lo exige el Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia de fecha 22/06/2020) luego de la declaración indagatoria del encartado Becerra, la que se realizó mediante videollamada, haciendo alusión al video en donde habría quedado registrado dicho acto procesal, por lo que refiere se habría visto violado el derecho al debido proceso y de defensa. En tercer lugar, sostiene que transcurrió escaso tiempo entre la indagatoria y la elevación a juicio, lo que le habría perjudicado a su ahijado procesal, ya que no se habrían respetado los plazos mínimos de investigación. En cuarto lugar, el impetrante, subsidiariamente, es decir que en caso de no hacerse lugar al pedido de nulidad mencionado, pone de resalto falta de investigación, asegurando que existen ciertos extremos de la acusación no acreditados. En este punto hace hincapié en que no se efectuaron pericias en los focos ígneos a los fines de conocer cómo se iniciaron; que tampoco se materializó una inspección ocular en el establecimiento del cual es propietario el imputado Becerra; y que no especificaron las hectáreas consumidas por el fuego en el Parque Nacional Quebrada del Condorito. En definitiva, el apelante requiere que se revoque el decreto puesto en tela de juicio, ya sea por ser nulo de nulidad absoluta o por falta de investigación.-

II).- De la lectura de la causa se extrae que se acusa a los prevenidos de ser coautores del delito de “Incendio”, el cual se encuentra receptado en el art. 186 del CP y se ubica bajo el Título VII, denominado “Delitos contra la Seguridad Pública”. Al respecto se ha remarcado: “*Los delitos que incluye éste acápite están dirigidos a proteger la seguridad común; entendemos como tal a la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones de peligro que la amenacen. Las acciones típicas de estos delitos son todas generadoras de peligro para esa integridad, al crear condiciones y hechos que puedan llegar a vulnerarla. El peligro que generan las acciones típicas es un peligro común, es decir, aquél en el cual las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extienden a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenazando a*

todas las que integran una comunidad. La seguridad de esos bienes puede verse en peligro con acciones dañosas cuyas consecuencias pueden extenderse ilimitadamente. Los tipos penales de este capítulo tutelan la seguridad general de los bienes y de las personas en forma indeterminada” (Miguel Á. Arce Aggeo- Julio C. Báez- Miguel Á. Asturias, “Código Penal Comentado y Anotado”, Ed. Cathedra Jurídica, Año 2018, pág. 1068). Como se dijo, el delito que nos ocupa se encuentra acogido en el art. 186 del CP, el que estipula que: *“El que causare incendio, explosión o inundación será reprimido: 1º) Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes...”*. Al respecto se ha explicado que el *“delito de incendio es una forma especial de estrago, característica que nos permite inferir que el estrago sería el género y el incendio la especie... en sentido jurídico incendio quiere decir ‘fuego peligroso’, es decir, un fuego con poder autónomo que escapa al contralor de quien lo encendió (Soler, Núñez) y que se caracteriza por su expansibilidad, esto es, por su potencialidad comunicante, incontrolable, o al menos, de difícil control, aunque pueda ser controlado por el hombre, mediante tareas de apagamiento o neutralizado por acontecimientos naturales (lluvia, vientos contrarios, etc). Una cosa es el fuego y otra muy distinta el incendio, que siempre requiere, además del fuego, que produzca una situación de sentido común para bienes o personas. Habiendo combustión propagante y peligro, hay incendio... La materialidad del delito consiste en causar (crear, producir, generar, dar origen, etc) un incendio... siempre que de la acción derive una situación de peligro para bienes o personas. Si no se produce esta consecuencia (por ej. Fuego sin peligro), la conducta no sale de los límites del daño. Se trata de delitos de peligro concreto, cuya consumación de produce con la creación del peligro común para bienes indeterminados...”* (Buompadre, Jorge Eduardo, “Derecho Penal- Parte Especial”, Ed. Contexto, Año 2019, pág. 464).-

III).- Ahora bien, habiendo delineado el marco legal en el que nos hallamos es preciso volcarnos a dar respuesta a los agravios exteriorizados por el Dr. Tristán Gavier, defensor del

imputado Alejandro Javier Becerra. Así las cosas, recordemos que uno de los ataques puestos de manifiesto es el de considerar nula la Elevación a Juicio de la presente causa, al conjeturar, por un lado, que el decreto de citación carece de fundamentación suficiente y, por otro lado, sosteniendo que no obtuvo -en su carácter de defensa técnica- el adecuado acceso al expediente (obtención de copias y/o escaneo), violentándose -en sus palabras- el derecho a la defensa en juicio de su cliente, como así también el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A los fines de ordenar el presente resolutorio me habré de expedir en primera medida sobre la fundamentación de la requisitoria y luego sobre el citado acceso al expediente -material o digital- aludido por el letrado. En principio, cabe tener a la vista que el instituto de la nulidad se encuentra reglado en el Capítulo VIII del CPP, comprendiendo los arts. 184 a 191. En el primero de ellos se lee: *“Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”*. La nulidad es el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley, teniéndose siempre en miras que esa declaración necesita un perjuicio concreto para alguna de las partes que posea un interés jurídico en dicha declaración; pues el código no admite la declaración de nulidad por la nulidad misma. La nulidad -como sanción procesal que es- indica que la modalidad de realización a la que deben ajustarse ciertos actos procesales no puede obviarse ni reemplazarse bajo ningún punto de vista, pues la consecuencia del apartamiento será la invalidez del acto producido. Es decir que el acto no alcanzará la eficacia jurídica que le otorga la ley y pretenden los sujetos procesales que los realizan. En definitiva, la nulidad señala que para el orden jurídico no vale el acto realizado en infracción a la ley, sino que solo vale el que reúne las condiciones exigidas. Entones, entendiendo que la nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, no se admite la declaración de una nulidad por la nulidad misma y exige,

por tanto, que de ella provenga un concreto agravio a los derechos de las partes (conf. Cafferata Nores, José I., Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-Comentado”, Ed. Mediterránea, Año 2003). En función de ello, adelanto que no es procedente el pedido efectuado por el letrado en la oposición que me ocupa, por cuando no es cierto que la Sra. Fiscal de Instrucción no ha dado fundamento a la Requisitoria de Elevación a Juicio de la causa. Al contrario, advierto un profundo estudio de cada una de las pruebas anexadas al expediente y un correcto análisis y puesta en escena de ellas. Es importante señalar que son los arts. 354 y 355 del código de rito los que regulan la procedencia y el contenido de la acusación, de la que en el caso concreto se aqueja el nulidicente y con los que la Sra. Fiscal ha cumplido conforme a derecho. El primero de los preceptos mencionados, esto es el art. 354 CPP, refiere: *“El fiscal de instrucción requerirá la citación a juicio cuando, habiéndose recibido declaración al imputado, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado (261). Caso contrario procederá con arreglo al artículo 348”*. Por su parte, el art. 355 del CPP estipula que: *“El requerimiento fiscal deberá contener -bajo pena de nulidad- los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal”*. Recuérdese que *“... No puede existir declaración de nulidad, se encuentre esta genérica o específicamente conminada, si no existe un interés afectado, exigencia esta que rige también para las nulidades absolutas. Ello así toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del ‘principio del interés’. La nulidad, en consecuencia, solo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (TSJ, Sala Penal, “Alaniz”, S. del 26/12/1957; “Atala”, S. n.º 118, 04/12/2003), esto es, cuando tenga un efecto corrector, que positivamente enmiende una efectiva afectación de la garantía*

constitucional resguardada y, por tanto, pueda encontrar reparación a través de la retrogradación (TSJ, Sala Penal, “Caldarella”, S. n.º 85, 04/10/2000; “Caliva”. S. n.º 321, 31/10/2011)...” (TSJ -Sala Penal- Cba., Sent. N.º 424, 27/08/2019, “Bustos, Carlos Jesús Horacio p.s.a. encubrimiento reiterado, etc. -Recurso de Casación”). Rememórese que el facultativo también apoya su pedido de nulidad manifestando que la dueña de la investigación se limitó a “copiar y pegar” la probanza recolectada, omitiendo efectuar una valoración independiente del caudal probatorio, con lo que tampoco estoy de acuerdo. Esto así, porque luego de una atenta lectura de la totalidad de la causa, extraigo de la misma que el Ministerio Público Fiscal ha dado correcto fundamento a la mentada acusación en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 355 CPP, anteriormente citado. No obstante encontrar en el proveído atacado algunas transcripciones de prueba testimonial, instrumental y documental, también fluye del mismo el análisis concreto y preciso de cada una de ellas. Ergo, no es que el órgano acusador haya “copiado y pegado” la información obtenida de los elementos probatorios recolectados, sino que primero hace un relación concatenada y concordante de los eventos acaecidos, con cada prueba que ayuda a confirmar y corroborar la existencia de ellos, para luego plasmar de forma concisa las conclusiones devenidas. Tengo para mí que, en ocasiones, es muy importante reseñar exactamente los dichos de los comisionados policiales actuantes por cuanto son los que intervienen directamente en el lugar de los hechos y quizás muchas veces los primeros testigos de los acontecimientos investigados, por ello es que la noticia criminal, la primera que se conoce es trascendental y no está demás hacer una transcripción completa de la misma a los fines de iniciar la lectura de la acusación con la mayor cantidad de información posible, con el objeto de su completo entendimiento. Es decir, contar desde el comienzo de la pieza acusatoria con los elementos probatorios que sirvieron de punto inicial para la investigación, que nos permita delinear las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para luego ir completando el cuadro convictivo con la restante probanza anexada a la causa. En esta sintonía, no veo redundante el hecho de plasmar de manera exacta las conclusiones de

algunos de los informes que se agregaron a la investigación y, por otro lado, se vislumbra que se hizo alusión a la prueba más trascendental, ya que algunos testimonios repetitivos solo están nombrados. Por ello, advierto la existencia de un relato concatenado y coherente, es decir, que no hay una mención descuidada de los medios probatorios, sino que se ha efectuado una enumeración prolijamente deliberada, con su respectiva fundamentación, que, además de presentarse de forma relacionada, denota una cronología correcta de los eventos acaecidos, con su consiguiente sustento en la prueba recogida. Por ello, es que -a contrario de lo que sostiene el impetrante- los requisitos esenciales de la acusación (es decir aquéllos que se encuentran conminados bajo sanción de nulidad si están ausentes o son defectuosos) se advierten cumplimentados plenamente y, por consiguiente, opino que no se afectó, bajo este punto de vista, la defensa del incoado Becerra. A los fines de robustecer ésta hipótesis, hago hincapié en que la valoración de la probanza materializada por la Sra. Fiscal de Instrucción es correcta y acorde a derecho, pues las conclusiones arribadas son una derivación lógica de los elementos probatorios que fueron legalmente agregados a la causa. Recuérdese aquí que el principio imperante en la Investigación Penal Preparatoria es el de la “Libertad Probatoria” (art. 192 CPP), por cuanto todos los hechos y circunstancias que se encuentren en relación con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. En efecto, la libertad probatoria permite hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación, por la relación entre lo que se quiere demostrar con los hechos de la causa. No podrá abarcar aquéllos que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, ya que cualquier investigación que exceda estos límites configurará un exceso de poder. Entonces, la probanza versará concretamente sobre la existencia o inexistencia del hecho delictuoso imputado y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Aquí se deberá individualizar efectivamente a los autores, las condiciones en las que actuaron, los motivos que los llevaron a delinquir y las circunstancias

que revelen su mayor o menor peligrosidad, lo que influirá en la ulterior y eventual pena a aplicar. Ahora bien, la protección a ciertos intereses considerados más importantes que el descubrimiento de la verdad, como ser la cohesión familiar, conlleva a la preeminencia de aquéllos sobre ésta, lo que puede derivar en obstáculos probatorios (conf. Cafferata – Tarditti, obra citada). Cuestión (estos obstáculos) no observada en el caso de autos. De una atenta lectura de la causa surge que la Sra. Fiscal de Instrucción se ha valido de numerosos elementos probatorios, todos incorporados de manera legal y acorde a derecho. A partir de la reunión de toda esa probanza, procedió a efectuar la valoración según la sana crítica racional (art. 193 CPP) y lo plasmó en un decreto fundado, valoración que se encuentra objetada por el nulidicente. Esta sana crítica o sistema de libre convicción establece la plena libertad de convencimiento, pero como contrapartida se exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto razonado y explicado de las pruebas en que se las apoye, debido a que la libertad lo es a los fines de valorar las pruebas; dicha libertad no puede ni debe significar más y sobretodo no debe significar libertad en el Juez o el Fiscal para sustituir a la prueba por conjeturas o por su mera opinión. Dicho esto, insisto en que luego de reunir el extenso caudal probatorio, el Ministerio Público Fiscal fundamentó la elevación a juicio en función de la lógica que debe asistir a este tipo de proveídos judiciales y en lo que hace al manejo del caudal probatorio –reitero– no estoy en desacuerdo con que se efectúe una extensa reproducción de algunas pruebas, pues algunos testimonios hablan por sí solos, sobre los que no es necesario adicionarle dato alguno. Observo que la Sra. Fiscal de Instrucción lo que ha realizado fue ordenar cronológicamente la probanza reunida e ir relatando paso a paso todo lo acontecido, coetáneamente a ello fue enumerando la prueba testimonial, instrumental y documental en que se apoyó para sustentar su hipótesis. Advierto que los tres cuerpos que conforman el expediente en estudio, como el cuerpo de prueba anexo, fueron trasladados de manera exitosa por la Sra. Fiscal a su requerimiento de elevación a juicio de esta causa. Dicho lo anterior, recalco en que no es atendible el agravio en análisis, pues el impetrante sólo se ha limitado a

quejarse y a expresar su desacuerdo de manera genérica acerca de la manera en que la Sra. Fiscal ha tratado la prueba. Pues, redundo, no solo se denota del expediente en estudio que se ha efectuado una extensa y compleja investigación a cargo de la Unidad Judicial de la localidad de Mina Clavero con el conocimiento e intervención de la Fiscalía de Cura Brochero, sino que se extrae de la misma que inmediatamente después de la reunión de la prueba se procedió a confeccionar un estudio completo de esta, aunando indicios, datos e información con el consiguiente dictado de la requisitoria de elevación a juicio, con la fundamentación exigida por nuestro código de rito. Ergo, nos enfrentamos ante una acusación instructoria que, en sus aspectos fácticos y lógicos, le fue cabalmente informada al imputado en la oportunidad prevista en el art. 382 del CPP, en la que no se presenta la situación agravante denunciada, ni se advierte que de algún modo se haya cercenado o dificultado la posibilidad de presentar pruebas defensivas. En esta dirección, el Máximo Tribunal Provincial, si bien refiriendo al recurso de casación, pero que es perfectamente trasladable *-mutatis mutandi-* a la oposición, ha dicho: “... *En materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de este, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”,*

S. n.º 213, 15/08/2008; “Arancibia”, S. n.º 357, 23/12/2010)...” (TSJ -Sala Penal- Cba., Sent. N.º 424, 27/08/2019, “Bustos, Carlos Jesús Horacio p.s.a. encubrimiento reiterado, etc. -Recurso de Casación”). En definitiva, por las razones examinadas hasta ahora, es que se desecha el presente agravio propuesto por el letrado recurrente.

IV).-Desechada la hipótesis de la falta de fundamentación lógica de la requisitoria, debo preguntarme si dicho decreto puede resultar nulo por haberse violentado diversos derechos y principios fundamentales, debido a que el Dr. Tristán Gavier, defensor del imputado Becerra, asegura que no logró el debido acceso al expediente, violándose -según sus dichos- el derecho de defensa de su defendido, el acceso a la justicia afectándose la intervención, asistencia y representación del imputado. En éste tópico recordemos, asimismo, que el impetrante refiere haber solicitado infructuosamente las copias o el escaneo de las mismas mientras se indagaba a su defendido vía videollamada, adicionándole que no logró ingresar remotamente al expediente y que tampoco pudo viajar a esta localidad a los fines de solicitar las copias pertinentes. Esta última situación -dice- debido al aislamiento en el que nos hallamos los ciudadanos argentinos desde que se expandió el virus Sars-Cov-2 por el mundo, por el cual se han visto compelidos los gobiernos nacionales a dictar medidas de seguridad sanitaria, tales como el confinamiento, viéndose afectada la prestación del servicio de justicia, la que debió efectuarse de manera remota en algunos períodos de tiempo. En definitiva, alude a que no ha tenido posibilidad de examinar la totalidad del expediente a los fines de controlar el caudal probatorio y preparar su estrategia defensiva. A ello le suma que no se cumplieron los plazos mínimos de investigación, ya que estima que ha transcurrido muy poco tiempo entre la indagatoria y la elevación a juicio, punto éste último al que me adentraré más adelante. Ahora bien, en cuanto al acceso al expediente del cual se aqueja el abogado, en principio, debo decir que desde que la causa dejó de ser secreto de sumario, esto es desde la indagatoria del encartado Becerra de fecha 22/06/2020 hasta el dictado del decreto

de elevación a juicio, de fecha 30/07/2020 -notificado el día 31/07/2020- transcurrieron exactamente 38 días, es decir más de un mes. En ese lapso de tiempo no surge del expediente que el abogado del Sr. Becerra haya solicitado las copias del expediente, ni el escaneo de las mismas. Recordemos aquí que por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país se ha visto afectado la prestación del servicio de justicia, en razón del Acuerdo Reglamentario N°1620, Serie “A”, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, con fecha 16 de marzo de 2020, por el cual se dispone un “Receso Judicial Extraordinario” desde el 17 de ese mes (punto 1 del Resuelvo) y se declaran *“inhábiles a los fines procesales y administrativos los días comprendidos en el receso”* (punto 9 del Resuelvo). Luego, recién se habilitó el “Servicio Presencial de Justicia” en esta sede con fecha 18 de mayo en relación a los magistrados y funcionarios y desde el 20 de mayo en cuanto al resto de los empleados, pero se interrumpió nuevamente el 19 de junio de 2020, por otra paralización de la prestación de tareas presenciales por la propagación del virus en el Valle de Traslasierra (Acuerdo Reglamentario N° 1631, Serie “A” de fecha 19/06/2020) y que se prolongó hasta 27 de julio del corriente año, cuando se retomaron nuevamente las tareas judiciales presenciales (Acuerdo Reglamentario N° 1641, Serie “A” de fecha 24/07/2020), situación que se mantiene en la actualidad. Dicho esto, es factible remarcar que si bien al momento de tomarse la declaración indagatoria no existía atención presencial en las oficinas del Ministerio Público, lo cierto es que desde el inicio de la Pandemia se puso en marcha un andamiaje judicial digital a los fines de que el servicio de justicia no se viera perturbado. En esta sintonía, se habilitaron teléfonos especiales para comunicarse con cada oficina de todo el Poder Judicial de la Provincia, como así también direcciones de correos electrónicos oficiales a dicho fin, tan es así que las declaraciones indagatorias no se paralizaron y se continuaron a través del sistema de videollamadas o teleconferencias, lo que ha permitido conexiones entre diferentes personas ubicadas en distintos lugares a la vez, como ser en establecimientos de detención, oficinas de fiscalía, etc. Con esto refiero a que, gracias a este esfuerzo y labor inédita llevada a cabo por

personal técnico de éste Poder Judicial, nos mantuvimos en contacto con los justiciables de modo ininterrumpido, por ello no creo atendible el reclamo efectuado en este sentido por el recurrente. Como dije previamente, ha tenido desde la declaración de su defendido (art. 312 CPP) más de un mes para solicitar las copias, por medio de una llamada telefónica o enviando un correo electrónico y no lo hizo. En el libelo impugnativo manifestó que la mentada petición fue efectuada en el momento mismo de la indagatoria, cuestión que no surge tampoco de ese acto procesal y menos aún surge alguna manifestación del imputado en dicho sentido. Entonces, me pregunto, si solicitó las copias el día 22/06/2020 (cuestión no plasmada en el expediente) y pasados unos días al no recibir respuesta alguna por parte de la Sra. Fiscal de Instrucción, por qué no insistió en dicha petición. La respuesta, a mi modo de ver, surge a las claras: el mentado requerimiento de copias no existió. En este orden de ideas, estimo que el abogado defensor no puede alegar su propia torpeza, parte de su labor como defensa técnica y para la que fue contratado implica la materialización de diversos actos y entre ellos -si es que lo necesitaba para preparar como dice su estrategia defensiva- es contar con la prueba reunida contra su pupilo y no lo ha hecho, o al menos no surge que lo haya hecho de las actuaciones que tengo a la vista, consecuentemente debo tener al presunto pedido como inexistente. Ergo, no es que se afectó el derecho de defensa del imputado Becerra, ni su posibilidad de acceso a la justicia, ni mucho menos su derecho a la tutela judicial efectiva (como argumenta el letrado), al contrario, se lo indagó con el respectivo acompañamiento de un letrado de la matrícula para que lo asesore y aconseje en todo momento, es decir ha contado con la defensa técnica correspondiente, la intervención, asistencia y representación del imputado Becerra se cumplimentó acabadamente (arts. 258 a 267 CPP). En virtud de ello, se puede concluir que no ha existido obstaculización de ninguna naturaleza para acceder al expediente, lo que en realidad se colige es que no fue solicitado debidamente, mediante las vías habilitadas al efecto. Si bien el recurrente también alega no haber tenido ingreso al expediente de forma digital, se lee en el certificado de fs.633 que se ha quitado la

confidencialidad de la causa al momento de serle notificada la elevación a juicio, esto es el 31/07/2020. Más allá de eso, queda claro que no obstante tener dicho acceso hay cierta prueba -la que se sustancia en el marco del sumario llevado por la Unidad Judicial- a la cual no se puede acceder plenamente si no es con copias soporte papel o escaneadas solicitadas especialmente a la Fiscalía de Instrucción, para lo cual se habilitaron cada etapa de emergencia sanitaria distintas vías telemáticas para ello. Tal fue así, que como ejemplo puedo remarcar el certificado en donde se plasmó que los abogados defensores de los imputados Cortez y López al pretender observar el contenido de las desgrabaciones telefónicas y al encontrarse ésta probanza dentro del sumario (por lo cual no se tiene acceso por parte de defensores a través del SAC) gestionaron telefónicamente con la instructora de la causa que dicha prueba sea remitida por correo electrónico, lo que fue respondido por la empleada judicial afirmativamente, quedando a la espera del envío del mail por parte de los defensores a fin de remitirles la prueba requerida. En conclusión, nada hay que achacarle al Ministerio Público en este sentido, no es admisible que se traslade la falta de diligencia de los letrados intervinientes en la defensa del encartado Becerra al órgano acusador, cuando en realidad han contado con todas las posibilidades para ingresar al expediente y no lo realizaron debidamente, por lo tanto, no es de recibo el mencionado agravio.-

V).- Como anticipé en el punto precedente, el defensor sostiene que se ha visto afectado el derecho de defensa de su representado porque transcurrió un escaso tiempo entre la indagatoria de su pupilo y el decreto de elevación a juicio en anatema. **Respecto a éste achaque, adelanto debe rechazarse, puesto que la única norma que regula el plazo de duración de la Investigación Penal Preparatoria se encuentra en el art. 337 del CPP, el cual claramente no establece un término mínimo de aquél, sino que se impone el máximo de tres meses; con la posibilidad desde luego de extenderlo por otro plazo igual o en casos de suma complejidad hasta 12 meses más. Dicha prórroga debe peticionarse ante el Juez de Control quien la concederá o no teniendo en consideración las causas de la**

demora y la naturaleza de la investigación como así también si existen prueba pendiente de realización fuera de la circunscripción. Empero, como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene resguardo constitucional, el imputado tendrá derecho a que su situación sea resuelta en el plazo legal o en uno mayor que no resulte arbitrario (conf. Cafferata- Tarditti, obra citada). Dentro de ese marco legal, resulta que en el concreto de autos, en uso de la libertad de efectuar la valoración de las probanzas de acuerdo a lo que prescriben las normas de la sana crítica racional o del sistema de libre convicción, la Sra. Fiscal de Instrucción consideró a la prueba colectada suficiente para remitir la causa a juicio, por lo que dictó el decreto de elevación, todo ello dentro del plazo legalmente estipulado, lo que a mi modo de ver no puede entenderse desde ningún punto de vista agravante a derechos constitucionales del imputado. Estimo que el hecho de que haya transcurrido escaso tiempo entre la declaración indagatoria de los encartados y el decreto que peticiona la elevación a juicio, no configuró obstáculo alguno para el derecho de defensa que alega el abogado impugnante, ni mucho menos para efectuar la recolección de pruebas suficiente que sostengan la acusación. Con respecto a esto último, nos enfrentamos a un expediente conformado por tres cuerpos y un cuerpo de prueba por separado, el cual tuvo inicio en la Sede de la Unidad Judicial de Mina Clavero el día 16/05/2020 (con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial desde esa misma fecha); dicho sumario fue elevado en definitiva por ante el Ministerio Público el día 18/06/2020; el 19/06 se receptaron las declaraciones indagatorias a los imputados Cortez (fs. 478/479) y López (fs. 480/481) y el día 22/06/2020 se hizo lo propio con el encartado Becerra (fs. 482/483) para luego dictarse el decreto de elevación a juicio el día 30/07/2020. De lo expuesto -insisto- no se deviene perjuicio alguno en contra de ninguno de los encartados, puesto que no se puede atribuir a la Sra. Fiscal falta de diligencia ni celeridad, todo lo contrario, observo que desde el inicio de la investigación se han puesto en marcha todos los mecanismos de recolección

de prueba al alcance de los operadores judiciales en vías de cumplir con el objetivo culmine de toda investigación, esto es el descubrimiento de la verdad. En efecto, opino que no puede objetarse la presteza en la actuación fiscal cuando efectivamente se ha reunido un vasto caudal probatorio, repito tres cuerpos de expediente y uno de copia, se infiere de ello diligencia al actuar y más precisamente ante acciones como la de éste tipo -incendios- que vienen azotando con crudeza los sistemas ecológicos de nuestro país con cuantiosos y lamentables daños. En éste sentido, he de machacar en el hecho de que no se vislumbra de autos que el plazo que ha transcurrido entre la indagatoria y la decisión de elevar la causa a juicio haya afectado el derecho de defensa del encartado Becerra de la manera que lo postula el Dr. Gavier. Tengo para mí, que en la mayoría de las causas penales –si no en todas– la problemática principal cuestionada por defensores e imputados es cuando se extienden sobremanera los plazos. En éste caso en donde –repito– la labor del Ministerio Público se ha cumplimentado dentro del término legal y habiéndose requerido la elevación a juicio acompañada de una fundamentación lógica y acabadamente razonada (tal como se expuso supra), no veo atendible el reclamo del nulidicente. Al respecto se ha dicho que: “... En igual sentido, [la CSJN] sostuvo (Fallos 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. [La CSJN] identificó (...), tomando como guía la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en el caso “König” del 28 de junio de 1978 y del caso “Neumeister” del 27 de junio de 1968, publicadas en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983”, BJC, Madrid, ps. 450/466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente “Calleja v.

Malta”, del 7 de abril de 2005, párrafo 123), las siguientes directrices con las que debe ser mensurada la duración del proceso: a) complejidad del caso; b) conducta del imputado, y c) modo en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 319:1840; 323:4130), remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que “...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales” (Corte IDH, caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, del 5/7/2004; caso “Tibi vs. Ecuador”, del 7/9/2004; caso “de la Cruz Flores vs. Perú”, del 18/11/2004; caso “Lori Berenson Mejía vs. Perú”, del 25/11/2004; caso “de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, del 31/1/2006; caso “Badeón García vs. Perú”, del 6/4/2004; “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21/6/2002; “Suárez Rosero”, sentencia del 12/11/97, y “Genie Lacayo”, sentencia del 29/1/1997, entre otros). El Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe estar determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en consideración la complejidad del caso y la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (CEDH, “Katte Klitsche de la Grange vs. Italy”, caso 21/1993/416/495, sentencia del 27/10/1994, párr. 51; “X vs. France”, caso 81/1991/333/406, sentencia del 31/3/1992, párr. 32, entre otros). (CFCP, Sala IV, sentencia del 24/4/2014, causa n.º 1253, y 7/3/2013, Reg. n.º 667/2014.4, “Alsogaray, María Julia s/ Recurso de casación”). Se extrae de la reseña tres circunstancias que se deben tener a la vista a la hora de analizar la duración del proceso, estas son la complejidad de la causa, la conducta del procesado y la de las autoridades encargadas de la investigación. En el caso que nos ocupa pongo de resalto que la actividad jurisdiccional puesta en marcha se caracterizó por una prontitud y celeridad acorde al delito que se investigó, pues no puedo dejar de resaltar que se

cuenta con numerosa prueba y que la requisitoria de elevación a juicio fue el fruto razonado de la misma. En palabras del Máximo Tribunal del País, no hay determinación de horas, días o meses para que un individuo deba ser procesado o juzgado, ya que todo depende del caso en concreto. En el caso de marras veo que se colectó la prueba suficiente, en base a ello se elaboró una plataforma fáctica y se receptó indagatoria a los imputados y finalmente se consideró por parte del Ministerio Público que se habían reunido elementos de convicción suficiente como para remitir la causa a juicio. Con esto quiero decir que se prosiguió conforme a derecho en cumplimiento de todos los plazos, sin excederse de ninguno de ellos, recordando que lo realmente problemático es cuando estos términos son traspasados por el órgano acusador afectando los derechos de los encartados; sin embargo en el caso bajo estudio ha ocurrido todo lo contrario, se ha respetado desde todo punto de vista los términos establecidos en el código ritual de la provincia, en base a ello es que, reiterando lo adelantado, lo referente al plazo transcurrido entre la indagatoria y la elevación a juicio debe desecharse de pleno por lo argumentado supra.-

VI).- El último de los agravios esgrimidos por el recurrente es el relativo a falta de incorporación de ciertos medios de prueba que den fundamento acabado a la requisitoria puesta en tela de juicio. Así, el letrado estima que no se efectuó pericia en los focos ígneos, que no se llevó a cabo una inspección ocular en el Establecimiento de Propiedad de su defendido y que no se determinó exactamente la cantidad de hectáreas afectadas del Parque Nacional Quebrada del Condorito. En virtud de ello, supone el impetrante que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho achacado no se plasmaron certeramente con la imposibilidad de indefensión que ello conlleva. Rememorada que fuera dicha cuestión es factible tener a la vista que el hecho endilgado a los tres imputados de la causa es el de provocar un incendio el día 16/05/2020 entre el horario de las 09:00 y las 10:30 horas, en el llamado “Cerco de Las Papas” del campo “El Durazno”, el cual si bien es de propiedad del Sr. Federico Becerra, está a cargo de su hermano el imputado Alejandro Javier Becerra. Éste

último, conforme prueba adjuntada a la causa, el día de los hechos ordenó a dos de sus empleados (López y Cortez) que trabajan en la Estancia San Alejo (propiedad vecina de “El Durazno y propiedad del imputado Becerra) que prendieran fuego en el campo anteriormente mencionado. Tanto López como Cortez en cumplimiento de lo ordenado es que se dirigieron al lugar previamente mencionado y dieron inicio al incendio forestal cuyo estudio nos ocupa, prendiendo fuego en tres zonas bien diferenciadas y distantes una de otra a los fines de lograr su cometido, que no fue otro que el de quemar y hacer desaparecer los pajonales que no sirven para el alimento del ganado y hacer crecer nueva pastura para ello. Dichos animales, con el objeto de preservarlos del fuego que comenzaban los encartados, fueron resguardados previamente. Cabe destacar que el día del delito el peligro de incendio en la zona era alto, el clima estaba muy seco, ya que la humedad era relativamente escasa y el viento hacía aún más peligrosa la situación. Luego de haber dado inicio al fuego, los encartados continuaron realizando sus tareas cotidianas, a tal punto que luego de observar que el fuego se descontrolaba en su intensidad no dieron aviso a los bomberos ni a personal policial, con total indiferencia de lo que podría llegar a suceder. Aquí debo subrayar que el peligro sobre bienes y personas en forma indeterminada que debe causar un fuego incontrolable para ser tenido como delito de incendio adquiere en el caso concreto características especiales, ya que el campo donde se iniciaron los focos ígneos colinda con el Parque Nacional Quebrada del Condorito, el que vio afectado parte de su superficie. No resulta ocioso recordar aquí que la “Quebrada del Condorito” es considerada la “tercera maravilla natural de la Provincia de Córdoba”, desde 2008, por albergar una gran cantidad de especies andinas y patagónicas de plantas y animales, habiéndose mantenido virgen hasta la fecha, en razón del difícil acceso del hombre al sector, por su altitud, constituyendo una isla biológica (isla biogeológica). Es decir que el fuego sin control se inició a sabiendas de los peligros que corría la flora y fauna del lugar, como así también los recursos hídricos que allí se encuentran, en definitiva, al medio ambiente en su totalidad. Tengo para mí, que no podemos hablar del medio ambiente en

partes sesgadas, el medio ambiente está conformado por un todo en el que convivimos personas, animales, vegetación, etc. y evidentemente por más que nos encontremos a cierta distancia del hecho ocurrido la contaminación del aire que se genera por situaciones como las analizada es posible de afectar al entorno en su conjunto, ello sin perjuicio de los efectos a mediano y largo plazo en el desequilibrio del ecosistema afectado y en los alrededores. Cabe recordar que la consecuencia del accionar de los imputados resultó en la quema de la cantidad de 122,6 hectáreas en total. Esta síntesis efectuada remarcando lo sucedido ese día y por lo cual los encartados deberán responder en un plenario ulterior se encuentra corroborada y asentada correctamente –como venimos diciendo desde el inicio de éste resolutorio– en los medios de prueba que obran en la causa, la que fue recabada con la presteza necesaria en estos casos, a pesar de la queja puesta de manifiesto por el impetrante al estimar que no se cumplieron los plazos mínimos de investigación (cuestión examinada supra). Los elementos probatorios aludidos se pueden sintetizar de la siguiente manera: se cuenta con la declaración testimonial del empleado policial Matías Marcelo Navarro López (fs. 01/03) quien pone en conocimiento de la Unidad Judicial de Mina Clavero sobre el inicio del incendio, las características del lugar y su ubicación, propietarios, empleados, lugar donde presumiblemente se habría iniciado el fuego y que el mismo había sido controlado por Bomberos Voluntarios (de Mina Clavero, Icho Cruz, Salsacate, Los Hornillos y Villa Dolores) y empleados del Parque Nacional, con la cooperación de dos aviones hidrantes. En este punto debo remarcar que el comisionado designado ese mismo día del hecho entrevistó a la Sra. Maricel Altamirano, quien se desempeña en Policía Ambiental de la Provincia, la que le refirió que a su parecer y de acuerdo a su experiencia el hecho se había iniciado en el “Cerco de Las Papas” dentro de la Estancia “San Alejo”. Ante esto es que el agente mencionado se dirige al lugar indicado y logra observar que, efectivamente, el fuego se inició allí, porque es donde se comenzaban a notar los pastizales quemados (ver croquis fs. 04 y Acta de Inspección Ocular de fs. 05). El comisionado Carlos Marcelo López a fs. 07/08 da

cuenta de la ubicación exacta de la Estancia “San Alejo” propiedad del imputado Becerra, como así también indica los campos colindantes y demás detalles. Se materializan diferentes allanamientos en los establecimientos de mención, entre los que interesan a la causa cabe mencionar al efectuado en la vivienda ocupada por los imputados Cortez y López, a quienes se les secuestran sus celulares (Acta de Allanamiento fs. 15 y declaración testimonial respectiva fs. 19/20) y otro en el inmueble ocupado por el imputado Becerra (ver acta de fs. 28 y declaración testimonial de fs. 29/30), el cual arrojó resultados negativos, pues no se pudo secuestrar el teléfono móvil de éste. Con respecto a este allanamiento es importante reseñar que el encartado Becerra expresó espontáneamente que había extraviado su celular, refiriendo que el número de línea era el 0351-155523070, sin embargo, del informe emitido por la empresa de telefonía móvil de Personal (fs. 119/125) se desprende que efectivamente esa línea ha tenido movimiento entre los días 16/05/2020 y 18/05/2020, receptadas por antenas celdas ubicadas en los Parajes “El Cóndor” y “La Posta”, las que se ubican en zona transerrana. Las actas de aperturas de los celulares nombrados se encuentran a fs. 63/68, con los resultados arriba reseñados por la Sra. Fiscal de Instrucción, a los que me remito en honor a la brevedad, incluyendo las fotografías de ellos extraídas obrantes a fs. 69/109. Se cuenta en autos también con declaraciones testimoniales pertenecientes a algunos de los Bomberos Voluntarios convocados para el siniestro, como son Matías Murúa (Fs. 33/35) y Cristian Cornejo (fs. 114/116), quienes manifestaron lo sucedido aquél 16/05/2020, dejando entrever que no era la primera vez que se dirigían al mismo lugar a los fines de extinguir un incendio y que claramente el mismo había sido iniciado intencionalmente, dando detalles al respecto. Agregando que era muy común que los empleados de la estancia de mención como así también sus propietarios dieran comienzo a fuegos para quemar el pajonal viejo y así dar lugar al crecimiento de nuevas pasturas para alimento del ganado. Igualmente, se cuenta con la importante testimonial de la Sra. Maricel Altamirano (fs. 117/118), Inspectora de la Dirección de Policía Ambiental de la Provincia de Córdoba, quien luego de revisar la Estancia

“San Alejo” acompañada por el imputado Becerra no halló allí los inicios de los focos ígneos, pero al intentar ingresar a la denominada Estancia “El Durazno” le fue negado el acceso por el encartado de mención, alegando que debía pedirle permiso a su hermano (Rodolfo Becerra), quien es el dueño de ese establecimiento, cuando por dichos del propio Becerra, como así también de vecinos del lugar, se sabía que éste se encuentra a cargo de ese campo. Por eso se debió solicitar orden de allanamiento para poder ingresar a la citada estancia, el cual tuvo lugar el día 22/05/2020 (ver declaración de la Sra. Altamirano de fs. 147/148). En dicho procedimiento se logró determinar con exactitud que el lugar en donde efectivamente se iniciaron los tres focos ígneos fue en la Estancia “El Durazno, más precisamente dentro sector denominado “Cerco de Las Papas”. A raíz del mentado allanamiento se confeccionó Informe de Comisión- Acta de Constatación G N° 7635 (fs. 184/186). No consideró necesario aquí la realización de pericia alguna con respecto a la forma en la que se iniciaron los focos ígneos, tal como postula el requirente, porque de todas las pruebas incorporadas a autos se colige que su comienzo fue intencional y que necesitó de la mano del hombre (nótese aquí que del allanamiento efectuado en el domicilio ocupado por Cortez y López se secuestraron varios encendedores). A continuación de la prueba reseñada, se observa un Informe elaborado por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 150/155) del cual surge la Inspección Ocular de la Estancia “San Alejo”, con las fotografías pertinentes. Por lo tanto, debe desecharse el cuestionamiento que hace al respecto el defensor negando la existencia de la misma. Para mayor abundamiento, pongo de resalto que en la misma se hacen constar las características del lugar con imágenes satelitales agregadas en donde también se vislumbra el lugar donde se iniciaron los focos. Advierto que se reiteró el pedido de informe ígneo a la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 533/536) en donde se hace una nueva inspección ocular de toda la zona afectada, dejándose en claro que en la misma se encuentran dos estancias, una llamada “San Alejo” (de propiedad de prevenido Becerra) y otra denominada “El Durazno” (a cargo de del imputado señalado), siendo en esta

última en donde efectivamente se dio comienzo al incendio que terminaría afectando numerosas hectáreas, concluyendo en el mentado informe que se localizaron incendios múltiples y que los mismos fueron independientes entre sí; que la fuente térmica que dio inicio a la combustión presenta vestigios de los efectos producidos por una llama de difusión o llama libre; y que el incendio requirió de la participación de un ser humano. A lo que se le suman otras fotografías que fueron tomadas el 17/05/2020, en un nuevo allanamiento, y que obran a color en la causa, a fs. 474/477 de la carpeta de criminalística elaborada por la Sección Criminalística de la URDSA. A ello se añaden otras imágenes obrantes a fs. 130/131 que dan cuenta de la superficie quemada (122, 6 hectáreas en total) y fotografías tomadas desde un avión (fs. 132/137). Esto junto a un Informe elaborado por la “Secretaría de Gestión de Riesgo Climático y de Catástrofes”, de lo que se infiere que el riesgo de incendio determinado para los días 15 a 17 de 2020 era “Alto”. Nótese que han sido diferentes los organismos que han aportado sus conocimientos técnicos y participado de esta investigación para arribar a la conclusión incriminatoria plasmada en la decisión del Ministerio Público cuestionada, ejemplo de ello es lo dicho por la inspectora ambiental Altamirano cuando refiere que se dirigió a la Estancia “El Durazno” en función de la información obtenida del Área Técnica de Policía Ambiental de la Provincia, como así también de las imágenes satelitales aportadas por la Dirección de Catastro Provincial. Asimismo podemos nombrar que otro de los órganos de los que se ha valido la instrucción para obtener la prueba necesaria para dar fundamento al pedido de juicio en contra de los encartados es el Servicio Meteorológico Nacional (ver fs. 523/529), del cual en resumidas cuentas surge la condiciones meteorológicas imperantes el día 16/05/2020, que presentaba alto riesgo de incendio por el viento, el calor y la baja humedad -como ya se indicó-, aditándose en el mentado informe fotografías satelitales en las que se puede observar la zona quemada y la afectación del incendio en terreno que pertenece al Parque Nacional “Quebrada del Condorito”. Se puede vislumbrar claramente como al ir desmenuzando la enorme cantidad de elementos probatorios anexados a la causa,

van cayendo por tierra los argumentos vertidos por el impetrante. Pues, a despecho de lo sostenido por el impugnante, se encuentra determinada la cantidad e individualizadas las hectáreas afectadas por el fuego iniciado por los imputados como, asimismo, obra agregado en autos las inspecciones oculares efectuadas en las Estancias “San Alejo” y “El Durazno”, habiéndose determinado con certeza el lugar de inicio de los focos ígneos y sus responsables. Lo hasta aquí mencionado fue claramente sintetizado por el empleado policial Carlos Marcelo López a fs. 191/201, el cual hizo un recorrido completo de todas las pruebas recogidas y analizadas en el cuerpo número uno de estas actuaciones. Ya contando con los elementos necesarios y con la sospecha fundada sobre la posible participación del prevenido Becerra, como así también de sus empleados en el inicio del fuego de manera intencional, es que el citado comisionado (fs. 204/205), luego de constatar fehacientemente los datos de la ubicación de las estancias y de los viviendas habitadas por los nombrados, es que peticiona orden de allanamiento, adicionado a dicho pedido más imágenes satelitales e informes catastrales sobre la Estancia “El Durazno”. El allanamiento se otorgó por el lapso de 24 horas, con habilitación de las mismas, para el día 05/06/2020 a partir de las 06:00 horas, incluyendo la imputación por el delito de incendio y pedido de detención para los tres incoados de la causa (ver Actas de Allanamiento de fs. 220/222, 226/226 vta. y 229/230; testimoniales de fs. 242/245 y 264/265; Acta de Detención del Sr. Carlos Víctor López- fs. 220/222, del Sr. José Adrián Cortez- fs. 299) y del Sr. Alejandro Javier Becerra- fs. 316). Surgen las fotografías tomadas al momento del allanamiento del 05/06/2020 a fs. 347/364. A esta altura de la investigación, es decir aun antes y después de las detenciones mencionadas, se presentaron a declarar por citación de la Unidad Judicial y de la Fiscalía actuante diversas personas que se domicilian en las cercanías a las estancias, quienes no solo dan cuenta del marcado mal carácter del encartado Alejandro Becerra, sino que remarcan que eran reiterados los incendios intencionales en su propiedad que dañaban a los fundos vecinos, no permitiendo que nadie dijera nada acerca de los mismo e impidiendo el ingreso a sus campos de los lugareños

cuando querían apagar las quemadas, cerrando con candados las tranqueras. Así, a título de ejemplo, el Sr. Rafael Antonio del Rosario López (fs. 265/268), empleado del “Consorcio Caminero Pampa de Achala”, manifestó que conoce la Estancia “San Alejo” ya que *“... al ser nacido y criado en zona de sierras conoce la zona por completo...”*, refiriendo que el establecimiento se encuentra delimitado por completo y que *“... la tranquera de acceso siempre se encuentra con llave; a la Estancia no se ingresa sin la autorización de Alejandro Becerra y no quiere que nadie ingrese al campo...”*. El testigo en la oportunidad indicó que *“... Alejandro desde siempre ha quemado los pajonales, ya que al estar altos no lo comen los animales, por eso realiza focos de fuego y de este modo crece pasto nuevo... es lo que se llama hacer manejo de pastizales...”*. Adiciona que en una ocasión, aproximadamente un año atrás de la declaración y de los hechos investigados, se había iniciado un incendio en la Estancia “San Alejo” y que la quema traspasó hacia una estancia colindante “Santo Tomás”, destruyéndose alambrados y postes. Al ser preguntado el testigo si el imputado Becerra en alguna ocasión solicitó ayuda a los bomberos, policía o a él mismo, dijo que no. Además, indicó que los empleados que tiene el encargado Becerra no deciden nada por sí solos, sino que todo lo que efectúan lo es por orden y encargo de su patrón. Agrega el deponente, cuando se le inquirió por parte del órgano instructor sobre si conocía la situación actual de Cortez y de López, dijo que *“... Sí, están presos en Córdoba, era de esperar por las quemadas, siempre les dije no quemen, no quemen, pero el dicente manifiesta que no habrían tenido opción, más que obedecer a Alejandro Becerra, sino podrían perder el trabajo...”*. En otra de las declaraciones testimoniales, el Sr. Martín Javier López (fs. 269/270), además de reiterar los dichos del anterior testigo, refiere que un día del año 2019 *“... pasaba por una camino que se ubica en cercanías de la Estancia San Alejo y observo que Alejandro se encontraba con un elemento tipo antorcha quemando por sectores... con el que el dicente no intercambió palabra alguna, ya que lo identifica como una persona intratable que en una oportunidad le dijo el día que alguien me diga algo por las quemadas, que vengan ellos a darle de comer a los*

animales... Alejandro es una persona muy prepotente, que el mismo hace lo que quiere, que los vecinos le tiene bronca por lo que hace, prende fuego, ocasiona incendios... ”. Como declaraciones citadas existen muchas en la causa, solo traigo éstas a colación a los fines de evidenciar que concurre numerosa prueba en contra de los traídos a proceso. En lo que respecta al imputado Becerra ha quedado en evidencia que resultaba para él un hábito la quema de pajonales viejos y altos para hacer crecer nueva pastura para alimento de sus animales, sin tomar los mínimos resguardos para evitar daños y con absoluto menosprecio de las consecuencias perjudiciales que con ello ocasionaba a los bienes y las personas en general y al medioambiente en particular. De ello dan cuenta muchos vecinos de la zona, como empleados policiales, empleados del Parque Nacional “Quebrada del Condorito”, empleados del Consorcio Caminero, bomberos voluntarios de la zona, etc.. Todas las probanzas han sido recolectadas e ingresadas al proceso conforme a derecho, a despecho de lo sostenido por el defensor, que pretende excluir la lapidaria prueba de cargo sosteniendo su invalidez. También quedó evidenciado que los tres imputados se hallaban en las estancias al momento de los hechos, ya que al efectuarse el primer allanamiento en la denominada “San Alejo”, al otro día del incendio, en horas de la mañana, los tres fueron ubicados en sus respectivas viviendas, aunque el imputado Becerra posee domicilio real en la ciudad de Córdoba, habiendo quedado acreditado que es propietario de la Estancia “San Alejo” y encargado de la Estancia “El Durazno”, donde efectivamente se generaron los tres focos ígneos que dieron lugar a un incendio de una magnitud tal que terminó afectando gran parte del Parque Nacional precitado. Este dato también se verifica en lo extraído de las aperturas efectuadas a los celulares secuestrados (ver: fs. 63/68; testimonial de fs. 192/201; 331/334, testimonial de fs. 365/368 y de fs. 537/538 y acta de fs. 539/540, con fotografías anexadas a fs. 541/554). Cabe remarcar aquí que nuevamente el comisionado Carlos Marcelo López a fs. 365/368 vuelve a hacer un resumen de lo investigado, aunando indicios y las probanzas recolectadas, que no hacen más que reforzar la hipótesis sostenida por la Sra. Fiscal de Instrucción en el decreto puesto en

crisis, a lo que me remito. Como si todo el caudal probatorio no fuese suficiente, se cuenta con un “Cuerpo de Prueba” el que en resumidas cuentas contiene un extenso y ostensible informe elaborado por el Intendente del Parque Nacional Quebrada del Condorito. A medida que se lee el mentado reporte se van reconfirmando nuevamente todas y cada una de las pruebas agregadas al expediente, es decir se corrobora el lugar del inicio de los focos ígneos, con una explicación detallada sobre cómo debieron haber sido comenzados, siempre recalcando que fue la mano del hombre la responsable y que no fue un acto fortuito, sino que fue premeditado e intencional, adicionando imágenes desde las alturas que denotan el perjuicio ambiental desatado a manos de los tres encartados. Se hace mención también a las condiciones climáticas de los días en que se desarrolló el siniestro, que exigían especiales cuidados por el alto riesgo de incendio, haciendo hincapié en que nada importó a los causantes de tal flagelo ambiental, quienes no dieron aviso a las autoridades, ni siquiera cuando el fuego adquirió una expansividad incontrolable, haciendo referencia a que si lo que se buscaba con el incendio era el rebrote de pasto para el engorde de animales, claramente priorizaron intereses económicos particulares por sobre el interés colectivo social de resguardo de bienes, personas y medioambiente. En efecto, en el informe se indica: “... *Claro está que el fuego del 16/5/2020 lo ha iniciado un ser humano, o tal vez más de uno. Si el o los causantes lo hicieron premeditadamente, o si lo hicieron accidentalmente y vieron que el fuego se propagaba fuera de su control, pues ellos deberían haberse prefigurado que esa situación constituía una amenaza grande para las personas y bienes. Los ciudadanos de bien cuando ven una columna de humo avisan a las autoridades... Sin embargo, nadie perteneciente a ese campo, ni nadie desde ese campo... avisó a las autoridades sobre la existencia de un fuego altamente amenazante...*”. Luego de dejar esto en claro, se extrae muchísima información en referencia a los incendios forestales que se suceden en la citada Reserva, subrayando el informante que los iniciados en las Estancias “San Alejo” y “El Durazno”, administradas por el imputado Becerra, son los más recurrentes, habiendo sido

siempre iniciados por sus moradores, es decir por el accionar humano voluntario. En efecto, de las estadísticas mencionadas en el informe se extrae el incremento exponencial en los últimos diez años de los incendios producidos por el hombre en ese sector colindante al Parque Nacional. También se remarca que, teniendo en cuenta la marcada sequía estacional que se experimentaba por entonces, las altas temperaturas y la bajísima humedad relativa del aire, resulta difícil *“creer que el causante no sabía el alto riesgo que estaba asumiendo al generar una combustión en esas jornadas y... es más inentendible por qué omitió avisar a las autoridades de un fuego en el lugar...”*, siendo preocupante pensar que *“cualquier persona en esas circunstancias debe prefigurarse que esa acción, o esa omisión, puede derivar en situaciones verdaderamente críticas, graves, incluso potencialmente mortales”*. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que las quemas se hacen para generar pasto para el alimento de los animales, porque si bien ello es necesario, exige tomar todas las precauciones y extremar todos los cuidados para evitar desencadenar una catástrofe ambiental, ello a través de la contratación de equipos profesionales de control de incendios y de un protocolo de quema revisado y aprobado por la autoridad de aplicación. Creo firmemente que, gracias a los avances en investigación y la lucha realizada por organizaciones y la ciudadanía en particular, ha quedado demostrado que se puede producir cuidando el medio ambiente. La actividad productiva y la preservación del medio ambiente constituyen actividades con propósitos compatibles si se cumplen en forma responsable y comprometida con las futuras generaciones. En esta dirección la Ley de Política Ambiental Nacional (N° 25.675) plasma el principio de la equidad intergeneracional, que implica que cada generación debe en su presente velar por el uso y goce apropiado del ambiente en resguardo del derecho de las generaciones futuras de gozar un planeta con recursos naturales idénticos a aquéllos de los que se benefició la generación precedente. En el informe también se refiere al daño ambiental provocado por los incendios y como estos repercute negativamente en el ecosistema preservado, ello sin contar con el riesgo que se corrió de afectar el tendido

eléctrico que proveen de energía a distintas localidades (véase la “Parte 3” del informe). Al respecto este Tribunal ya tuvo oportunidad de advertir y valorar esas consecuencias. Es que resulta incuestionable el daño que produce a un ecosistema en particular y al ambiente en general un devastador incendio. La Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) puntualiza que los incendios son factores de empobrecimiento de la biodiversidad, con la consiguiente afectación no solo a las especies vegetales autóctonas, repercutiendo en el banco de semillas, lo que obstaculiza la recuperación de los bosques, sino también en la fauna forestal, que ve desaparecer su hábitat y su fuente de alimento. A ellos se suma el hecho de que liberan a la atmósfera importante cantidad de carbono, además de otros gases y partículas que favorecen el efecto invernadero y el cambio climático, como asimismo generan cenizas, destruyen nutrientes y erosionan el suelo, propiciando inundaciones y corrimientos de tierra (conf. R. Nasi, R. Dennis, E. Meijarrd, G. Aplegate y P. Moore, en “Los incendios forestales y la diversidad biológica”, publicado en www.fao.org-en Auto N° 3 de fecha 18/02/2021 dictado por este Tribunal en las actuaciones “Torres, Juan Domingo p.s.a. Incendio Culposo”). Debo remarca que del informe se extrae que la única razón por la que el fuego producido en el evento investigado no superó la dimensión final que alcanzó fue por el gran esfuerzo de los combatientes (bomberos, brigadistas y guardaparques) y por la gran cantidad de recursos materiales aportados por el Estado (Nacional y Provincial), sin los cuales podría haber derivado en un desastre mayúsculo. Agrega que el daño no solo se detiene en efectos nocivos para el medio ambiente y los bienes, sino que deben sumarse los gastos en los que debió incursionar el Estado para combatir incendios de las características del iniciado por los imputados. Así se calcula que por los dos días que duraron las tareas para detener el fuego el erario público debió desembolsar la suma de Pesos Un Millón Setecientos Setenta Mil Seiscientos Ocho (\$1.770.608), entre jornales, movilidad, aeronaves y alimentos. En definitiva y luego de todo lo expuesto hasta aquí, estimo que debe confirmarse el decreto de elevación a juicio elaborado por la Sra. Fiscal de Instrucción, desechándose todos y cada uno

de los agravios esgrimidos por el recurrente. Esto así, porque ha quedado ampliamente demostrado que el día 16/05/2020 los imputados Alejandro Javier Becerra, José Adrián Cortez y Carlos Víctor López, estos dos últimos en cumplimiento de órdenes expedidas por el primero, procedieron a encender tres focos ígneos diferentes, dentro del lugar conocido como “Cerco de Las Papas”, perteneciente a la Estancia “El Durazno” (propiedad del Sr. Rodolfo Becerra hermano del imputado Alejandro Becerra quien administra la misma) y sin atender a sus consecuencias continuaron con sus tareas diarias, sin llamar ni dar aviso ninguno de los tres encartados a las autoridades cuando el fuego se tornó incontrolable. El fuego se propagó rápidamente alcanzando la zona del Parque Nacional Quebrada del Condorito, afectando aproximadamente unas 122,6 hectáreas en total. De igual manera, quedó demostrado que las únicas personas que se hallaban en el lugar fueron los prevenidos, que los encartados Cortez y López son empleados del imputado Becerra, por lo que su accionar se atribuye a órdenes directas de este último, quedando palmariamente fundada y dotada de plena logicidad la plataforma fáctica plasmada por el Ministerio Público Fiscal. Entonces, debo afirmar que se han reunido todos los elementos de convicción suficientes como para sostener como altamente probable la participación de los encartados en el hecho que se les endilga, acusación que deberá ser definida en el juicio correspondiente.-

Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **RESUELVO:1º**.- No hacer lugar a la oposición planteada, ni a la nulidad pretendida por el Dr. Tristán Gavier, defensor del imputado Alejandro Javier Becerra y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la pieza acusatoria de fs. 588/620 y el Decreto de Elevación a Juicio de fs. 621, elaborados por la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero, Dra. Analía Verónica Gallaratto.- **2º**.- Remitir estos actuados, una vez firme la presente resolución, a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero, a sus efectos.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.-**

Texto Firmado digitalmente por:

ESTIGARRIBIA Jose Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.14

CUELLAR María Alejandra

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.14